



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



MARTES 20 DE DICIEMBRE
DE 2016

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X V I I

18

SECCIÓN
XXXIV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26116/LXI/16. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Título Único

Disposiciones generales

Artículo 1.-Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2017, la Hacienda Pública de este Municipio percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios, y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos conforme a las tasas y cuotas que en esta ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2017, dos mil diecisiete, ascienden a la cantidad de \$1,824,849,144.00 (Mil ochocientos veinticuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), mismos que se integran en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO
1	IMPUESTOS	687,394,110
11	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,509,346
11100	<i>Impuestos sobre espectáculos públicos</i>	1,509,346
11110	<i>Función de circo y espectáculos de carpa</i>	0
11120	<i>Conciertos, presentación de artistas, conciertos, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos.</i>	1,492,707
11130	<i>Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares</i>	0

11140	<i>Eventos y espectáculos deportivos</i>	16,451
11150	<i>Espectáculos culturales, teatrales, ballet, ópera y taurinos</i>	187
11160	<i>Espectáculos taurinos y ecuestres</i>	0
11170	<i>Otros espectáculos públicos</i>	0
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	634,733,362
12100	<i>Impuesto predial</i>	296,128,219
12110	<i>Predios rústicos</i>	35,424,756
12120	<i>Predios urbanos</i>	260,703,463
12200	<i>Impuesto sobre transmisiones patrimoniales</i>	261,797,264
12210	<i>Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación</i>	261,797,264
12220	<i>Regularización de terrenos</i>	0
12300	<i>Impuestos sobre negocios jurídicos</i>	76,807,880
12310	<i>Construcción de inmuebles</i>	75,998,824
12320	<i>Reconstrucción de inmuebles</i>	581,151
12330	<i>Ampliación de inmuebles</i>	227,905
13	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0
14	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
15	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
16	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
17	ACCESORIOS DE LOS	51,151,402

	IMPUESTOS	
17100	Recargos	11,375,187
17110	<i>Falta de pago</i>	11,375,187
17200	Multas	29,393,427
17210	<i>Infracciones</i>	29,393,427
17300	Intereses	29,589
17310	<i>Plazo de créditos fiscales</i>	29,589
17400	Gastos de ejecución y de embargo	10,353,200
17410	<i>Gastos de notificación</i>	9,153,000
17420	<i>Gastos de embargo</i>	1,200,000
17490	<i>Otros gastos del procedimiento</i>	200
17900	Otros no especificados	0
17990	<i>Otros accesorios</i>	0
18	OTROS IMPUESTOS	0
18100	Impuestos extraordinarios	0
18110	<i>Impuestos extraordinarios</i>	0
18120	<i>Otros Impuestos</i>	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
21	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
22	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
23	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0

6

24	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
25	ACCESORIOS	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
31	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
31100	Contribuciones de mejoras	0
31110	<i>Contribuciones de mejoras por obras públicas</i>	0
4	DERECHOS	348,690,899
41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	11,818,023
41100	Uso del piso	9,266,491
41110	<i>Estacionamientos exclusivos</i>	8,018
41120	<i>Puestos permanentes y eventuales</i>	3,274,374
41130	<i>Actividades comerciales e industriales</i>	5,055,462
41140	<i>Espectáculos y diversiones públicas</i>	0
41190	<i>Otros fines o actividades no previstas</i>	928,638
41200	Estacionamientos	587,849
41210	<i>Concesión de estacionamientos</i>	587,849
41300	De los Cementerios de dominio público	1,531,730

41310	<i>Lotes uso perpetuidad y temporal</i>	316,469
41320	<i>Mantenimiento</i>	1,202,639
41330	<i>Venta de gavetas a perpetuidad</i>	0
41990	<i>Otros</i>	12,622
41400	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	431,953
41410	<i>Arrendamiento o concesión de locales en mercados</i>	431,953
41420	<i>Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines</i>	0
41430	<i>Arrendamiento o concesión de escusados y baños</i>	0
41440	<i>Arrendamiento de inmuebles para anuncios</i>	0
41490	<i>Otros arrendamientos o concesiones de bienes</i>	0
42	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	308,784,808
43001	Licencias y permisos de giros	18,891,499
43010	<i>Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas</i>	8,274,009
43011	<i>Licencias, permisos o autorización de giros con servicios de bebidas alcohólicas</i>	4,907,711
43012	<i>Licencias, permisos o autorización de otros conceptos distintos a los anteriores giros con bebidas alcohólicas</i>	1,434,582

43013	<i>Permiso para el funcionamiento de horario extraordinario</i>	4,275,197
43002	Licencias y permisos para anuncios	10,265,988
43020	<i>Licencias y permisos de anuncios permanentes</i>	10,164,955
43021	<i>Licencias y permisos de anuncios eventuales</i>	101,033
43022	<i>Licencias y permisos de anuncio distintos a los anteriores</i>	0
43003	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	97,827,887
43030	<i>Licencias de construcción</i>	90,149,380
43031	<i>Licencias para demolición</i>	1,935,078
43032	<i>Licencias para remodelación</i>	45,116
43033	<i>Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación</i>	0
43034	<i>Licencias para ocupación provisional en la vía pública</i>	0
4035	<i>Licencias para movimientos de tierras</i>	5,023,931
43039	<i>Licencias similares no previstas en las anteriores</i>	674,382
43004	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	2,383,126
43040	<i>Alineamiento</i>	1,711,172
43041	<i>Designación de número oficial</i>	671,259
43042	<i>Inspección de valor sobre inmuebles</i>	0

43049	<i>Otros servicios similares</i>	695
43005	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	21,702,504
43050	<i>Licencia de cambio de régimen de propiedad</i>	6,644,476
43051	<i>Licencia de urbanización</i>	15,058,028
43052	<i>Peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario</i>	0
43006	Servicios por obras	1,118,997
43060	<i>Medición de terrenos</i>	0
43061	<i>Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos</i>	1,086,228
43062	<i>Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública</i>	32,768
43007	Servicios de sanidad	200,787
43070	<i>Inhumaciones y reinhumaciones</i>	61,276
43071	<i>Exhumaciones</i>	0
43072	<i>Servicio de cremación</i>	0
43073	<i>Traslado de cadáveres fuera del municipio</i>	139,511
43008	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	849,116
43080	<i>Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos</i>	849,116
43081	<i>Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios peligrosos</i>	0

43082	<i>Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares</i>	0
43083	<i>Servicio exclusivo de camiones de aseo</i>	0
43084	<i>Por utilizar tiraderos y rellenos sanitarios del municipio</i>	0
43089	<i>Otros servicios similares</i>	0
43009	Agua potable y alcantarillado	122,032,060
43090	<i>Servicio doméstico</i>	80,478,668
43091	<i>Servicio no doméstico</i>	0
43092	<i>Predios baldíos</i>	0
43093	<i>Servicios en localidades</i>	0
43094	<i>20% para el saneamiento de las aguas residuales</i>	15,767,476
43095	<i>2% o 3% para la infraestructura básica existente</i>	2,721,214
43096	<i>Aprovechamiento de la infraestructura básica existente</i>	20,101,788
43097	<i>Conexión o reconexión al servicio</i>	2,962,914
43100	Rastro	2,162,900
43110	<i>Autorización de matanza</i>	236,091
43120	<i>Autorización de salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio</i>	0
43121	<i>Autorización de la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias</i>	0
43122	<i>Sello de inspección sanitaria</i>	0

43123	<i>Acarreo de carnes en camiones del municipio</i>	0
43124	<i>Servicios de matanza en el rastro municipal</i>	1,828,440
43125	<i>Venta de productos obtenidos en el rastro</i>	0
43190	<i>Otros servicios prestados por el rastro municipal</i>	98,369
43200	Registro civil	500,322
43210	<i>Servicios en oficina fuera del horario</i>	378,467
43211	<i>Servicios a domicilio</i>	58,534
43212	<i>Anotaciones e inserciones en actas</i>	63,321
43300	Certificaciones	22,973,577
43310	<i>Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas</i>	21,749,565
43311	<i>Extractos de actas</i>	352,107
43312	<i>Dictámenes de trazo, uso y destino</i>	871,905
43400	Servicios de catastro	7,876,046
43410	<i>Copias de planos</i>	18,358
43420	<i>Certificaciones catastrales</i>	204,720
43421	<i>Informes catastrales</i>	8,508
43422	<i>Deslindes catastrales</i>	399
43423	<i>Dictámenes catastrales</i>	4,241,872
43424	<i>Revisión y autorización de</i>	3,402,188

	<i>avalúos</i>	
44	OTROS DERECHOS	6,618,194
44100	Derechos no especificados	6,618,194
44120	<i>Servicios prestados en horas hábiles</i>	74,236
44130	<i>Servicios prestados en horas inhábiles</i>	0
44140	<i>Solicitudes de información</i>	0
44150	<i>Servicios médicos</i>	5,572,541
44190	<i>Otros servicios no especificados</i>	971,417
45	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	21,469,874
45100	Recargos	3,350,028
45110	<i>Falta de pago</i>	3,350,028
45200	Multas	16,505,545
45210	<i>Infracciones</i>	16,505,545
45300	Intereses	382,352
45310	<i>Plazo de créditos fiscales</i>	382,352
45400	Gastos de ejecución y de embargo	1,231,829
45410	<i>Gastos de notificación</i>	1,231,829
45420	<i>Gastos de embargo</i>	0
45430	<i>Otros gastos del procedimiento</i>	0
45990	Otros no especificados	120
45999	<i>Otros accesorios</i>	120
5	PRODUCTOS	10,587,117
51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	7,133,290

51100	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	0
51120	<i>Arrendamiento o concesión de locales en mercados</i>	0
51130	<i>Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines</i>	0
51140	<i>Arrendamiento o concesión de escusados y baños</i>	0
51150	<i>Arrendamiento de inmuebles para anuncios</i>	0
51190	<i>Otros arrendamientos o concesiones de bienes</i>	0
51200	Cementerios de dominio privado	0
51210	<i>Lotes uso perpetuidad y temporal</i>	0
51220	<i>Mantenimiento</i>	0
51230	<i>Venta de gavetas a perpetuidad</i>	0
51290	<i>Otros</i>	0
51990	Productos diversos	7,133,290
51991	<i>Formas y ediciones impresas</i>	6,804,208
51992	<i>Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación</i>	264,269
51993	<i>Depósito de vehículos</i>	0
51994	<i>Explotación de bienes municipales de dominio privado</i>	0
51995	<i>Productos o utilidades de talleres y centros de trabajo</i>	0

51996	<i>Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras</i>	0
51997	<i>Venta de productos procedentes de viveros y jardines</i>	0
51998	<i>Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos</i>	18,424
51999	<i>Otros productos no especificados</i>	46,389
52	PRODUCTOS DE CAPITAL	3,453,827
52100	Productos de capital	3,453,827
52120	<i>Otros no especificados</i>	3,453,827
53	ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS	0
53990	Otros no especificados	0
53999	<i>Otros accesorios</i>	0
6	APROVECHAMIENTOS	109,885,688
61	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	100,953,412
61100	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
61110	<i>Incentivos de colaboración</i>	0
61200	Multas	6,339,254
61210	<i>Infracciones</i>	6,339,254
61300	Indemnizaciones	383,525
61310	<i>Indemnizaciones</i>	383,525
61400	Reintegros	0
61410	<i>Reintegros</i>	0

61500	Aprovechamiento provenientes de obras públicas	0
61510	<i>Aprovechamientos provenientes de obras públicas</i>	0
61600	Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
61610	<i>Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes</i>	0
61700	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	94,230,632
61710	<i>Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones</i>	94,230,632
62	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0
63	OTROS APROVECHAMIENTOS	8,246,120
63990	Otros aprovechamientos	8,246,120
63999	<i>Otros aprovechamientos</i>	8,246,120
64	ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	686,156
64990	Otros no especificados	686,156
64999	<i>Otros accesorios</i>	686,156
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0
71	INGRESOS POR VENTAS DE MERCANCÍAS	0
72	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO	0

16

72110	<i>Producidos en establecimientos del gobierno</i>	0
73	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0
73110	<i>Producidos por organismos descentralizados</i>	0
74	INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES (NO FINANCIERAS)	0
74110	<i>Producido por entidades paraestatales empresariales (no financieras)</i>	0
79	INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
79110	<i>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</i>	0
79120	<i>Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingreso causada en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</i>	0
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	664,087,422
81	PARTICIPACIONES	404,609,827

81100	Participaciones	404,609,827
81110	<i>Federales</i>	335,006,120
81120	<i>Estatales</i>	69,603,707
82	APORTACIONES	259,477,595
82100	Aportaciones federales	259,477,595
82110	<i>Del fondo de infraestructura social municipal</i>	40,988,160
82120	<i>Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social</i>	748,805
82130	<i>Del fondo para el fortalecimiento municipal</i>	217,360,396
82140	<i>Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal</i>	380,234
83	CONVENIOS	0
83100	Convenios	0
83110	<i>Derivados del Gobierno Federal</i>	0
83120	<i>Derivados del Gobierno Estatal</i>	0
83130	<i>Otros Convenios</i>	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,203,908
91	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0

91100	Transferencias internas y asignaciones al sector público	0
91110	<i>Transferencias internas y asignaciones al sector público</i>	0
92	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0
93	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
93100	Subsidio	0
93110	<i>Subsidio</i>	0
93200	Subvenciones	0
93210	<i>Subvenciones</i>	0
94	AYUDAS SOCIALES	4,203,908
94100	Donativos	4,203,908
94110	<i>Efectivo</i>	4,203,908
94120	<i>Especie</i>	0
95	PENSIONES Y JUBILACIONES	0
96	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0
96100	Transferencias	0
96110	<i>Fideicomisos</i>	0
96120	<i>Mandatos</i>	0
96190	<i>Otros</i>	0
001	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	0
90100	Ingresos financieros	0
90110	<i>Ingresos financieros</i>	0

90120	<i>Otros ingresos financieros</i>	0
90200	Diferencias por tipo de cambio a Favor en Efectivo y Equivalentes	0
90210	<i>Diferencias por tipo de cambio a Favor en Efectivo y Equivalentes</i>	0
90300	Otros ingresos y beneficios varios	0
90309	<i>Otros ingresos y beneficios varios</i>	0
002	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
01	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
99100	Financiamientos	0
99110	<i>Banca oficial</i>	0
99120	<i>Banca comercial</i>	0
99190	<i>Otros financiamientos no especificados</i>	0
02	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
TOTAL DE INGRESOS		1,824,849,144

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales, prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 3.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en las Recaudadoras del Municipio, en las tiendas departamentales, de conveniencia o sucursales de las instituciones bancarias con las cuales el Municipio tenga celebrado convenios para tal efecto, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente. Asimismo, se podrán recibir pagos mediante cheques no certificados, cuando el Tesorero Municipal o el Director de Ingresos así lo determinen, tomando en consideración las características del caso particular, estando obligados estos funcionarios, a garantizar que no se haga entrega a los contribuyentes de los recibos oficiales de pago hasta en tanto se tenga la certeza de que los cheques correspondientes fueron cobrados adecuadamente, sin ningún inconveniente o problema.

En este sentido, el recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

El Tesorero Municipal tiene la facultad de certificar copias de los recibos oficiales que emita, así como de realizar las aclaraciones pertinentes en el caso de que se haya asentado algún dato erróneamente.

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de: \$85,000.00

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- Respecto a las concesiones otorgadas por el Municipio en los que se lleve a cabo explotación comercial o de prestación de servicios, los concesionarios deberán obtener la licencia funcionamiento de giro y realizar el pago de los derechos correspondiente conforme a la presente Ley de ingreso.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, con o sin venta a o consumo de bebidas alcohólicas, así como licencias para anuncios permanentes, cuando estas sean autorizadas y previa la emisión de la cédula, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el: 100%;

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 70%;

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el: 35%; y

No resultará aplicable lo anterior, en beneficio del Titular, si dicho giro inició sus actividades previamente a ser legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan;

IV.- Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán efectuar el pago de refrendo correspondiente de forma anual en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y pagar lo correspondiente al costo de la forma.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I.- Los propietarios, arrendatarios o Titulares de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que pretendan realizar cambios de domicilio o actividad, o cambio de domicilio de anuncio o de sus características, deberán de solicitarlo ante la autoridad municipal, a efecto de que resuelva al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual establecidos en la presente Ley;

II.- Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los anuncios causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;

III.- Cuando se presente el aviso de baja ordinaria de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, se tramitará la solicitud de la autorización respectiva ante la autoridad municipal, acompañando la licencia vigente y el recibo de pago correspondiente, para cuyos efectos procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente ley; una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite;

Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;

IV.- Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

V.- En los casos de cambio de Titular, denominación o razón social de Licencia de Giro o de anuncio, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la cédula vigente, de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el equivalente a la parte proporcional a los meses que resten al ejercicio fiscal del valor de la licencia del giro o anuncio los derechos que determina la presente Ley, sin que proceda la devolución de los derechos que hubieren sido pagados por el cesionario por dicho concepto.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo improrrogable de quince días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI.- Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios suspendidos con motivo del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal;

VII.- La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motivasen. Dicha suspensión se solicitará y autorizará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En cuyo caso:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate;

b) Para efectos de obtener el derecho el descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta y uno de marzo y antes de cubrir el monto de los derechos, y;

VIII.- Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho, debiendo pagar únicamente el monto de las formas correspondientes, para cuyos efectos la autoridad municipal emitirá acuerdo fundado y motivado.

Artículo 10.- Con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento tiene la facultad de emitir las disposiciones administrativas a efecto de regular los asuntos que resulten de su competencia.

La baja administrativa establecida en el artículo 22 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco es independiente y de naturaleza jurídica diferente al procedimiento de revocación de licencia, ya que no tiene por efecto revocar una autorización que previamente expidió el Municipio, sino simplemente efectuar los movimientos administrativos necesarios para que en los inmuebles en los cuales se lleve a cabo determinada actividad que requirió autorización municipal, cuyos derechos correspondientes a dicha autorización no hayan sido pagados, se pueda expedir una nueva licencia, en virtud de la cual se pueda ejercer y realizar una nueva actividad. Asimismo, la cancelación de una licencia en los términos de este artículo, tiene por efecto que la misma se dé de baja del padrón correspondiente. El objeto de la baja administrativa es fundamentalmente la depuración del padrón con el que cuenta el municipio respecto de Licencias de giros y permisos, así como el permitir el ejercicio de una nueva actividad al amparo de una nueva licencia en un inmueble.

La baja administrativa de una licencia de giros y permisos cuyos derechos por concepto de refrendo no hayan sido pagados, es independiente de la obligación de pago de la persona a cuyo favor se emitió dicha licencia, por lo que el Municipio en todo momento tendrá expedita su facultad de incoar el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivos los créditos fiscales derivados de la falta de pago del contribuyente de que se trate.

Artículo 11.- La baja administrativa de la licencia podrá ser de oficio o a petición de parte:

Procede de oficio cuando Las licencias de giros o anuncios que no hayan realizado el pago de refrendo de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales, serán dadas de baja del padrón de licencias, así como del padrón fiscal, cancelando los adeudos de las mismas o bien, cuando la autoridad se percate que el refrendo de un determinado establecimiento no ha sido pagados durante dos ejercicios fiscales consecutivos y para efectos de depuración del padrón, en cuyo caso se deberá dar vista al Titular de la Licencia o permiso para que alegue lo que a su derecho corresponda y previo el procedimiento administrativo correspondiente, al que recaiga acuerdo fundado y motivado.

Para efectos del análisis de la procedencia de la baja administrativa de licencias de giro o permiso, cuyos derechos por concepto de refrendo no hayan sido pagados durante dos ejercicios fiscales consecutivos y cuando los Titulares de Licencias o permisos de Giros Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios hubieran sido omisos en dar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Licencia o permiso de giro:

a) Que el deudor sea un arrendatario, y no exista ningún vínculo de parentesco o sociedad con el dueño del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia la obligación del pago;

b) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se solicita la baja, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Licencias o una visita de inspección realizada por parte de la Autoridad Municipal competente en que conste en documento o acta mediante la cual se constate lo manifestado por el solicitante;

c) Que quien solicite la baja haya adquirido el bien inmueble en el cual se otorgó la licencia o permiso respectiva, en fecha posterior a la que se hubiera sido omiso en dar el aviso correspondiente;

d) Que no se trate de giros que cuenten con antecedentes por infracciones a la normatividad municipal que resulte aplicable al giro o actividad, de operación irregular, que cause conflicto y pretenda seguir funcionando con el mismo giro, con otra razón social u otro responsable, a efecto de evadir las sanciones correspondientes;

e) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó a nombre de un nuevo Titular, una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y

II. Licencias o permisos de anuncios:

a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el anuncio fue retirado con anterioridad al periodo respecto de la cual se solicita la baja y cancelación el adeudo, tales como la baja del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial, entre otras.

Ante la presencia de los supuestos anteriores, la solicitud podrá ser presentada por el propietario del inmueble que presente el adeudo o bien, por la persona física o jurídica que pretenda tramitar y obtener la expedición de una licencia nueva para ejercer determinada actividad en el inmueble en el que previamente se hubiere expedido licencia o permiso para algún giro o giros en particular.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

II. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

III. Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

IV. Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento;

V. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

VI. Local: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

VII. Puesto: Toda instalación fija, semifija o móvil permanente o eventual en el que se desarrollen actividades comerciales o prestación de servicios en calles, plazas públicas, lugares públicos y espacios abiertos de predios privados. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

Artículo 13.- Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes. El gasto de luz, recolección de basura, mantenimiento, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 14.- Cuando los urbanizadores no enteren o no entreguen con la debida oportunidad las contribuciones, porciones, porcentajes o aportaciones que la legislación en materia de desarrollo urbano que corresponda al Municipio, el Tesorero Municipal en coordinación con los Directores Generales de Obras Públicas y de Ordenamiento Territorial, deberán cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se inscribieron a los decretos 16664 o 19580, y se acojan al decreto 20,920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados por el ejecutivo estatal o la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, se aplicará un beneficio de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos hasta de un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen o acuerdo de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR).

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco (INFEJAL), del Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 15.- Los establecimientos comerciales, de servicios e Industriales, así como los puestos fijos, semifijos, ambulantes, eventuales o permanentes que operen en el Municipio y los horarios para su funcionamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 16.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual, permanente o por una sola ocasión deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos u ordenamientos respectivos.

Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o jurídica responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, a través de la venta de boletos impresos o electrónicos, se deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Padrón y Licencias y para el sellado del tiraje total emitido el cual en ningún caso será mayor a la capacidad o aforo del lugar en donde se realice el evento;

Las personas físicas o jurídicas a las que se les sea otorgado el permiso o autorización, podrán emitir boletos de cortesías que no podrán exceder del 10% del aforo autorizado en el permiso correspondiente, debiendo presentar el tiraje para que sean debidamente foliados y autorizados por la Dirección General de Padrón y Licencias;

II. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales o por una sola ocasión, aquellos cuya realización no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente y exista venta de boletaje para el ingreso al lugar;

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes en los términos que determine la autoridad Municipal competente en materia de seguridad pública, ya sea mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de las Autoridades Municipales respectivas, en cuyo caso deberán pagar al erario Municipal los gastos y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales, además de los elementos de protección civil, interventores, paramédicos y reglamentos;

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal;

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, con diez días hábiles de anticipación a la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dirección General de Padrón y Licencias, a más tardar cinco días hábiles al último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar;

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en caso de ser requerida en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, se cobrará la sanción correspondiente, y

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos,

hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 17.-En los casos que el contribuyente del impuesto predial, o el usuario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, acrediten el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía; dicho beneficio será aplicable en cada rubro.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal y los ordenamientos municipales vigentes. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 18.-El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago, que hubiesen estado vigentes en ejercicios fiscales anteriores, y que hayan sido efectivamente causados, y no hechos los pagos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Incentivos Fiscales para el Desarrollo Municipal

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades de los Incentivos Fiscales

Artículo 19.- Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2017 inicien o amplíen actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes y realicen inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos (inmuebles) destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en las tablas previstas en los artículos 20 al 26 de esta Ley, en un término máximo general de doce meses para cumplir con los requisitos, a partir de la fecha en que la Tesorería notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones, en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos fiscales se recibirá a través de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, quien a su vez la turnará para su estudio al Consejo Municipal de Promoción Económica, quien estudiará y resolverá los incentivos fiscales de acuerdo a los porcentajes fijados en las tablas señaladas en los artículos 20 al 26 de la presente Ley.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Beneficio de reducción del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal en vigor del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, en el caso de ampliación se aplicará el incentivo únicamente sobre el excedente.

b) Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales: Beneficio de reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto siempre y cuando se realice dentro del presente ejercicio fiscal.

c) Impuesto Sobre Negocios jurídicos: Beneficio de reducción del impuesto tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa;

II. Beneficio de reducción temporal del pago de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado;

b) Derechos por la emisión de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos por la emisión de la licencia de construcción respecto del inmueble de uso no habitacional a construirse destinado a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico;

c) Derechos por la emisión del Certificado de Habitabilidad: Reducción de los derechos por la emisión del certificado de habitabilidad respecto del inmueble a construirse destinado a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico; y

d) Licencia de Urbanización: Reducción de los derechos por la emisión de la licencia de urbanización respecto del inmueble de uso no habitacional a construirse destinado a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Incentivos Fiscales a la Actividad Productiva

Artículo 20.-Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados, se aplicarán según la siguiente tabla, siempre que el contribuyente se comprometa a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido de acuerdo al convenio establecido con éste Ayuntamiento:

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
Creación de Nuevos Empleos						
301 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%	25%
100 a 300	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%	18.75%
75 a 99	25%	25%	25%	25%	12.50%	12.50%
50 a 74	15%	15%	15%	15%	10%	10%
15 a 49	7.5%	7.5%	7.5%	7.5%	5%	5%

SECCIÓN TERCERA

De los Incentivos Fiscales a la Actividad Productiva por Monto de Inversión

Artículo 21.- Los incentivos señalados en razón del monto de inversión destinada a la construcción y/o urbanización de proyectos industriales, agroindustriales y de servicios a la industria, se aplicarán según la siguiente tabla, comprometiéndose a generar la inversión en el periodo establecido a través de convenios que haya celebrado con éste Municipio:

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS			
Inversión en Millones de Pesos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad	Licencia de Urbanización
De \$30 MDP mas \$1 peso, en adelante	50 %	45%	45%	45%	35%	35%	65%
De \$15 MDP mas \$1 peso, hasta \$30 MDP	40%	35%	35%	35%	25%	25%	55%
De \$1.5 MDP a \$15 MDP	30%	25%	25%	25%	20%	20%	45%

SECCIÓN CUARTA

De los Incentivos Fiscales a la Actividad de Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 22.- Los incentivos señalados en razón de los empleos generados por empresas dedicadas a la investigación y desarrollo científico o de nuevas tecnologías, se aplicarán de la siguiente forma, siempre y cuando estas generen un vínculo de colaboración con las instituciones educativas del Municipio.

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
100 en adelante	90%	90%	90%	90%	65%	65%
75 a 99	77.50%	77.50%	77.50%	77.50%	58.75%	58.75%
50 a 74	65%	65%	65%	65%	52.50%	52.50%
15 a 49	55%	55%	55%	55%	50%	50%

SECCIÓN QUINTA

De los Incentivos Fiscales a Empresas que se Instalen en Parques Industriales

Artículo 23.- Los incentivos señalados en razón de los empleos generados por empresas industriales, agroindustriales y de servicios a la industria o al comercio que inicien o amplíen actividades en los parques industriales registrados en el municipio se aplicarán de la siguiente manera, siempre que el contribuyente se comprometa a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido de acuerdo al convenio que haya celebrado con este Municipio:

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
100 en adelante	70%	70%	70%	70%	45%	45%
75 a 99	57.50%	57.50%	57.50%	57.50%	38.75%	38.75%
50 a 74	45%	45%	45%	45%	32.50%	32.50%
15 a 49	35%	35%	35%	35%	30%	30%

Artículo 24.- Se otorgarán incentivos fiscales a las empresas establecidas en el municipio de los sectores industrial, agroindustrial, comercial y de servicios que generen nuevos empleos a personas con discapacidad. Se les otorgará un porcentaje de descuento de acuerdo a la siguiente tabla:

Porcentaje de empleados con discapacidad laborando en la empresa	Descuento en pago Predial
41% o mas	20%
21 a mas	15%
11 a 20%	10%
5 a 10%	5%

Asimismo, a los contribuyentes que realicen obras para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a sus instalaciones se les otorgará el 100% de descuento en la licencia de construcción correspondiente a esta obra.

SECCIÓN SEXTA

De los Incentivos Fiscales a la Educación

Artículo 25.- A los centros de educación con reconocimiento de validez, así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de la siguiente tabla:

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS		
Inversión en millones de pesos	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
De \$15 MDP mas \$1 peso, en adelante	50%	35%	50%	35%	35%
De \$5 MDP mas \$1 peso, Hasta \$15 MDP	37.50%	25%	37%	25%	25%
\$1.5 MDP hasta \$5 MDP	25%	15%	25%	15%	15%

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Incentivos Fiscales por el Monto de Inversión en Proyectos Comerciales y de Servicios

Artículo 26.- Se otorgarán incentivos fiscales en razón del monto de inversión para proyectos comerciales y de servicios, se aplicarán según la siguiente tabla, comprometiéndose a generar la inversión en el periodo establecido a través de convenios que haya celebrado con éste Municipio:

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS		
Inversión en Millones de Pesos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura Básica Existente	Licencias de Construcción	Certificado de Habitabilidad
\$300MDP mas \$ 1 peso, en adelante	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	12.5%	12.5%
\$100 MDP mas \$1 peso, hasta \$300 MDP	12.5%	12.5%	12.5%	12.5%	7.5%	7.5%
\$20 MDP hasta \$100 MDP	5%	5%	5%	5%	5%	5%

SECCION SÉPTIMA

Incentivos por las Condiciones Particulares del Contribuyente Relativos a los Adeudos de Licencias y Permisos

Artículo 27.- Respecto de otras licencias o permisos, excepto las licencias y/o permisos para anuncios y para venta de bebidas alcohólicas, el Tesorero Municipal tendrá la facultad de aplicar una reducción de hasta 50% en el monto resultante de los derechos que ordinariamente le correspondería pagar al contribuyente, mediante la emisión de un acuerdo fundado y motivado, a aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Será exclusivo para personas físicas;
- II. Se otorgará a contribuyentes de 60 años o más, o discapacitados o viudos, así como los casos que se determine según la valoración que se realice de las circunstancias del caso particular.
- III. Las personas de 60 años o más deberán exhibir el documento público que así lo acredite, entre los que se señalan, de manera enunciativa más no limitativa:

1. Copia de acta de nacimiento;
2. Copia de identificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Social;
3. Copia de la Clave Única de Registro de Población; o
4. Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. La reducción será aplicada sólo a petición de parte, mediante solicitud presentada ante la Tesorería Municipal en la que se acrediten los requisitos establecidos para tal efecto.

SECCIÓN OCTAVA

De las Disposiciones Comunes de los Incentivos Fiscales

Artículo 28.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

La reducción del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales no aplica si la adquisición del inmueble es anterior a la presentación de la solicitud de incentivos.

Artículo 29.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 30.- Los incentivos fiscales previstos en esta Ley se otorgarán únicamente a las personas físicas o jurídicas que acrediten alguno de los supuestos previstos para tal efecto, que acrediten realizar alguna de las actividades señaladas, el monto de la inversión o la creación de empleos.

Los incentivos fiscales previstos en esta ley no son acumulables. Esto es, que se otorgará solamente un esquema de incentivos fiscales por proyecto presentado.

Los incentivos fiscales serán autorizados por el Consejo de Promoción Económica de Tlajomulco de Zúñiga, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento del Consejo de Promoción Económica del Tlajomulco de Zúñiga. Asimismo, la persona física o jurídica que sea beneficiada con el otorgamiento de incentivos fiscales, deberá firmar un convenio con el Ayuntamiento, a fin de estipular las reglas específicas que se seguirán para dicho otorgamiento.

LIBRO SEGUNDO

De los Ingresos

TÍTULO PRIMERO

De los Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los Impuestos sobre los Ingresos

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 31.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo o carpa, que en sus funciones no incluyen animales, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada previamente autorizados y sellados por la autoridad Municipal el: 4.60%;

II. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 7.70%;

III. Espectáculos teatrales, comedia, conferencias, eventos, culturales, recitales, pasarela, ballet y ópera, el: 3.40%;

IV. Peleas de gallos, taurinos, palenques y espectáculos de baile erótico, el: 11.50%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia o a la realización de una obra pública o de beneficio colectivo.

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

CAPITULO SEGUNDO

De los Impuestos sobre el Patrimonio

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto Predial

Artículo 32.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las bases y tasas a que se refieren las siguientes dos fracciones, las cuales son bimestrales y al millar:

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23;

b) Estos predios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales, siempre que acrediten los requisitos que al efecto se establecen:

1. Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la Dirección de Catastro Municipal designe y cuyo valor se determine, tendrán un beneficio de hasta el 90% en el pago del impuesto, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto del año anterior;

2. Los predios rústicos de comunidades indígenas y ejidales, así como aquellos catalogados como pequeña propiedad dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia expedida por la Dirección de Catastro Municipal, tendrán un beneficio del 90%, siempre y cuando esté al corriente en el pago del impuesto predial del año anterior;

Para el caso de que los predios rústicos de comunidades indígenas y ejidales señalados en el párrafo anterior no se encuentren al corriente en el pago del citado impuesto y sus adeudos no sean mayores a 5 años, el Tesorero Municipal, podrá aplicarles este beneficio al impuesto no pagado durante dicho periodo, por una sola ocasión;

3. En el caso de las comunidades indígenas y ejidales que dediquen sus predios preponderantemente a la actividad agropecuaria, y que su actividad por las características de sus tierras no sean productivas y, sus adeudos no sean mayores a 5 años; el Ayuntamiento por conducto del Tesorero Municipal, podrán valorar su situación económica y otorgarles el beneficio establecido en el número anterior;

4.A efecto de que los contribuyentes titulares de predios rústicos puedan acceder a los beneficios fiscales a que se refieren en el presente inciso para el impuesto predial, deberán participar en alguno de los programas que ejecute la Dirección General de Gestión AmbientalCambio Climático y Sustentabilidad, previamente y garantizando la obligación fiscal para casos de incumplimiento;

c) A la cantidad que resulte se le adicionará una cuota fija de \$5.00 bimestrales; y

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23;

b) Predios baldíos, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.70; y

c) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b), de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$4.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 33.- A los sujetos de este impuesto en términos del artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los beneficios fiscales:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, respecto a los predios de los que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores de 60 años en estado de abandono o desamparo, inválidos y personas con capacidades diferentes de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores de 60 años y con capacidades diferentes.
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;

El documento idóneo para acreditar los supuestos previstos en las fracciones anteriores, tratándose de personas jurídicas, es la correspondiente acta constitutiva, de la que se desprenda cuál es su objeto social. No obstante, las personas físicas y las personas jurídicas, están en condición de acreditar con algún otro medio de convicción que realizan algunas de las actividades que se señalan, sin embargo, éste será valorado por el Tesorero Municipal, quien discrecionalmente podrá determinar si es idóneo o no para acreditar el extremo de que se trate. En el caso de que se el beneficio fiscal se solicite por tratarse de una institución de beneficencia social, indefectiblemente se tendrá que exhibir el documento emitido por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social que la avale como tal;

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte, siempre y cuando el inmueble sea utilizado para asistencia social o a la educación. Si el inmueble es utilizado para fines distintos a los anteriores perderá el beneficio.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la hacienda municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. Éstas también deberán acreditar que el inmueble respecto del cual se solicita el beneficio, se dedica a los fines de su objeto, esto es, la realización de actividades de asistencia social o a la educación;

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 70%.

Para la aplicación de los beneficios fiscales de este artículo no es necesaria la emisión de acuerdo administrativo, sino que, si se acredita tener derecho al beneficio de que se trate, éste se aplicará directamente. Sin embargo, sí se deberá integrar un expediente en el que se documente que el contribuyente beneficiado acreditó los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Artículo 34.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2017, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

36

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2017, se les concederá un beneficio del 15%; o

II. Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2017, se les concederá un beneficio del 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de los incisos anteriores no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

En consecuencia de lo anterior, es a partir del 1° de mayo la fecha en la cual se empiezan a causar recargos relativos a este impuesto. Asimismo, es a partir de esta misma fecha en la cual la autoridad municipal se encuentra facultada para determinar créditos fiscales, en los que se deberán incluir los conceptos de multa y gastos de notificación.

A los contribuyentes que soliciten algún trámite ante la Dirección de Catastro que tenga como finalidad o de alguna manera implique la modificación de la información que se tenga registrada respecto del valor catastral del predio, de la tasa conforme a la cual se deba pagar el Impuesto Predial en términos de esta ley, dentro del término señalado en el primer párrafo del presente artículo, se les aplicará el beneficio señalado en los incisos a) y b) hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral, independientemente del resultado de la determinación catastral.

Artículo 35.- A los sujetos de este impuesto en términos del artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, con capacidades diferentes, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$1'365,000.00 del valor fiscal del predio, respecto de la casa que habitan. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año actual, sin causar multas ni recargos. Este beneficio se otorgará siempre y cuando hayan pagado el año anterior.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, la cual habiten y se deberá entregar, según sea el caso, la siguiente documentación:

I. Para los pensionados o jubilados: Copia de la identificación oficial o talón de pago o ingresos otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); o por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL); o por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), de los cuales se desprenda que se tiene la calidad de pensionado o jubilado, siendo éstas dependencias enunciativas mas no limitativas, siempre y cuando la identificación oficial esté vigente o el talón de pago o ingresos no sea del tercer mes anterior al de la fecha en que se solicita el beneficio;

II. Para todos los solicitantes del beneficio: Copia de la credencial para votar, pasaporte mexicano o cualquier identificación oficial con fotografía;

III. Para todos los solicitantes: Recibo del impuesto predial pagado hasta el sexto bimestre del año 2016, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, mediante copia del recibo telefónico o de la Comisión Federal de Electricidad expedido a nombre del beneficiado. En caso de no contar con estos documentos, si el domicilio señalado en alguno de los documentos referidos en la fracción anterior, es el mismo respecto del cual se solicita el beneficio, se presumirá válidamente que el solicitante habita dicho inmueble y será procedente el beneficio;

IV. Para las personas de 60 años o más: Copia de identificación de la Clave Única de Registro de Población CURP o copia del acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente. En caso de no contar con los documentos anteriores, la credencial para votar con fotografía, en la que se plasme la Clave Única de Registro de Población, y por tanto sea posible determinar la edad del solicitante, será un documento válido para la aplicación del beneficio fiscal; y en general, cualquier documento emitido por alguna institución pública que acredite que el solicitante tiene 60 años o más; y

V. Para las viudas o viudos: presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por la Dirección General de Servicios Médicos Municipales con que se cuenta en el Municipio o por una Institución médica oficial del país, relacionada en la fracción I de este artículo.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán únicamente respecto del inmueble que se habite.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 36.- En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos y fracciones del artículo 32 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$442,365.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$442,366.00 a \$577,500.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con valor fiscal entre \$577,501.00 a \$1'365,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 30% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 36 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto Sobre Negocios Jurídicos en Materia de Contratos o Actos Relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles

Artículo 37.- Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo

previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa de: 1.25%

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, ubicados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En el caso de construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de inmuebles destinados a casa habitación que lleven a cabo las personas físicas, para una sola vivienda y por una sola ocasión, este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa por metro cuadrado de construcción de \$105.00, exclusivamente para este caso la aplicación del impuesto sobre negocios jurídicos, la realizará la Dirección General de Obras Públicas, de forma automática y simultánea, durante el trámite de un permiso o licencia de construcción. Adicional, se aplicará como beneficio fiscal por cada trámite de permiso o licencia de construcción, uno de los descuentos siguientes:

- I. Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 55%;
- II. De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 40%;
- III. De más de 150 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 25%.

En el Municipio no serán aplicables los supuestos de exención de este impuesto previstos en los incisos c) y d) del artículo 131 bis, fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- Pagarán un 15% adicional al impuesto que resulte de aplicar la tarifa señalada en el artículo anterior, quienes:

I. Tramiten una licencia de urbanización o simultánea de urbanización y edificación para uso habitacional, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco y el Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

II. Que la urbanización o construcción que se realice sea superior a 600 metros cuadrados de construcción; y

III. Que el objeto social del sujeto obligado o la finalidad de desarrollar la acción urbanística de que se trate, sea, en último término, obtener alguna ganancia económica derivado del desarrollo que se ejecute.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 39.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 200,000.00	\$0.00	2.05%
\$ 200,000.01	\$ 500,000.00	\$ 4,305.00	2.10%
\$ 500,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 10,920.00	2.15%
\$ 1,000,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 22,207.00	2.20%
\$ 1,500,000.01	\$ 2,000,000.00	\$ 33,757.00	2.30%
\$ 2,000,000.01	\$ 2,500,000.00	\$ 48,123.60	2.40%
\$ 2,500,000.01	\$ 3,000,000.00	\$ 58,432.00	2.50%
\$ 3,000,000.01	En adelante	\$ 71,557.00	2.60%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$279,006.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$ 0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$189.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$787.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable;

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes de hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble;

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y la Comisión de Regularización (COMUR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

Metros Cuadrados	Cuota Fija
0 a 300	\$150.00
301 a 450	\$208.00
451 a 600	\$346.00
601 a 750	\$532.00
751 a 1000	\$810.00

En el caso de predios cuya superficie sea superior a 1000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo;

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, los contribuyentes pagarán únicamente el 1% de impuesto sobre el valor de sus predios; y

V. Los ejidatarios que adquieran el dominio pleno de una parcela del ejido al que pertenezcan, derivado del correspondiente procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un Título de Propiedad por el Ejecutivo Federal, o por algunas de sus dependencias, se les aplicará una reducción de hasta un 50% del monto total a pagar por concepto de este impuesto, resultante de aplicar lastablas previstas en el presente artículo, según corresponda, cuando la parcela en cuestión se dedique preponderantemente a fines agropecuarios en producción. La Dirección de Catastro deberá emitir un dictamen en el que se documente que el predio de que se trate se le da el uso al que se ha hecho referencia. Una vez emitido dicho dictamen, la señalada reducción se aplicará automáticamente, esto es, sin la necesidad de un acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO TERCERO

De Otros Impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 40.-El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año actual, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPITULO CUARTO

De los Accesorios de los Impuestos

Artículo 41.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta ley, son los que se perciben por:

I. Recargos: Los que se causarán conforme a las reglas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de notificación y ejecución;

V. Indemnizaciones, y

VI. Otros no especificados.

Artículo 42.- Los conceptos del artículo anterior son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 43.- Las multas derivadas del incumplimiento en el pago de contribuciones en la forma, fecha y términos que establezcan en esta ley y en las disposiciones fiscales respectivas, siempre que no esté considerado otro porcentaje en alguna otra disposición de esta ley o en alguna otra disposición fiscal, sobre el monto total de la obligación fiscal omitida, del: 20% a 50%.

Artículo 44.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 45.- Cuando se concedan plazos para pagar obligaciones fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 46.- Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Municipio para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los impuestos establecidos en esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

Contribuciones de Mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 47.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 48.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

A. Derechos por prestación de servicios:

I. Licencias, Permisos y Registros;

II. De los Servicios por Obra;

III. De los Servicios de Sanidad e Inspección;

IV. Aseo Público;

V. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

VI. Rastro;

VII. Registro Civil;

VIII. Certificaciones;

IX. Servicios de Catastro; y

X. Estacionamientos.

B. Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público:

I. Del Uso del Piso;

II. De los Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Público; y

III. De los Cementerios de Dominio Público.

C. Otros Derechos:

I. Derechos no Especificados.

Artículo 49.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los derechos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

Del Piso

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

I.- Estacionamientos exclusivos, mensualmente, por cajón:

- | | |
|--|-----------|
| a) En cordón o en batería afuera de establecimientos comerciales: | \$331.00; |
| b) En cordón o en batería para uso particular: | \$165.00; |
| c) Estacionamiento en cordón para servicio público de transporte (taxis en sitio): | \$55.00; |

II. Puestos fijos, semifijos, o móviles, diariamente, por metro cuadrado:

- | | |
|-----------------------------|--------------------|
| a) En el primer cuadro: | \$21.00 a \$63.00; |
| b) Fuera del primer cuadro: | \$7.00 a \$27.00; |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, en las áreas permitidas o establecidas, por metro cuadrado, diariamente de: \$21.00 a \$41.00;

IV. Para otros fines o actividades en espacios públicos o espacios abiertos de predios privados, no previstos en esta ley, por metro cuadrado, excepto tianguis, diariamente según el caso:

- | | |
|--|--------------------|
| a) Respecto de espectáculos, diversiones públicas de: | \$10.00 a \$54.00; |
| b) Venta y consumo de alimentos preparados, máximo 25 metros cuadrados y un permiso por predio, diariamente por metro cuadrado de: | \$7.00 a \$27.00; |

V. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:

- | | |
|---|-----------|
| a) Cambios en los permisos: | \$82.00; |
| b) Cesión de derechos por metro cuadrado: | \$289.00; |

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa equivalente al 50% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad competente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, se aplicará una tarifa equivalente al 80% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

VI. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:

a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas: \$2.00;

VII. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes de: \$154.00;

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de: \$95.00;

c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de: \$101.00;

d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Municipio por día, por metro cuadrado, de: \$251.00;

VIII. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida: \$6.00;

b) En zona, densidad alta: \$4.00;

c) En zona, densidad media: \$4.00;

d) En zona, densidad baja y mínima: \$5.00;

IX. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

a) En zona restringida: \$10.00;

b) En densidad alta: \$8.00;

c) En densidad media: \$8.00;

d) En densidad baja y mínima: \$8.00;

X. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:

a) Zona A: \$10.00;

b) Zona B: \$7.00;

Artículo 51.-Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente o por una sola ocasión, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I. Actividades comerciales o de servicios, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, por metro cuadrado de: \$28.00 a \$135.00;

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$19.00 a \$73.00;

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, por metro cuadrado de: \$19.00 a \$50.00;

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$9.00 a \$25.00;

46

II. Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado:

- a) Tlajomulco y Cajititlán de los Reyes: \$31.00;
- b) Santa Cruz de las Flores, Buenavista, Rancho Alegre, San Agustín, San Sebastián El Grande, Tulipanes, Santa Cruz del Valle y San Miguel Cuyutlán: \$15.00;
- c) Demás poblaciones del Municipio: \$10.00;

III. Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles: \$82.00;

- a) Cesión de derechos por metro cuadrado: \$290.00;

En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa equivalente al 50% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

En caso de cesión por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, se aplicará una tarifa equivalente al 80% respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen y autorización de la autoridad competente.

IV. Cuando el cobro por el uso de piso de las fracciones anteriores se realice en campo, se pagará adicionalmente por cada metro lineal: \$2.00;

V. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos de temporada, ferias comerciales tradicionales, ferias del calzado, ferias navideñas, eventos especiales, u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de 1 a 30 días, diariamente por metro cuadrado de: \$18.00 a \$48.00;

VI. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$11.00;

VII. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$ 5.00

VII. Estacionamiento medido:

a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada 15 minutos: \$4.00;

b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros por cada uno:

- 1. Tiempo completo anualmente: \$4,799.00
- 2. Tiempo completo mensualmente: \$635.00
- 3. Medio tiempo anualmente: \$2,721.00
- 4. Medio tiempo mensualmente: \$324.00

VIII. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$25.00

Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en los artículos 50 y 51 de la presente Ley, las personas físicas consideradas como de la tercera edad o con capacidades

diferentes, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal la credencial expedida por alguna Institución Pública que lo acredite, y esa persona sea quien trabaje el puesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 52.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos públicos:	\$10.00
II. Estacionamientos públicos en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles, de servicios o tianguis:	\$19.00
III. Estacionamientos para vehículos de carga superior a 3 toneladas:	\$15.00

Artículo 53.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón:

	TARIFA
I. Eventuales:	\$12.00

Artículo 54.- Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga pagarán de acuerdo a los siguientes:

	TARIFA
I. Por la autorización:	\$2,213.00
II. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero:	\$1,163.00

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo, los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en los artículos 51 y 52 de la presente ley, según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

SECCIÓN TERCERA

De los Bienes Muebles e Inmuebles Municipales de Dominio Público

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFA:
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$35.00 a \$92.00

48

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$41.00 a \$126.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$34.00 a \$128.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$51.00 a \$128.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.00

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$38.00 a \$47.00

Artículo 56.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 57.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Director General de Padrón y Licencias, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de esta ley, o se rescindirán los convenios que, en lo particular celebren los interesados, debiendo devolver al Municipio la posesión de dichos locales de forma inmediata.

Artículo 58.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 59.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio público, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno, sin considerar el costo del alimento y además de pagar la multa correspondiente: \$53.00

Artículo 60.- Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del Municipio de dominio público, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los derechos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 61.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes de terreno o espacios en los cementerios municipales de dominio público, para la construcción y uso de fosas, criptas, gavetas o nichos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

CUOTAS:

- I. Lotes de terreno o espacios de uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$405.00;
- II. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de seis años, por metro cuadrado: \$15.00;
- III. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de doce años, por metro cuadrado: \$29.00;
- IV. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios de dominio público (calles, andadores, bardas, y jardines) de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente, por metro cuadrado, durante los meses de enero y febrero: \$34.00; y
- V. Por la construcción de fosas, criptas, gavetas o nichos, se pagará por metro cuadrado la cantidad de: \$72.00.

Las personas indigentes, adultas mayores de 60 años, con capacidades diferentes, o de escasos recursos económicos, no serán sujetos al pago de las tarifas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, previa comprobación de su insolvencia por parte de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad, a través de su dependencia competente para tal efecto, mediante la emisión de un estudio socioeconómico.

Artículo 62.- En ningún caso, las dimensiones utilizadas en los cementerios municipales de dominio público, podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- III. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;
- IV. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura;
- V. Las criptas familiares serán de cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas; y
- VI. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.5 por 0.50 metros de profundidad.

Para realizar alguna obra de construcción dentro de un cementerio de dominio público, será necesario contar con la correspondiente licencia de construcción emitida por la Dirección General de Obras Públicas.

CAPITULO TERCERO

De los Derechos por la Prestación de Servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las Licencias de Giros y Permisos

Artículo 63.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, que pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o el consumo de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de hasta 12º grados por litro en envase cerrado por cada uno:

- a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$2,022.00 a \$3,843.00;
- b) En Mini supermercados y negocios similares, de: \$2,821.00 a \$5,761.00;
- c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de: \$4,579.00 a \$8,662.00;

II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de: \$5,085.00 a \$9,618.00;

III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: \$7,633.00 a \$14,430.00;

IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por cada uno, de: \$3,820.00 a \$7,219.00;

V. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en billares o boliches, por cada uno, de: \$7,632.00 a \$14,640.00;

VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12º grados por litro acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: \$6,419.00 a \$12,837.00;

VII. Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas: \$2,020.00 a \$6,064.00;

VIII. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en estadios, de: \$47,294.00;

IX. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, en cines: \$13,547.00 a \$20,319.00;

X. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12º grados por litro en botella cerrada, por cada uno:

- a) En abarrotes, de: \$5,254.00 a \$13,229.00;

- b) En vinaterías, de: \$8,995.00 a \$19,839.00;
- c) Mini supermercados y negocios similares, de: \$5,777.00 a \$29,762.00;
- d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: \$18,098.00 a \$44,292.00;

XI. Giros que a continuación se indiquen:

- a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de: \$13,715.00 a \$38,474.00;
- b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo o restaurante campestre, de: \$24,065.00 a \$48,152.00;
- c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: \$34,240.00 a \$69,585.00;
- d) Cantina y giros similares, por cada uno, de: \$13,714.00 a \$41,141.00;
- e) Bar y giros similares, por cada uno, de: \$13,714.00 a \$41,141.00;
- f) Video bar, discoteca y giros similares por cada uno, de: \$24,076.00 a \$48,156.00;
- g) Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: \$371,870.00 a \$743,740.00;
- h) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de: \$39,131.00 a \$96,193.00;
- i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° grados por litro en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno, de: \$13,716.00 a \$27,435.00;
- j) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno: \$102.00;

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

- k) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° grados por litro en billares, por cada uno, de: \$7,631.00 a \$14,641.00;

l) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior por cada uno, de:

- 1.- De bajo volumen alcohólico: \$12,597.00;
- 2.- De alto volumen alcohólico: \$25,191.00 a \$50,383.00;

XII. Salones de eventos en donde se consuman bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Aforo de 1 a 250 personas: \$5,086.00;
- b) Aforo de 251 a 500 personas: \$10,171.00;

c) Aforo de 501 en adelante:

\$26,040.00.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias de Anuncios

Artículo 64.- Los personas físicas o jurídicas que pretendan obtener la licencia o permiso para la instalación, sustitución y exhibición de todo tipo de publicidad exterior visual o auditiva, en terrenos públicos o privados, deberá realizar el trámite ante la Autoridad Municipal competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento municipal de la materia, siempre que no se excedan los valores y escalas determinados en dicho ordenamiento y una vez autorizada su Titular deberá realizar el pago de derechos correspondiente que se establezca en la presente le Ley. Los Titulares de licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de publicidad exterior deberán pagar anualmente por concepto de derechos y de refrendo, conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado:

a) Opacos: \$73.00;

b) Luminosos o iluminados: \$76.00;

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado:

a) Opacos: \$116.00;

b) Luminosos o iluminados: \$121.00;

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste: \$267.00;

b) Pantallas electrónicas: \$281.00;

IV. Anuncios en casetas telefónicas propios de la compañía telefónica, por cada cara: \$68.00;

V. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta por cada anuncio: \$70.00;

VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara: \$439.00;

VII. Anuncios y pantallas electrónicas en vehículos, por cada vehículo y pantalla: \$267.00;

VIII. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$84.00;

IX. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$136.00; y

X. Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$89.00.

Los propietarios, arrendadoras, arrendatarios de los bienes muebles o inmuebles, agencias de publicidad y las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados, son solidariamente responsables de los pagos de derechos a que se refiere el presente artículo.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrirlos derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 65.- Para licencias de agencias publicitarias o lugares donde se anuncian magnavoces, se rentan camionetas para publicidad de: \$1,060.00 a \$1,589.00.

Artículo 66.- A quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, en su caso, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal previo convenio con la UNASAM conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de movimiento de tierra, demolición, edificación y/o relativas, deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Licencia y/o permiso para la construcción de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará una tarifa única, de: \$115.00;

II. Licencia y/o permiso para construcción de albercas por metro cúbico de capacidad: \$127.00;

III. Construcción o instalación de canchas o áreas deportivas, por metro cuadrado: \$12.00;

IV. Espacio de estacionamiento para usos no habitacionales por metro cuadrado: \$21.00;

V. Licencias y/o permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará una tarifa única, de: \$23.00;

VI. Licencia y/o permiso para demolición o edificación de bardas, por metro lineal: \$22.00;

VII. Permiso para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$31.00;

VIII. Licencias para remodelación, sin que implique demolición y/o adición de superficie construida, por metro cuadrado, se pagará una tarifa única, de: \$23.00;

IX. Permisos para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección General de Obras Públicas, para tal efecto el costo por metro cuadrado, por día: \$18.00;

X. Licencia y/o permiso para movimiento de tierras, consistente en la modificación de la topografía original del terreno con fines de Acción Urbanística, para tal efecto se pagará una tarifa por metro cúbico, de: \$19.00;

54

XI. Licencia y/o permiso para construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: \$31.00;

XII. Licencia y/o permiso para edificación de bardas en predios rústicos o agrícolas por metro lineal \$10.00;

XIII. Licencia y/o permiso para la edificación de equipamientos y/o infraestructura, proyectada en acciones urbanísticas privadas conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes, cuya finalidad sea su incorporación al patrimonio del dominio público municipal, se cobrará por cada una la tarifa única por metro cuadrado: \$12.00;

XIV. Permiso para la colocación de estructuras y/o antenas de telecomunicación, previo dictamen expedido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por cada una:

a) Antena con altura máxima de 3 metros sobre el nivel de desplante de la misma: \$11,577.00;

b) Antena con altura entre 3.01 y 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$23,153.00;

c) Antena con altura mayor a 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$34,729.00;

XV. Por revisión del proyecto de edificación, se cobrará por cada uno: \$348.00;

a) Para los casos de la presente fracción no se considerará revisión de proyecto la verificación de las modificaciones al proyecto que se soliciten al contribuyente, pero si la modificación al proyecto es a instancia del contribuyente sí se deberá pagar el derecho establecido en la presente fracción; y

XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción: \$93.00; y

XVII. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 68.- Conforme al artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán los permisos de construcción que al efecto se soliciten.

La autorización de permisos de construcción para predios irregulares, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 69.- Respecto a los derechos correspondientes por la expedición de permisos o licencias de construcción, aplicarán los siguientes beneficios fiscales:

I. A favor de personas físicas, por única ocasión para una vivienda, respecto de inmuebles destinados a casa habitación y en lo que respecta a la licencia de construcción, se aplicarán los descuentos siguientes:

a) Hasta 100 metros cuadrados de construcción: 65%;

b) De más de 100 metros cuadrados y hasta 150 metros cuadrados de construcción: 50%;

c) De más de 150 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados de construcción: 30%;

d) De más de 200 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción: 15%;

Tratándose del dictamen de alineamiento y asignación de número oficial, este beneficio aplicará para un frente de hasta 10 metros lineales.

En los permisos o licencias de construcción que amparen menos de 250 metros cuadrados de construcción, el beneficio aplicará en ampliaciones posteriores, hasta totalizar 250 metros cuadrados de construcción; y

II. A las personas físicas que hayan iniciado la construcción o ampliación de una casa habitación, sin contar con la correspondiente licencia de construcción, podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, siempre y cuando lleven a cabo los trámites para la obtención del permiso o licencia de construcción correspondiente, bajo las reglas siguientes:

- a) Iniciarán el trámite para la obtención del permiso o licencia de construcción correspondiente, dentro de los siguientes 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la visita de inspección;
- b) Los descuentos establecidos en la fracción I se reducirán en un 50%; y
- c) La imposición de sanciones a quienes se encuentren en los supuestos establecidos en la presente fracción, será independiente de los trámites para la obtención de los permisos o licencias de construcción respectivas.

Artículo 70.- Es objeto de la contribución por Coeficiente de Utilización de Suelo Máximo Optativo (CUSMAX), el incremento en la superficie de construcción amparada por el coeficiente de utilización del suelo (CUS), con ello, el incremento en la densidad de la edificación, exclusivamente para predios que en los planes y programas de desarrollo urbano, sean afectados o indicados con uso de suelo habitacional plurifamiliar vertical, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Son sujetos de contribución por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios indicados en el párrafo anterior, que lo soliciten expresamente ante la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

La contribución a pagar para el coeficiente de uso de suelo máximo optativo (CUSMAX), será la superficie de edificación en metros cuadrados, que exceda la superficie de construcción amparada por el coeficiente de utilización del suelo (CUS), por cada metro cuadrado, la cuota de: \$600.00.

SECCION CUARTA

Del Dictamen de Alineamiento y Número Oficial

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de edificación, demolición o relativas a las mismas, deberán obtener previamente el dictamen de alineamiento y número oficial. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán las siguientes:

TARIFAS:

- | | |
|---|---------------------|
| I. Dictamen de Alineamiento por lote, fracción o unidad privativa que dé a una vía pública, se pagará una tarifa única, de: | \$552.00 |
| II. Designación de número oficial: | \$231.00 |
| III. Servicios similares no previstos en este artículo, por cada uno, de: | \$289.00 a \$463.00 |

SECCIÓN QUINTA

De las Licencias de Urbanización

Artículo 72.-Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por concepto de anteproyecto de urbanización conforme a los artículos 253 y 254 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Revisión preliminar de Anteproyecto de Urbanización por cada hectárea: \$348.00;

b) Autorización de obras preliminares de mejoramiento del predio por metro cuadrado: \$5.00;

1. Por conceptos relacionados con la revisión y autorización del Proyecto Definitivo de Urbanización conforme al artículo 258, fracción VI del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Primera revisión del Proyecto Definitivo de Urbanización, por cada hectárea: \$1,820.00;

b) Por la revisión adicional a partir de la tercera, para la aprobación del Proyecto Definitivo de urbanización se pagará el 10% correspondiente a la cuota establecida en el inciso a) que antecede;

c) Por la revisión de modificación de proyecto definitivo de urbanización cuando la modificación afecte menos de la mitad del predio, se pagará el 50% correspondiente a la cuota establecida en el inciso a) que antecede;

d) Por revisión de modificación de proyecto definitivo de urbanización cuando la modificación afecte más de la mitad del predio se pagará el 100% de la cuota establecida en el inciso a) que antecede.

II. Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizado de acuerdo al artículo 262, fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Autorización para urbanizar por metros cuadrados, por año o fracción de duración de la obra, conforme al calendario de obras autorizado, conforme al artículo 237, fracciones II a VI del Código Urbano para el Estado de Jalisco, según su categoría:

- | | |
|--|---------|
| 1. Inmuebles de uso habitacional (H) | \$20.00 |
| 2. Inmuebles de uso de Granjas y huertos (GH) | \$20.00 |
| 3. Inmuebles de uso Comercio y servicios (CS) | \$24.00 |
| 4. Inmuebles de uso Industrial (I) | \$29.00 |
| 5. Inmuebles de uso distinto de los anteriores | \$23.00 |

b) Autorización para lotificar, por cada lote, conforme al artículo 237, fracción I del Código Urbano para el Estado de Jalisco según su categoría:

- | | |
|---|---------|
| 1. Inmuebles de uso habitacional (H) | \$61.00 |
| 2. Inmuebles de uso de Granjas y huertos (GH) | \$72.00 |

3. Inmuebles de uso Comercio y servicios (CS)	\$75.00
4. Inmuebles de uso Industrial (I)	\$85.00
5. Inmuebles de uso de Equipamiento y otros (EI)	\$75.00

c) Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto del presupuesto autorizado conforme al artículo 268 del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

1. Urbanizaciones privadas	2%
2. Urbanizaciones promovidas por el poder público	1.6%
3. Urbanizaciones de objetivo social	1%

III. El término de vigencia de la Licencia de Urbanización será conforme al calendario de obras autorizado para cada etapa. Por cada bimestre adicional se pagará el 20% de la Autorización para urbanizar como refrendo del mismo hasta un máximo de tres bimestres adicionales. Después de lo anterior se deberá tramitar una nueva licencia de urbanización con su correspondiente presupuesto y calendario de obras por las obras faltantes.

IV. Por concepto de autorización de subdivisión de predios baldíos, por cada lote resultante: \$1,157.00

V. Por concepto de autorización de subdivisión de predios con fincas edificadas, por cada lote resultante: \$1,800.00

VI. Por concepto de autorización de régimen de propiedad en condominio:

a) Condominio Horizontal, por cada unidad resultante:	\$441.00
b) Condominio Vertical, por cada unidad resultante:	\$485.00
c) Estacionamientos en áreas comunes, por cada cajón:	\$190.00

VII.- Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos, vecinos a una zona urbanizada, centro de población o urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro lineal de frente a vía pública, de acuerdo al número de elementos de infraestructura básica (agua potable, drenaje, pavimentación, energía eléctrica, alumbrado público) con que el predio cuente al frente del mismo, de acuerdo con las siguientes:

a) Con un elemento de infraestructura:	\$116.00
b) Con dos elementos de infraestructura:	\$173.00
c) Con tres o más elementos de infraestructura:	\$231.00

VIII.- Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

IX. Por el peritaje, dictamen o inspección de carácter extraordinario, por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por cada uno: \$463.00

Artículo 73.- Quien obtenga una licencia de urbanización para una acción urbanística habitacional y que por acuerdo del Ayuntamiento sea declarada su intervención y rescate, previamente a su formal recepción por Municipio en términos de la legislación en materia de desarrollo urbano aplicable, será responsable del pago a la hacienda pública municipal de:

- I. Las contribuciones que ordinariamente se hayan causado, sus accesorios; y
- II. Los capitales que el Municipio requiera para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización.

Estos capitales tendrán el carácter de derechos en términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 74.- Son responsables solidarios de las contribuciones a que se refiere el artículo anterior:

- I. Los propietarios, copropietarios o titulares de los predios sobre los que se obtuvo la licencia de urbanización;
- II. Los fideicomisos, fideicomitentes, fideicomisarios y las instituciones fiduciarias de los predios transmitidos al patrimonio de fideicomisos cuyo objeto sea la urbanización de los predios sobre los que se obtuvo la licencia de urbanización;
- III. Los socios y accionistas de las personas jurídicas que obtuvieron la licencia de urbanización;

IV. Las personas que celebraron el contrato de asociación en participación o cualquier otro similar, sin importar su denominación, donde se aporten los predios sobre los que se obtuvo la licencia de urbanización; o

V. Los peritos responsables de las obras de urbanización de la acción urbanística habitacional de la que sea declarada su intervención y rescate.

Artículo 75.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el Municipio reclamará la o las fianzas constituidas a su favor ante las instituciones afianzadoras que expidieron las pólizas de fianzas, salvo que la vigencia de la fianza haya vencido.

Artículo 76.- En los casos de que la reclamación del pago de la o las fianzas sean rechazados por cualquier motivo por la o las instituciones afianzadoras o el monto aceptado por la institución afianzadora resulta insuficiente para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización o se haya otorgado la fianza por las obras de urbanización y la misma se encuentre vencida, la base para liquidar estos capitales se determinará conforme a lo siguiente:

I. El Tesorero Municipal fincará a cargo del titular de la licencia de urbanización el crédito fiscal por los capitales que el Municipio requiera para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización;

II. Los capitales para las obras de urbanización rescatadas se calcularán con base en los montos que las dependencias de la administración pública municipal competentes cuantifiquen a partir del proyecto definitivo de urbanización por la Dirección General de Ordenamiento Territorial;

III. Si el proyecto definitivo de urbanización se encuentra incompleto o contraviene las disposiciones vigentes al momento de su autorización en materia de desarrollo urbano, las Dirección General de Ordenamiento Territorial completará o corregirá el proyecto definitivo de urbanización, y los gastos y honorarios por dichos trabajos serán integrados a los capitales para las obras de urbanización rescatadas; y

IV. Los gastos y honorarios que erogue el Municipio por la escrituración a su favor de las áreas de cesión para destinos y la entrega formal de las obras de urbanización, se fincarán a cargo del titular de la licencia de urbanización como capital complementario, en el momento de que se genere dicha obligación.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, las dependencias de la administración pública municipal podrán auxiliarse de la Dirección General de Obras Públicas, particularmente, para establecer el catálogo de conceptos, volúmenes de obra, ajustes de costos y demás gastos directos o indirectos que se generen para concluir, corregir o rehabilitar las obras de urbanización rescatadas.

SECCIÓN SEXTA

De los Permisos de Giros

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar hasta por 30 días naturales, según el giro, deberán obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Bailes, conciertos, tardeadas, música en vivo, en bares, restaurantes, casinos, auditorios, centros de espectáculos y similares, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas

60

de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley:

TARIFAS:

a) Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

1. de 1 a 500 personas:	\$4,743.00
2. de 501 a 1000 personas:	\$11,383.00
3. de 1,001 a 1,500 personas:	\$16,124.00
4. de 1,501 a 2,000 personas:	\$20,867.00
5. de 2,001 a 2,500 personas:	\$25,610.00
6. de 2501 personas en adelante:	\$27,317.00

b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de:

1.- De 1 a 250 personas:	\$2,657.00
2.- De 251 a 500 personas:	\$5,314.00
3.- De 501 a 1000 personas:	\$7,587.00
4.- De 1,001 a 1,500 personas:	\$11,369.00
5.- De 1,501 a 2,000 personas:	\$15,153.00
6.- De 2,001 a 2,500 personas:	\$19,292.00
7.- De 2501 personas en adelante:	\$21,670.00

II. Tertulias, ferias, kermeses, cualquier otro espectáculo o diversión pública, centros deportivos, culturales y de recreo y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley:

TARIFAS:

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación, de:	\$4,743.00 a \$11,383.00
b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de:	\$2,657.00 a \$7,587.00

III. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en locales, stands, puestos o terrazas, en predios particulares, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente por el número de días.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación en forma promocional, por evento hasta por 7 días consecutivos: \$574.00

V. Para operar por horas extras de conformidad con el reglamento de la materia, a partir del horario límite del funcionamiento establecido en la licencia municipal, en horario extraordinario se pagará por día, correspondiente según el giro, y conforme a lo siguiente:

a) Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° grados en envase cerrado por cada uno:

- | | |
|---|---------|
| 1.- En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares: | \$22.00 |
| 2.- En mini supermercados y negocios similares: | \$31.00 |
| 3.- En supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: | \$48.00 |

b) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno: \$53.00

c) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante: \$78.00

d) Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, autobaños y giros similares, por cada uno: \$41.00

e) Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° grados en botella cerrada, por cada uno:

- | | |
|---|----------|
| 1.- En abarrotes: | \$72.00 |
| 2.- En vinaterías: | \$107.00 |
| 3.- En mini supermercados y negocios similares: | \$160.00 |
| 4.- En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: | \$246.00 |

f) Giros que a continuación se indiquen:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Bar en restaurante y giros similares, por cada uno: | \$207.00 |
| 2.- Bar en restaurante folklórico o con música en vivo: | \$271.00 |
| 3.- Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno: | \$453.00 |
| 4.- Cantina y giros similares, por cada uno: | \$274.00 |
| 5.- Bar y giros similares, por cada uno: | \$365.00 |
| 6.- Bar en video bar, discotecas y giros similares, por cada uno: | \$418.00 |

7.- Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° grados en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares, por cada uno: \$207.00

8.- Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno: \$78.00

9.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° grados en billares o boliches, por cada uno: \$78.00

- 10.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en billares o boliches, por cada uno: \$78.00

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Permisos de Anuncios

Artículo 78.-A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, o por cualquier otro contrato traslativo de uso o de derechos a agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, volados, adosados, pintados en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por mes:

a) Opacos de: \$21.00 a \$41.00

b) Luminosos o iluminados de: \$22.00 a \$43.00

II. Anuncios semiestructurales estela, navaja o mampostería, en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo de: \$93.00 a \$186.00

III. Anuncios estructurales de cartelera en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por mes, de: \$119.00 a \$237.00

IV. Anuncios inflables, aerostáticos y anuncio tipo botarga por metro cúbico, por mes, de: \$73.00 a \$147.00

V. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, de: \$27.00 a \$48.00

VI. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Municipio para fijar propaganda impresa, por cada promoción: \$262.00

VII. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública, en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo : \$73.00

VIII. Anuncios publicitarios instalados en vallas, pantallas electrónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$86.00

IX. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$59.00

X. Anuncios en estructuras, carteleras, pantallas electrónicas, adaptados a vehículos particulares o remolques, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por cada cara: \$69.00

XI. Anuncio por perifoneo por cada unidad de transporte o en el establecimiento de: \$294.00

Los partidos políticos quedan exentos del pago de derechos de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a nivel estatal y federal.

SECCIÓN OCTAVA

De los Servicios de Obra

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por la medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas por metro cuadrado: \$7.00

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro cuadrado: \$231.00;

Adicionalmente al párrafo que antecede y para garantizar la reposición de los bienes afectados, el interesado en realizar la ruptura de pavimento, banquetas o machuelos, deberá realizar un depósito en la Tesorería Municipal o cheque certificado, que será reintegrado al interesado, una vez que hayan sido revisados los trabajos y sea constatado que fueron realizados conforme al estado original y la normatividad aplicable. El valor del depósito, la revisión y la evaluación de los trabajos, serán determinados por la Dirección General de Obras Públicas.

III. Por autorización para instalación o introducción de líneas ocultas, para redes eléctricas, oleoductos, gasoductos, telefonía, voz y datos u otra infraestructura similar en la vía pública, pagarán por cada conducto, por metro lineal: \$7.00;

IV. Por autorización para instalación o introducción de líneas visibles, para redes eléctricas, agua potable, líneas sanitarias, oleoductos, gasoductos, telefonía, voz y datos u otra infraestructura similar en la vía pública, cuando la instalación se vaya a realizar en postes ya existentes de la Comisión Federal de Electricidad o de Teléfonos de México, previa autorización de los propietarios de los postes, pagarán por cada conducto, por metro lineal: \$5.00; y

V. Por autorización para instalación o introducción de líneas visibles, para redes eléctricas, agua potable, líneas sanitarias, oleoductos, gasoductos, telefonía, voz y datos u otra infraestructura similar en la vía pública, cuando se requiera la instalación de postes nuevos, pagarán por cada conducto, por metro lineal: \$12.00

SECCIÓN NOVENA

De los Servicios de Obra de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obra, cubrirán previamente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT), los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal.

64

a) Tomas y descargas:

1. Terracería:	\$38.00
2. Empedrado:	\$78.00
3. Asfalto:	\$122.00
4. Adoquín:	\$136.00
5. Concreto Hidráulico	\$152.00
6. Banquetas:	\$38.00
7. Machuelos:	\$58.00

La reposición de empedrado o pavimentos se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

b) Tomas y descargas:

1. Terracería:	\$18.00
2. Empedrado:	\$57.00
3. Asfalto:	\$162.00
4. Adoquín:	\$55.00
5. Concreto Hidráulico:	\$315.00
6. Empedrado Zampeado:	\$127.00
7. Banquetas:	\$46.00
8. Machuelos:	\$73.00

c) Conducción de combustible:

1. Terracería:	\$16.00
2. Empedrado:	\$28.00
3. Asfalto:	\$59.00
4. Adoquín:	\$43.00
5. Concreto Hidráulico:	\$74.00
6. Banquetas:	\$74.00
7. Machuelos:	\$23.00

SECCIÓN DÉCIMA

De los Servicios de Sanidad

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:	\$114.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$209.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:	\$256.00
b) De restos áridos:	\$81.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$565.00 a \$1,907.00

IV. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

	65
a) Al interior del Estado:	166.00
b) Fuera del Estado:	335.00
c) Fuera del País:	338.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del Aseo Público Contratado

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada tonelada recolectada o su equivalente en kilogramos: \$665.00

II. Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en la planta de transferencia en vehículo particular, solicitado por personas físicas sin que su actividad sea la recolección de basura, por tonelada o su equivalente en kilogramos: \$372.00

Las personas físicas sin que su actividad sea la recolección de basura que acudan a depositar desechos o residuos domésticos de menos de 100 kilogramos estarán exentos de este cobro.

III. Por recolectar la basura de tianguis, por cada metro lineal de frente del puesto: \$4.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada tonelada de basura o desecho: \$665.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de recolección a su destino final: \$800.00

VI. Para condominios o fraccionamientos que requieran el servicio de recolección de basura y/o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada tonelada recolectada: \$665.00

VII. Por disposición final de llantas se cobrarán:

a) Por cada llanta hasta medida R20: \$10.00

b) Por cada llanta que rebase la medida anterior: \$18.00

VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección: \$850.00

Artículo 83.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, usufructuarias o que por cualquier título utilicen inmuebles en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con uno o varios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso en la disposición final de aguas residuales, que se proporciona en el Municipio, a través del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT), asociaciones u otros organismos operadores o por cualquier otra forma, bien porque reciban alguno o algunos de ellos o porque por el frente o algún lado del perímetro del inmueble pase alguna de estas redes, están obligados a cubrir los derechos correspondientes, conforme a las cuotas, tasas o tarifas mensuales establecidas en esta ley y a su registro en el Padrón de usuarios.

Artículo 85.- Los servicios que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) u otros organismos operadores proporcionan deberán de sujetarse invariablemente a alguno de los siguientes regímenes:

I. Servicio de cuota fija; o

II. Servicio medido.

Artículo 86.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por servicio de cuota fija a aquel que presta el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) u otros organismos operadores sin la utilización de aparatos medidores que sirvan para determinar el monto a pagar por un contribuyente.

Artículo 87.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por servicio medido a aquel que presta el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) u otros organismos operadores, cuantificando el consumo de agua que se efectúe en los domicilios, mediante la utilización aparatos medidores debidamente autorizados por el propio organismo público descentralizado municipal.

Artículo 88.- Será obligatorio en los domicilios que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) determine y en las tomas de nueva creación el pago de las cuotas, tasas y tarifas por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales mediante aparatos medidores que autorice éste organismo.

En tanto no se instalen y pongan en funcionamiento los aparatos medidores los contribuyentes de éstos derechos se sujetarán al régimen de cuota fija establecido en la presente Ley.

Quedarán exentos de la obligatoriedad de instalar medidor los predios baldíos.

Artículo 89.- Los servicios a que se refiere la presente sección, en cualquiera de los regímenes a que se refieren los artículos 71, 72 y 83, serán de tres clases:

I. Habitacional: aquellos cuyas tomas presten los servicios a viviendas, departamentos, casas o cualquier otra denominación que se les dé, destinadas al uso personal de una familia;

II. No doméstico: aquellos cuyas tomas presten los servicios a domicilios de uso comercial, de servicios, productivos, de hotelería e industrial u otros usos; estas tarifas serán aplicadas a las tomas que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente; y

III. Predios baldíos: aquellos que contando con aparatos medidores o sin ellos, reciben la prestación de todos o algunos de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, de forma directa o indirecta y que no cuentan con edificaciones, ni sean considerados dentro de los usos de la clasificación del servicio no doméstico.

Artículo 90.- Servicio a cuota fija: Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del mes, el pago correspondiente de las cuotas, tasas y tarifas, según corresponda, mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección, conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

I. Tabulador del servicio doméstico en la cabecera municipal:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento.

1. Hasta dos recamaras y un baño:	\$67.00
2. Por cada recamara excedente:	\$18.00
3. Por cada baño excedente:	\$18.00

El cuarto de servicio se considera recamara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1. Hasta por ocho viviendas:	\$137.00
2. Por cada vivienda excedente de ocho:	\$19.00

II. Tabulador del servicio no doméstico:

a) Hoteles, hostales, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1. Por cada dormitorio sin baño:	\$31.00
2. Por cada dormitorio con baño privado:	\$95.00
3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	\$64.00

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

1. De 10 HP hasta 50 HP:	\$34.00
2. De 51 HP hasta 100 HP:	\$86.00
3. De 101 HP hasta 200 HP:	\$207.00

68

4. De 201 HP o más: \$324.00
c) Lavanderías y tintorerías.

1. Por cada válvula o máquina lavadora: \$171.00

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

- d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: \$7.00

2. Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual, con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el Tesorero Municipal, o quien él designe, y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT), verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

- e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$3.00

- f) Fuentes en todo tipo de predio: \$21.00

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio.

- g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$36.00

1. Servicios sanitarios privados, por cada tres salidas o muebles o fracción de ellas: \$39.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas.

2. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles o fracción de ellas: \$54.00

- h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

1. Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$75.00

- i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: \$165.00

2. Por cada mueble sanitario: \$52.00

3. Departamento de vapor individual: \$165.00

4. Departamento de vapor general: \$330.00

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional.

j) Lavaderos de vehículos automotores:

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| 1. Por cada llave de presión o arco: | \$412.00 |
| 2. Por cada pulpo: | \$454.00 |

k) Para usos industriales, comerciales u otros no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará por la Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT), conforme al uso y características del predio.

l) Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se cobrará el 20% considerando la tarifa de agua correspondiente, al servicio medido que competa siendo el SIAT quien estime y califique el consumo a considerar.

m) Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse conforme a las siguientes:

- | | |
|---|---------|
| 1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: | \$17.00 |
| 2. Uso productivo que descarga aguas residuales al sistema municipal dentro de las normas oficiales mexicanas vigentes, por metro cúbico: | \$3.00 |
| 3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán: | |
| Establos y zahúrdas, por cabeza: | \$15.00 |
| Granjas, por cada 100 aves: | \$16.00 |

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

- | | |
|---|---------|
| 1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 metros cuadrados: | \$78.00 |
| 2. Por cada metro excedente de 250 metros cuadrados hasta 1,000 metros cuadrados: | \$0.20 |
| 3. Predios mayores de 1,000 metros cuadrados se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: | \$0.12 |

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a), siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago del ejercicio fiscal inmediato anterior, de lo contrario se aplicará la cuota a: 100%

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rústica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de las empresas urbanizadoras legalmente constituidas tendrán una bonificación del 25% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las empresas urbanizadoras comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión al sistema de abastecimiento y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización del padrón de usuarios.

En caso de que la empresa urbanizadora no cumpla con esta obligación, no será acreedora al beneficio señalado en el inciso d) del presente artículo.

IV. Derechos por aprovechamiento o incorporación a la infraestructura hidráulica básica: las urbanizaciones, edificaciones o nuevas áreas que demanden los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento o disposición final de aguas residuales, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera estarán obligados al pago de estos derechos conforme a lo siguiente:

1. Urbanizaciones, nuevas áreas por urbanizar o de demanda del servicio:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de agua potable, por metro cuadrado de construcción de superficie total vendible o que demande el servicio según sea el caso, por una sola vez, exceptuando las áreas que corresponden a vialidades municipales: \$147.00

b) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por metro cuadrado de superficie vendible total o que demanden el servicio, según sea el caso, por una sola vez, exceptuando las áreas que corresponden a vialidades municipales: \$62.00

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$10.00

d) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$10.00

e) Los predios al interior de las localidades descritas en la fracción V, distintas al uso habitacional, al ser incorporadas al servicio de agua potable pagarán por una sola vez por metro cuadrado: \$14.00

f) Los predios al interior de las localidades descritas en la fracción V, distintas al uso habitacional, al ser incorporadas al servicio de alcantarillado pagarán por una sola vez por metro cuadrado: \$14.00

g) El Titular de un predio al interior de las localidades descritas en la fracción V que se conecte o solicite la conexión a los servicios de agua potable o alcantarillado para uso habitacional, tendrá las siguientes obligaciones:

i.- Deberá conservar el destino que origine la conexión;

ii.- Si pretende modificar el destino del inmueble deberá presentar la solicitud correspondiente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT), pagar los derechos de incorporación conforme al nuevo uso que se vaya dar al inmueble, así como los materiales para realizar la nueva conexión, en caso de que se tenga que cambiar la misma; y

iii.- Si realizó la conexión sin hacer los trámites correspondientes, si la toma da servicio a más de una casa habitación, si se cambia el destino del inmueble o permite dicho cambio, el Titular del inmueble deberá pagar los derechos de incorporación conforme lo establecido en la presente fracción, los materiales que correspondan a la conexión y el equivalente a la estimación de los servicios de agua potable y alcantarillado por los últimos cinco años a partir de la fecha del inicio del trámite o de que la autoridad municipal descubra la evasión de estas obligaciones;

Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad lo establecido en los incisos que le correspondan del presente numeral 1.

V. LOCALIDADES:

a) La cuota mínima mensual en cada una de las localidades de Municipio será la siguiente:

1.	BUENAVISTA:	\$61.00
2.	CAJITILÁN:	\$60.00
3.	COFRADÍA:	\$45.00
4.	CONCEPCIÓN DEL VALLE:	\$53.00
5.	CUEXCOMATITLÁN:	\$54.00
6.	EL CAPULÍN:	\$50.00
7.	EL MIRADOR:	\$61.00
8.	EL REFUGIO:	\$72.00
9.	EL TECOLOTE:	\$54.00
10.	JARDINES DE LA CALERA:	\$61.00
11.	LA ALAMEDA:	\$53.00
12.	LA CALERA:	\$61.00
13.	LA CAÑADA:	\$45.00
14.	LOMAS DE TEJEDA:	\$61.00
15.	SAN AGUSTÍN:	\$73.00
16.	SAN JUAN EVANGELISTA:	\$43.00
17.	SAN LUCAS EVANGELISTA:	\$45.00
18.	SAN MIGUEL CUYUTLÁN:	\$45.00
19.	SAN SEBASTIÁN EL GRANDE:	\$54.00
20.	SANTA CRUZ DE LA LOMA:	\$45.00
21.	SANTA CRUZ DE LAS FLORES:	\$47.00
22.	SANTA CRUZ DEL VALLE:	\$45.00
23.	SANTA ISABEL:	\$49.00
24.	SOLEDAD DE CRUZ VIEJA:	\$54.00
25.	TLAJOMULCO:	\$67.00
26.	TULIPANES:	\$53.00
27.	UNIÓN DEL CUATRO:	\$53.00
28.	ZAPOTE DEL VALLE:	\$47.00
29.	LA TEJA	\$67.00

b) La cuota mínima mensual en cada uno de los fraccionamientos del Municipio será de acuerdo a la siguiente tabla:

1.	ACUEDUCTO SAN AGUSTÍN:	\$143.00
2.	ACUEDUCTO SAN JAVIER:	\$73.00
3.	ALTUS BOSQUES:	\$143.00
4.	ARCOS DE SAN SEBASTIAN:	\$54.00
5.	ARVENTO:	\$64.00
6.	BALCONES DE LA CALERA:	\$143.00
7.	BALCONES DE SANTA ANITA:	\$67.00
8.	BAMBÚ:	\$144.00
9.	BANUS RESIDENCIAL:	\$150.00
10.	BONANZA:	\$143.00

11.	BOSQUES CEDRO:	\$143.00
12.	BOSQUES DE LA ESPERANZA:	\$64.00
13.	BOSQUES DE SANTA ANITA:	\$143.00
14.	CAMPESTRE LAS FLORES:	\$67.00
15.	CAMPO SUR:	\$67.00
16.	CASA BLANCA:	\$54.00
17.	CASA FUERTE:	\$143.00
18.	CHULAVISTA:	\$67.00
19.	CIMA DEL SOL:	\$67.00
20.	COLIBRÍ:	\$64.00
21.	COLINAS DEL ROBLE:	\$74.00
22.	COLINAS DESARROLLO:	\$67.00
23.	COTO VILLAS DE SAN AGUSTÍN:	\$70.00
24.	EL ARROYO:	\$54.00
25.	EL CHIRIMOYO:	\$54.00
26.	EL CORTIJO:	\$73.00
27.	EL MANANTIAL:	\$143.00
28.	EL NUEVO SAN MIGUEL:	\$64.00
29.	EL PALOMAR:	\$206.00
30.	EL PARAISO DEL VALLE:	\$67.00
31.	EL PARAISO, EN SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
32.	GEOVILLAS LA ARBOLADA:	\$67.00
33.	GEOVILLAS LA ARBOLADA PLUS:	\$96.00
34.	HACIEDA AGAVE:	\$64.00
35.	HACIENDA DEL ORO:	\$143.00
36.	HACIENDA DEL PARQUE:	\$64.00
37.	HACIENDA LA NORIA:	\$67.00
38.	HACIENDA LA PURÍSIMA:	\$64.00
39.	HACIENDA LA TIJERA:	\$71.00
40.	HACIENDA LOS EUCALIPTOS:	\$67.00
41.	HACIENDA LOS FRESNOS:	\$67.00
42.	HACIENDA REAL DE COLIMA:	\$73.00
43.	HACIENDA SAN AGUSTÍN – PUEBLO BONITO:	\$70.00
44.	HACIENDA SANTA FE:	\$67.00
45.	JARDINES DE LA ALEMEDA:	\$67.00
46.	JARDINES DE LA HACIENDA:	\$67.00
47.	JARDINES DE LA PRIMAVERA:	\$54.00
48.	JARDINES DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
49.	JARDINES DE TLAJOMULCO:	\$67.00
50.	JARDINES DEL EDÉN:	\$54.00
51.	LA FORTUNA:	\$64.00
52.	LA LOMITA:	\$67.00
53.	LA NUEVA ALAMEDA:	\$53.00
54.	LA PERLITA:	\$74.00
55.	LA PROVIDENCIA:	\$67.00
56.	LA RIOJA:	\$143.00
57.	LA ROMANA:	\$143.00

58.	LA VICTORIA:	\$74.00
59.	LAGO NOGAL:	\$143.00
60.	LAS CASAS DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
61.	LAS LUCES:	\$64.00
62.	LOMAS DE SAN AGUSTÍN:	\$70.00
63.	LOMAS DE SANTA ANITA:	\$144.00
64.	LOMAS DE TEJEDA:	\$67.00
65.	LOMAS DEL CARMEN:	\$74.00
66.	LOMAS DEL SUR:	\$67.00
67.	LOS ALAMOS:	\$67.00
68.	LOS CANTAROS:	\$67.00
69.	LOS CIRUELOS:	\$67.00
70.	LOS CUATRO CAMICHINES:	\$67.00
71.	LOS ENCINOS:	\$67.00
72.	LOS ESQUIVELES:	\$64.00
73.	LOS GAVILANES ORIENTE:	\$143.00
74.	LOS ROBLES DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
75.	MIRADOR DEL VALLE:	\$64.00
76.	MONTE VERDE:	\$143.00
77.	NUEVA GALICIA:	\$143.00
78.	OJO DE AGUA:	\$54.00
79.	PASEO DE LAS AVES:	\$54.00
80.	PASEO DE LOS AGAVES:	\$64.00
81.	PASEOS DE LA HACIENDA:	\$64.00
82.	PASEOS DEL VALLE:	\$67.00
83.	PONTEVEDRA:	\$143.00
84.	PRADO DE LA HIGUERA:	\$67.00
85.	PRADOS DE LA HIGUERA:	\$64.00
86.	PUEBLO NUEVO:	\$67.00
87.	PUERTA REAL:	\$64.00
88.	RANCHO ALEGRE:	\$61.00
89.	REAL DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
90.	REAL DE SANTA ANITA:	\$143.00
91.	REAL DEL SOL:	\$64.00
92.	REAL DEL VALLE:	\$67.00
93.	RESIDENCIAL DEL PILAR:	\$143.00
94.	RESIDENCIAL LAS MORAS:	\$143.00
95.	RESIDENCIAL SAN ANTONIO:	\$64.00
96.	RESIDENCIAL SAN JOSÉ:	\$67.00
97.	RESIDENCIAL SAN MIGUEL:	\$67.00
98.	RINCONADA DE LA CRUZ:	\$67.00
99.	RINCONADA DE LOS NARANJOS:	\$64.00
100.	RINCONADA DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
101.	RINCONADA DEL VALLE:	\$64.00
102.	RINCONADA LOS NOGALES:	\$64.00
103.	SAN JOSÉ DEL TAJO:	\$143.00
104.	SAN JOSÉ DEL VALLE:	\$53.00

105.	SAN MARTÍN DEL TAJO:	\$143.00
106.	SAN MIGUEL SEGUNDO:	\$67.00
107.	SAN PABLO:	\$67.00
108.	SENDERO DEL VALLE:	\$64.00
109.	SENDERO LAS MORAS:	\$143.00
110.	SILOS:	\$64.00
111.	VALLE DE LAS FLORES:	\$143.00
112.	VALLE DE LOS EMPERADORES:	\$64.00
113.	VALLE DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
114.	VALLE DORADO:	\$67.00
115.	VILLA GALICIA:	\$64.00
116.	VILLAS DE LA HACIENDA:	\$54.00
117.	VILLAS DE LA ALAMEDA:	\$57.00
118.	VILLAS DE LA TIJERA:	\$67.00
119.	VILLAS DE SAN SEBASTIÁN:	\$54.00
120.	VILLAS DE ZAPOTEPEC:	\$54.00
121.	VILLAS DEL NAYAR:	\$74.00
122.	VILLAS TERRANOVA:	\$74.00
123.	VISTAS DE SAN AGUSTÍN:	\$70.00
124.	VISTAS DEL VALLE:	\$67.00
125.	ALTEA RESIDENCIAL	\$75.00
126.	BOSQUE REAL	\$95.00
127.	CAMPESTRE SANTA ANITA	\$144.00
128.	CIELITO LINDO	\$75.00
129.	COLINAS DE SANTA ANITA	\$144.00
130.	EL CAMICHIN DE SANTA ANITA	\$75.00
131.	EL ORIGEN	\$144.00
132.	EL PEDREGAL DE SAN MIGUEL	\$120.00
133.	FORESTA SANTA ANITA	\$144.00
134.	HACIENDA MIRAGE	\$144.00
135.	JARDINES DE SANTA MARIA	\$144.00
136.	JARDINES DE VERANO	\$53.00
137.	JARDINES EL SANTO	\$54.00
138.	LA CONCHA JARDIN RESIDENCIAL	\$74.00
139.	LA PRADA	\$75.00
140.	LA PRAVIA	\$144.00
141.	LA RESERVA DE LA LAGUNA DE CAJITITLAN	\$90.00
142.	LAS GALEANAS RESIDENCIAL	\$74.00
143.	LAS GAVIOTAS	\$73.00
144.	LA NORIA DE LOS TRES REYES	\$120.00
145.	LOMAS DE SAN DIEGO	\$44.00
146.	LOMAS DEL MIRADOR	\$67.00
147.	LOMAS HABITACIONAL	\$67.00
148.	LOS ALCATRACES	\$67.00
149.	LOS MANZANOS	\$144.00
150.	LOS PINOS	\$67.00
151.	LOS TRES REYES DE CAJITITLAN	\$120.00

152.	NUEVO COFRADIA	\$67.00
153.	PRADERAS DE LA ALAMEDA	\$67.00
154.	PRIVANZA CAMINO REAL	\$144.00
155.	QUINTAS SANTA ANITA	\$144.00
156.	RANCHO GRANDE	\$90.00
157.	REAL DE SANTA ANITA	\$67.00
158.	RENACERES RESIDENCIAL	\$67.00
159.	RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN	\$64.00
160.	RINCONADA DEL ROBLE	\$64.00
161.	RINCONADA LAS AURORAS	\$67.00
162.	RINCONADA SANTA ANITA	\$144.00
163.	RINCONADAS DEL SOL	\$67.00
164.	SANTA CRUZ DE LA ALAMEDA	\$67.00
165.	SORRENTO RESIDENCIAL	\$144.00
166.	TEJEDA HABITACIONAL	\$67.00
167.	VALLE DE TLAJOMULCO	\$67.00
168.	VILLALTA	\$67.00
169.	VILLAS DE SAN MARTÍN	\$67.00
170.	VILLAS DE SANTA ANITA	\$144.00
171.	VILLAS ESMERALDA	\$67.00
172.	VILLAS FONTANA AQUA	\$67.00
173.	VILLAS SAN GILBERTO	\$80.00
174.	VIVEROS DEL REAL	\$67.00

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre las tarifas de las localidades y los fraccionamientos.

En el caso de los fraccionamientos que sean incorporados a la Administración Municipal y no estén contemplados en las tarifas anteriores, al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) podrá determinar mediante el dictamen correspondiente la tarifa más adecuada siempre y cuando esta quede comprendida entre los mínimos y máximos que contempla el inciso b) de esta fracción V.

Los fraccionamientos u organismos de cualquier tipo que les haya sido o les sea concesionado el servicio de agua potable y alcantarillado, no contemplados en las fracciones anteriores, le será aplicada a los usuarios e urbanizadores la cuota fija de acuerdo al dictamen que emita el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT); en función de la densidad poblacional que se trate.

Artículo 91.- Derecho por conexión al servicio: Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

TARIFAS

I. Toma de ½ pulgada:	\$247.00
-----------------------	----------

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por el organismo operador municipal encargado de la prestación de los servicios, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta.

II. Toma de ¾ pulgada:	\$395.00
------------------------	----------

76

a) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6 pulgada):	\$270.00
III. Instalación de toma de agua potable (Incluye medidor de Flujo) y descarga sanitaria:	\$3,430.00
IV. Instalación de toma de agua potable (Incluye medidor de Flujo):	\$2,240.00
V. Instalación de medidor de flujo:	\$1,830.00
VI. Instalación de descarga de drenaje sanitario:	\$1,190.00

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieren.

Artículo 92.- Servicio medido: los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación mensual correspondiente.

En los casos de que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) determinen la utilización del régimen de servicio medido, el costo de medidor será con cargo al usuario y se estará a lo siguiente:

I. Cuando el consumo mensual no rebase los 15 metros cúbicos que se estima como normal para una casa habitación, para cuatro integrantes; deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$67.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a la siguiente:

TARIFAS

a) De 16 a 30 metros cúbicos:	\$5.00
b) De 31 a 45 metros cúbicos:	\$5.00
c) De 46 a 60 metros cúbicos:	\$5.00
d) De 61 a 75 metros cúbicos:	\$6.00
e) De 76 a 90 metros cúbicos:	\$6.00
f) De 91 metros cúbicos en adelante:	\$6.00

II. Cuando el consumo mensual no rebase los 25 metros cúbicos que para uso no doméstico mínimo se estima, exceptuando el uso industrial, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$120.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

a) De 26 a 40 metros cúbicos:	\$8.00
b) De 41 a 55 metros cúbicos:	\$9.00
c) De 56 a 70 metros cúbicos:	\$10.00
d) De 71 a 85 metros cúbicos:	\$11.00
e) De 86 a 100 metros cúbicos:	\$12.00
f) De 101 metros cúbicos en adelante:	\$13.00

III. Cuando el consumo mensual no rebase los 50 metros cúbicos que para uso industrial mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$251.00 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

- a) De 51 a 100 metros cúbicos: \$11.00
- b) De 101 metros cúbicos en adelante: \$13.00
- c) Por el uso de equipo de distribución que realice el Municipio en el domicilio del solicitante para llevar a cabo el suministro de agua potable y se le otorgue a petición del mismo, se realizará siempre y cuando exista la disponibilidad de los equipos y se cobrará por cada servicio de hasta 10 metros cúbicos. Cuando se presente alguna falla en el servicio de suministro de agua potable que el Municipio presta a los usuarios del padrón de agua, no aplicará la presente tarifa por considerarse de carácter emergente, se aplicará la tarifa de: \$280.00
- d) Por el uso de equipo de saneamiento por succión que realice el Municipio en el domicilio del solicitante y se le otorgue a petición del mismo, se realizará siempre y cuando exista la disponibilidad de los equipos. Cuando se presente alguna falla en el servicio de desazolve que el Municipio presta a los usuarios del padrón de agua, no aplicará la presente tarifa por considerarse de carácter emergente, se aplicará por cada servicio: \$1,602.00
- e) Por el uso de plantas de tratamiento de propiedad del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (SIAT) para recibir los servicios sépticos domésticos provenientes de casas habitación o de actividades comerciales, no de procesos industriales se cobrará por cada metro cúbico: \$53.00
- f) Por el abasto de agua producto de procesos de tratamiento o potabilización, mediante suministro en planta, se aplicará la tarifa por cada metro cúbico de: \$11.00

Artículo 93.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al usuario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el organismo operador municipal encargado de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio conforme la demanda requerida en metros cúbicos por día, sobre la base del costo de \$4,062.00 pesos por metro cúbico por día, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. Todo urbanizador o constructor deberá equipar el inmueble con el aparato de medición de consumo de agua potable, de acuerdo a las especificaciones que establezca el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT,) mediante la expedición del dictamen de factibilidad del servicio. El cobro de las tarifas diferenciales será calculado con base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal;

IV. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar los accesorios correspondientes;

V. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por el organismo operador municipal

encargado de la prestación de los servicios y sea posible técnicamente la instalación de medidores, los contribuyentes podrán solicitar la instalación del medidor bajo su costo;

VI. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VII. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$4,062.00 pesos por metro cúbico por día, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en lo contenido en sus párrafos e incisos de la fracción IV, del artículo 90 de esta ley;

VIII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago de los servicios establecidos en la presente sección se encuentren al corriente en el momento de la operación;

IX. Cuando el usuario sea una institución considerada de asistencia social, previa petición expresa y se acredite mediante la exhibición de su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, se le bonificará a la tarifa correspondiente en un 50%, siempre y cuando no rebase los 100 metros cúbicos de consumo mensual;

X. Los servicios que el organismo encargado de la prestación proporciona, sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste para que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios o usuarios a cumplir con las disposiciones conducentes para un mejor uso del líquido;

XI. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales o para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 112 que establece la Ley de Aguas Nacionales;

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Tesorero Municipal debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

XII. Quienes se beneficien con los servicios de agua y drenaje, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas mencionadas en la presente sección, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a infraestructura hidráulica.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;

XIII. A los contribuyentes de los derechos establecidos en los artículos 90 y 92, así como en las fracciones XI y XII de este artículo, que efectúen el pago correspondiente al año 2017, en una sola exhibición se les concederán los siguientes descuentos:

- | | |
|--|-----|
| a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2017, el: | 15% |
| b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2017, el: | 5% |

A los contribuyentes que soliciten algún trámite que implique o tenga como finalidad modificar los datos que se tengan registrados en el sistema que opera el SIAT y que sea presentado dentro de los términos señalados en los incisos a) y b), se les concederán dichos descuentos, según corresponda, con independencia de la fecha en que se efectuó o resuelva sobre la procedencia de la modificación.

XIV. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, con capacidades diferentes, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, que comprueben ser propietarios, usufructuarios o arrendatarios de las fincas en donde habiten serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas, tasas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago mensual o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2017.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación la cual habiten y deberán de entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del comprobante de ingresos otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) o del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), la Dirección de Programas Sociales Municipales siendo éstas dependencias enunciativas mas no limitativas, siempre y cuando estén vigentes o, en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o con capacidades diferentes expedido por una institución oficial del país;

b) Identificación oficial, preferentemente:

1. Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); o
2. Pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

c) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2016, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, mediante copia de un comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad, preferentemente:

1. Recibo telefónico expedido a nombre del beneficiario;
2. Recibo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) expedido a nombre del beneficiario; o
3. Constancia de residencia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento;

d) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, deberán presentar copia de identificación de la Clave Única de Registro de Población CURP o copia acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;

e) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una incapacidad permanente del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Dirección General de Servicios Médicos Municipales practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país, relacionada en el inciso a) de la fracción XIV de éste artículo; y

80

XV. Cuando no hayan sido prestados por el Municipio los servicios contenidos en el presente capítulo, no procederá el cobro de los mismos, previo acuerdo del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal, y previo dictamen técnico del organismo operador correspondiente, pudiendo cancelar adeudos generados por dichos servicios no prestados a los contribuyentes.

Artículo 94.- Del otorgamiento de las factibilidades. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, a pagarse al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (SIAT):

a) De 0 a 500 metros cúbicos:	\$873.00
b) De 501 a 5000 metros cúbicos:	\$1,747.00
c) De 5001 a 7500 metros cúbicos:	\$4,363.00
d) Más de 7,501 metros cúbicos:	\$43,627.00

II. Constancia de inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado: \$98.00

III. Actualización certificación anual de dictámenes: \$1,339.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Del Rastro

Artículo 95.- Las personas físicas o jurídicas que pretenden realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro de los Rastros Municipales o en Rastros Particulares, incluyendo los Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.) dentro del Municipio, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

I. Por la autorización y Servicio de Matanza de Ganado que se presten en el interior de los Rastros Municipales:

a) Por cabeza de Ganado:	
1. Bovinos, incluye 24 horas de corrales:	\$185.00
2. Porcinos, incluye 24 horas de corrales:	\$80.00
3. Ovinos, caprino y becerros de leche de hasta 60 kilos de peso vivo:	\$45.00
b) Fuera del rastro municipal, para consumo familiar, exclusivamente:	
1. Ganado bovino, por cabeza:	\$59.00
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$38.00
3. Ganado ovino y caprino, por cabeza:	\$19.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro:

a) Ganado bovino, por cabeza:	\$10.00
-------------------------------	---------

	81
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$10.00
c) Ganado ovino y caprino, por cabeza:	\$10.00
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado bovino, por cabeza:	\$8.00
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$8.00
IV. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:	
a) Por cada canal de bovino:	\$128.00
b) Por cada canal de cerdo:	\$47.00
c) Por cada canal de ovinos, caprinos y becerros de leche:	\$34.00
d) Por cada menudo:	\$4.00
e) Por varilla, por cada fracción de bovino:	\$24.00
f) Por cada piel de bovino:	\$4.00
g) Por cada piel de cerdo:	\$4.00
h) Por cada piel de ganado caprino:	\$4.00
i) Por cada kilogramo de cebo:	\$4.00
V. Por servicios que se presten en los Rastros Municipales:	
a) Por el uso de corrales, diariamente después de las primeras 24 horas:	
1. Ganado bovino, por cabeza:	\$8.00
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$8.00
b) Enmantado de canales de ganado bovino, por cabeza:	\$33.00
c) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$55.00
2. Ganado porcino, ovino y caprino, por cabeza:	\$23.00
VI. Venta de productos obtenidos en el rastro:	
a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$7.00
b) Estiércol, por tonelada:	\$24.00
VII. Por autorización de matanza de ganado y aves en Rastros particulares, incluyendo Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza se cobrará lo siguiente:	
a) Por cabeza de Ganado:	
1. Bovinos:	\$93.00
2. Porcinos	\$37.00

82

3. Caballar, mular y asnal \$44.00

4. Avestruz \$27.00

b) Por cabeza de aves, incluyendo en instalaciones particulares:

1. Pavos: \$2.00

2. Pollos y Gallinas: \$2.00

VIII. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$13.00 a \$34.00

a) Autorización de Carta de Introdutor: \$174.00

La comprobación de propiedad de ganado y aves, certificado zoosanitario y guía de tránsito, vigentes, se exigirá en los Rastros Municipales, Rastros Particulares incluyendo Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.).

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores, igual que las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será asignado por el Jefe de cada rastro de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los establecimientos que expenden carne y sus productos podrán ser revisados por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos del Municipio; quienes no cumplan con las disposiciones en materia de rastros, higiene y sanidad, establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas serán sancionados conforme a las mismas y la presente Ley.

Las disposiciones establecidas en el reglamento en materia de rastros, en lo que respecta a programas municipales de desarrollo pecuario, referentes a las campañas para la erradicación de brucelosis y tuberculosis o cualquier otra enfermedad en el ganado o aves, son obligatorias en el territorio municipal. Su cumplimiento será verificado por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, la aplicación de las sanciones se impondrán por los jueces municipales de acuerdo a lo que se establezca en la presente Ley. Los propietarios que se nieguen a muestrear sus animales, como lo establece el reglamento de los rastros y de la inspección sanitaria, les será asegurado su ganado y se le aplicarán los muestreos en forma obligatoria por los médicos veterinarios autorizados, los gastos referentes serán cubiertos por el propietario y le será aplicada una sanción administrativa correspondiente.

Los propietarios de los rastros particulares, incluidos los Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.), serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de ganado de cualquier especie del pago de derechos que se originen con motivo del sacrificio de éstos en dichos establecimientos, ya sea como maquila o cualquier otra forma.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Del Registro Civil

Artículo 96.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

I. En oficinas:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$231.00;
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$426.00;
- c) Registro de nacimiento en horas inhábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno: \$287.00;
- d) Inscripción de actas del extranjero, en horas hábiles de oficina por cada folio: \$171.00;
- e) Convenio de separación de bienes: \$195.00;
- f) Divorcio Administrativo: \$980.00;
- g) Los demás actos, excepto defunciones: \$186.00;

II. A domicilio:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$690.00
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$1,247.00
- c) Nacimientos en horas hábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno: \$317.00
- d) Nacimientos en horas inhábiles de oficina, salvo causa justificada, cada uno: \$443.00
- e) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$834.00
- f) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$890.00
- g) Para el caso de los servicios del registro civil a domicilio en horas inhábiles de oficina, excepto defunciones, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 40% de la cuota establecida en la fracción II, incisos b), d) y f) del presente artículo.

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio vía judicial o administrativa: \$559.00
- b) De divorcio por resolución judicial o administrativa: \$426.00
- c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: \$228.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento, legitimación de descendientes y durante las campañas de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo;

V. Por el registro de nacimiento en horas hábiles de oficina, o bien, fuera de las oficinas o del horario, cuando exista causa justificada, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo; y

VI. Por la primera copia certificada de acta de registro de nacimiento, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario en oficinas de atención al público será de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

De las Certificaciones

Artículo 97. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Certificación de firmas, por cada una:	\$40.00
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos de registro civil, por cada uno:	\$46.00
a) La primer copia certificada del acta del registro de nacimiento está exenta del pago de derechos.	
III.- Constancia de inexistencia de actas del registro civil, excepto de nacimiento para el trámite de registro extemporáneo por cada una:	\$97.00
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$86.00
V. Expedición de copias certificadas de apéndices de registro civil, por cada juego:	\$63.00
VI. Búsqueda de acta de registro civil por un periodo de tres años, a partir de la fecha que el contribuyente proporcione:	\$48.00
a) Por cada año adicional:	\$20.00
VII. Certificado de residencia, por cada uno:	\$146.00
VIII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$425.00
IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	\$33.00
X. Certificado médico expedido por la dependencia del Municipio:	\$33.00
XI. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$405.00 a \$461.00
XII. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$49.00
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$98.00
XIII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, por cada uno señalado en la fracción I, del artículo 67, se tasarán con el 10% del valor de la licencia.	
XIV. Expedición de planos, por cada uno:	
a) Planos en tamaño oficio:	\$ 28.00

b) Planos con medida menor o igual a 90 centímetros por 60 centímetros:	\$111.00
c) Planos con medida mayor a 90 centímetros por 60 centímetros, por cada plano:	\$165.00
d) Planos digitales, por cada plano:	\$111.00
XV. Certificación de planos, por cada uno:	\$87.00
XVI. Dictámenes de usos y destinos:	\$82.00
XVII. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo:	\$1,343.00
XVIII. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales:	\$59.00
XIX. Dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas, cuando sea solicitado por personas ajenas a la administración pública y para determinar daños o afectaciones en propiedad privada:	\$2,894.00
XX. Dictamen técnico para la instalación de mobiliario urbano en vía pública:	\$606.00
XXI. Constancia de habitabilidad de inmuebles, por cada predio, finca o unidad privativa:	\$694.00
XXII. Informe técnico para reconsiderar las restricciones señaladas en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo y/o en el Dictamen de Alineamiento, en base al contexto inmediato del predio interesado:	\$927.00
XXIII. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos:	\$408.00
XXIV. Por inscripción en el registro municipal de directores responsables o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad:	\$521.00
XXV. Por refrendo anual del registro municipal de directores responsables o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad:	\$261.00
XXVI. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura:	\$310.00
XXVII. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, a pagarse al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, (SIAT):	
a) De 0 a 500 metros cúbicos:	\$872.00
b) De 501 a 5,000 metros cúbicos:	\$1,747.00
c) De 5001 a 7,500 metros cúbicos:	\$4,363.00
d) Más de 7,501 metros cúbicos:	\$43,636.00
XXVIII. Dictamen técnico para anuncios en estructura o poste:	\$1,007.00
XXIX. Dictamen técnico para antenas de telefonía:	\$1007.00
XXX. Constancia de existencia o inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado:	\$386.00
XXXI. Actualización o certificación anual de dictámenes:	\$1,339.00

XXXII. Dictamen técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, por cada establecimiento a dictaminar, pagará previamente de acuerdo a lo siguiente:

a) Dictamen de factibilidad, para:

1. Dictámenes de informe preventivo de impacto ambiental para la nivelación o rehabilitación, por cada uno: \$8,312.00

2. Dictamen forestal y urbano a petición de parte, sólo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno: \$93.00

3. Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo.

b) Dictamen de operación y extracción de bancos de material geológico: \$8,726.00

1. Actualización o certificación anual de este dictamen: \$8,726.00

c) Dictamen de informe preventivo de impacto ambiental para fraccionamientos, gasolineras, centros comerciales y otros: \$17,450.00

d) Dictamen de factibilidad para micro, pequeñas y medianas empresas legalmente a establecerse bajo la siguiente estratificación:

1. Para la microempresa de 0 a 10 trabajadores: \$175.00

2. Para la pequeña empresa 11 a 50 trabajadores: \$871.00

3. Para la mediana empresa: de 51 a 250 trabajadores: \$1,747.00

e) Dictamen de factibilidad para industrias, comercios y prestadores a establecerse bajo la siguiente estratificación:

1. Para la industria de 251 a 300 trabajadores: \$8,726.00

2. Para el comercio y prestadores de servicios de 101 a 300 trabajadores: \$8,726.00

3. Para la industria, comercio, prestadores de servicios, incluyendo productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos:

i. De 301 a 500 trabajadores: \$13,961.00

ii. De 501 a 2000 trabajadores: \$17,450.00

iii. De 2,001 a 5,000 trabajadores: \$26,175.00

iv. Más de 5,000 trabajadores: \$34,902.00

f) Dictámenes para particulares, en el régimen de autoempleo o dueños de microempresas, y que tengan de 1 a 10 personas trabajando: \$175.00

g) Para la actualización o certificación anual de dictámenes de los incisos d), e) y f), se cobrará el 50% de la tarifa que corresponde a cada caso.

h) Dictámenes en general no comprendidos en los incisos anteriores: \$3,002.00

XXXIII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

87

a) Hasta 250 personas:	\$487.00
b) De más de 251 a 1,000 personas:	\$558.00
c) De más de 1,001 a 5,000 personas:	\$809.00
d) De más de 5,001 a 10,000 personas:	\$1,578.00
e) De más de 10,000 personas:	\$3,033.00

XXXIV. Certificación de publicación de edictos en los estrados del Centro Administrativo Tlajomulco, excepto por juicios en materia agraria y regularización de predios rústicos: \$150.00

XXXV. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos por cada uno: \$121.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

De los Servicios de la Dirección de Catastro Municipal

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:	\$114.00
b) Plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, por cada lámina, según tamaño:	
1. ISO AO 84.10 por 118.90 centímetros:	\$174.00
2. ISO A1 84.10 por 59.40 centímetros:	\$132.00
3. ISO A2 59.40 por 42.00 centímetros:	\$88.00
4. Doble carta 43.18 por 42.00 centímetros:	\$59.00
5. Tamaño carta y oficio:	\$45.00
c) De plano general de población, fraccionamiento o de zona catastral, o con ortofoto, por cada lámina:	
1. ISO A0:	\$435.00
2. ISO A1:	\$291.00
3. ISO A2:	\$219.00
4. Doble carta:	\$132.00
5. Carta y oficio:	\$88.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$980.00

e) Tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, en archivo digital: \$550.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$81.00

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$81.00

1. Si además se solicita historial catastral, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$39.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

1. Una copia: \$39.00

c) Por certificación en copias: \$45.00

1. Dos copias: \$81.00

2. Tres copias: \$113.00

3. Cuatro copias: \$139.00

4. Cinco copias: \$161.00

5. Seis copias: \$174.00

6. Siete copias: \$194.00

7. Ocho copias: \$208.00

8. Nueve copias: \$234.00

9. Diez copias: \$231.00

10. Por cada hoja adicional: \$16.00

d) Por certificación en planos: \$81.00

A los pensionados, jubilados, con capacidades diferentes y a los que obtengan algún crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o del Instituto de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán considerados con el beneficio a cubrir del 50% de los derechos correspondientes.

III. Informes:

a) Informes catastrales, por cada predio: \$51.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$51.00

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$81.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- | | |
|---|----------|
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: | \$133.00 |
| 2. De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: | \$6.00 |

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

- | | |
|---|----------|
| 1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: | \$200.00 |
| 2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: | \$301.00 |
| 3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: | \$383.00 |
| 4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: | \$482.00 |

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección de Catastro Municipal en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por la apertura de cuenta:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada lote, unidad condominal, o rectificación a los mismos: | \$132.00 |
|--|----------|

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro, a solicitud, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- | | |
|---|----------------|
| a) Hasta \$30,000 de valor: | \$348.00 |
| b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a: | \$34,729.00 |
| c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a: | \$1'157,625.00 |
| d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a: | 5'788,125.00 |

VII. Por la revisión ordinaria del área de catastro de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro Municipal:

\$121.00

- | | |
|--|----------|
| a) Por la revisión urgente de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro Municipal: | \$242.00 |
|--|----------|

La entrega del avalúo pagado como urgente se efectuará al día hábil siguiente del ingreso de la solicitud.

- | | |
|---|----------|
| b) Por la revisión y autorización de valores referidos dentro del avalúo practicado por perito o valuador independiente por cada valor referido se cobrará: | \$121.00 |
|---|----------|

VIII. Dictamen de opinión de uso de suelo:	\$82.00
--	---------

IX. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista; o

f) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

X. De los servicios en línea exclusivos para notarios y peritos valuadores registrados en el Municipio, mediante solicitud escrita ante la Dirección de Catastro, en formato preestablecido:

a). Consulta plataforma digital del Municipio, tablas de valores 2017, con ortofoto versión baja resolución, por acceso anual: \$1,500.00

b). Consulta plataforma digital del Municipio, tablas de valores 2017, con ortofoto versión alta resolución, por acceso anual: \$2,500.00

XI. Los usuarios que soliciten los servicios señalados en la fracción anterior podrán, adicionalmente, acceder a lo siguiente:

a). Acceso a impresiones en formato PDF desde la plataforma digital del Municipio, por manzana, por acceso ilimitado anual: \$1,500.00

b). Consulta a la base cartográfica predial de la Dirección de Catastro, con información relativa a los límites y número de predio, por acceso anual: \$2,500.00

c). Acceso a impresiones en formato PDF desde la plataforma digital del Municipio, por predio, por acceso ilimitado anual: \$1,000.00

Este servicio requiere el acceso a la consulta predial señalada en el inciso b).

d). Consulta de datos técnicos de cartografía predial de la Dirección de Catastro Municipal, con información relativa a área título, superficie de construcción, clasificación de construcción, nivel de construcción y clave catastral, por acceso anual: \$7,500.00

e). Consulta única de datos catastrales por predio con generación de archivo digital para impresión, por cada una: \$375.00

Los servicios establecidos en las fracciones X y XI incluyen capacitación para su operación, misma que se impartirá en el lugar y horario que establezca el Municipio.

CAPÍTULO CUARTO

De Otros Derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los Derechos No Especificados

Artículo 99.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. Servicios que se presten en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, por cada uno, de

\$36.00 a \$439.00;

II. Servicios que se presten en días y horas inhábiles, por cada uno, de: \$93.00 a \$617.00;

Para el caso de los servicios señalados en la presente fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios, por cada servicio: 100% de la cuota cobrada.

III. Servicios de talas y podas de árboles:

a) Poda y retiro del material vegetal de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 3 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de: \$801.00

b) Poda y retiro del material vegetal de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 5 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de la cantidad de: \$1,147.00

c) Derribo y retiro del material vegetal de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 5 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de la cantidad de: \$1,147.00

d) Derribo y retiro del material vegetal de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: pago en especie de 8 árboles (especie sugerida en el momento) de 2 metros de altura mínima y el pago de la cantidad de: \$1,906.00

Tratándose de poda, tala o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios público instalados, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, el servicio será gratuito;

e) Autorización a particulares para la poda, o derribo de árboles, trasplante de árboles en zonas urbanas; retiro y limpieza del área del material vegetativo, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, de conformidad con el reglamento correspondiente: \$243.00

f) Permiso a particulares para realizar desmontes en predios rústicos, previo dictamen de factibilidad forestal, por hectárea, de conformidad con el reglamento correspondiente: \$3,805.00

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas para la atención al público;

V.- Por la revisión por parte de personal técnico de la Dirección de Alumbrado Público de los proyectos de acciones urbanísticas desarrolladas privadas, respecto del alumbrado público que se pretende establecer en éstas, las cantidades, según sea el caso, de lotes o viviendas por etapa:

a)	De 0 a 50	\$6,368.00
b)	De 51 a 100	\$9,087.00
c)	De 101 a 300	\$10,708.00
d)	De 301 en adelante	\$14,296.00

VI. Por la relocalización de postes, registros, transformadores, o cualquier elemento de alumbrado público, a solicitud de parte, la cantidad que determine la Dirección de Alumbrado Público, con base en los estudios técnicos realizados para tal efecto.

Artículo 100.- A las personas que soliciten el trámite de pasaporte en la oficina de enlace municipal con la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E), pagarán previamente, por cada uno: \$164.00

Artículo 101.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con las siguientes:

TARIFAS:

I. Atención prehospitalaria:

- a) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del Municipio; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas: \$811.00
- b) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de asociaciones civiles e instituciones no gubernamentales; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas: \$464.00
- c) Traslado de pacientes en ambulancia, dentro del Municipio, por cada evento: \$419.00
- d) Traslado de pacientes en ambulancia, fuera del Municipio, además del pago de los derechos señalados en el punto anterior, se cobrará por cada kilómetro recorrido: \$17.00

II. Consulta Externa:

- a) Consulta General. \$45.00
- b) Consulta de Especialidad \$77.00
- c) Consulta de Urgencias. \$58.00

III. Urgencias:

- a) Consulta de Urgencias Adultos. \$58.00
- b) Consulta de Urgencia Pediatría. \$65.00
- c) Hospitalización de cama:
 - 1. Por día completo \$695.00
 - 2. Por hora \$40.00
- d) Sutura (por punto) \$34.00
- e) Curación (sin material) \$34.00
- f) Extracción de cuerpos extraños \$445.00
- g) Extracción de uñas \$88.00

h) Aplicación de yeso corto (incluye material)	\$390.00
i) Aplicación de yeso largo (incluye material)	\$510.00
j) Dextrostix	\$37.00
k) Utilización de oxígeno por cada metro cúbico	203.00
l) Nebulización	\$37.00
m) Parto (fortuito)	\$4,792.00
n) Retiro de Puntos	\$21.00
o) Aplicación de Inyección	\$11.00
IV. Pediatría:	
a) Consulta especialidad Pediatría	\$65.00
V. Medicina interna:	
a) Consulta especialidad Medicina interna	\$65.00
VI. Ginecología:	
a) Consulta especialidad Ginecología	\$65.00
VII. Nutrición:	
a) Consulta especialidad Nutrición	\$65.00
VIII. Psicología:	
a) Consulta especialidad Psicología	\$65.00
IX. Odontología:	
a) Consulta especialidad Odontología	\$51.00
b) Aplicación tópica de flúor	\$41.00
c) Cementado de incrustaciones, coronas o prótesis	\$80.00
d) Extracción de pieza permanente simple	\$112.00
e) Extracción de pieza temporal	\$89.00
f) Obturación con amalgama de plata	\$80.00
g) Obturación con resina fotocurable	\$113.00
h) Obturación temporal con cemento	\$84.00
i) Rayos X periapical	\$84.00
j) Recubrimientos pulpaes	\$51.00
k) Sellado de fosas y fisuras	\$83.00
l) Profilaxis con cavitron	\$128.00
m) Exodoncia simple	\$128.00
n) Exodoncia por disección	\$261.00
o) Curaciones dentales	\$70.00
p) Sutura dental	\$126.00
q) Endodoncia en Molares	\$882.00
r) Endodoncia en centrales, Laterales y Caninos	\$552.00
X. Ortopedia y traumatología (procedimientos y cirugía ambulatoria):	
a) Consulta especialidad Ortopedia	\$65.00
b) Aplicación de fijadores externos (no incluye fijadores ni clavos)	\$3,010.00
c) Aseo quirúrgico	\$2,180.00
d) Biopsia escisional (quiste sinovial o tumor óseo)	\$2,779.00
e) Cirugía mínima invasiva bilateral (hallus valgus, dedos en garra)	\$4,168.00

94

f)	Cirugía mínima invasiva unilateral (hallusvalgus, dedos en garra)	\$4,168.00
g)	Diagnóstico y tratamiento quirúrgico del pie equino varo en niños	\$5,094.00
h)	Fijación de fractura: tobillo, tibia, fémur, humero y antebrazo	\$2,180.00
i)	Hospitalización día cama	\$695.00
j)	Liberación del túnel carpal o tendinosas bilatera	\$3,242.00
k)	Liberación del túnel carpal o tendinosas unilateral	\$3,242.00
l)	Reducción cerrada e inmovilización externa (humero, radio, cubito, tobillo y fémur)	\$1,205.00
m)	Retiro de yeso	\$112.00
n)	Tratamiento de fractura de mano (no incluye material de osteosíntesis)	\$1,945.00
o)	Tratamiento de fractura de tobillo (no incluye material de osteosíntesis)	\$1,945.00
p)	Tratamiento de fractura de antebrazo (no incluye material de osteosíntesis)	\$1,945.00
XI. Cirugía de mano:		
a)	Tenorrafia	\$1,760.00
b)	Neurorrafia	\$1,760.00
c)	Amputación de brazo o antebrazo	\$3,242.00
d)	Osteosíntesis hueso de mano	\$927.00
XII. Procedimientos diagnósticos:		
a)	Punciones, biopsias, drenaje cerrado de tórax	\$1,111.00
XIII. Otorrinolaringología:		
a)	Consulta especialidad Otorrinolaringología	\$65.00
b)	Adenoidectomía	\$3,057.00
c)	Amigdalectomía	\$6,020.00
d)	Cirugía de pólipos nasales	\$5,094.00
e)	Extirpación de tumores benignos en fosas nasales	\$2,964.00
f)	Extracción de cuerpos extraños procedimiento ambulatorio	\$742.00
g)	Extracción de cuerpos extraños en quirófano	\$1,853.00
h)	Taponamiento nasal	\$2,316.00
i)	Taponamiento posterior (epistaxis)	\$2,131.00
XIV. Cirugía general:		
a)	Apendicectomía (incluye 1 día)	\$7,409.00
b)	Circuncisión	\$1,205.00
c)	Vasectomía	\$2,131.00
d)	Salpingoclasia	\$2,131.00
e)	Extirpación de tumores en piel benigno	\$2,131.00
f)	Colecistectomía simple abierta	\$4,800.00
g)	Hernia umbilical	\$4,631.00
h)	Hernia inguinal	\$4,168.00
i)	Hernia crural	\$4,168.00
j)	Onicoplastia	\$185.00
k)	Lipomas	\$742.00
l)	Extirpación de verrugas qx	\$556.00
m)	Extirpación de lunares	\$556.00

XV. Laboratorio de análisis clínicos:

a)	Bacteriología:	
1.	Cultivo general	\$308.00
2.	Coprocultivo	\$260.00
3.	Baciloscopia	\$59.00
4.	Urocultivo	\$260.00
5.	Hemocultivo	\$308.00
6.	Cultivo exudado faríngeo	\$260.00
7.	Cultivo exudado vaginal	\$260.00
8.	Tinción de gram en orina	\$37.00
9.	Azúcares reductores	\$73.00
b)	Bioquímica:	
1.	Ácido úrico	\$74.00
2.	Albumina	\$74.00
3.	Bilirrubinas directa, indirecta y total (BD, BI Y BT)	\$83.00
4.	Citoquímico	\$158.00
5.	Colesterol	\$78.00
6.	Creatinfosfoquinasa (CK)	\$223.00
7.	Creatinfosfoquinasa MB(CK MB)	\$223.00
8.	Creatinina	\$74.00
9.	Depuración de creatinina	\$75.00
10.	Curva de tolerancia a la glucosa	\$435.00
11.	Gases arteriales (gasometría)	\$483.00
12.	Globulinas	\$116.00
13.	Glucosa	\$71.00
14.	Glucosa post-pandrial	\$104.00
15.	Hdl	\$83.00
16.	Lactato	\$170.00
17.	Ldl	\$83.00
18.	Proteínas totales	\$73.00
19.	Triglicéridos	\$78.00
20.	Urea	\$70.00
21.	Vldl	\$116.00
22.	Amonio	\$415.00
23.	Apolipoproteínas A	\$224.00
24.	Apolipoproteínas B	\$224.00
25.	Electroforesis de proteínas	\$216.00
26.	Electroforesis de lipoproteínas alfa y pre beta	\$216.00
27.	Fragilidad globular	\$170.00
28.	Troponina	\$419.00
c)	Electrolitos:	
1.	Calcio	\$72.00
2.	Cloro	\$72.00
3.	Fosforo	\$73.00
4.	Magnesio	\$73.00
5.	Osmolaridad	\$122.00

6.	Potasio	\$73.00
7.	Sodio	\$72.00
d)	Enzimas:	
1.	Alfa 1 antitripsina	\$270.00
2.	Alp	\$76.00
3.	Amilasa sérica o urinaria	\$143.00
4.	Colinesterasa	\$178.00
5.	Dhl	\$120.00
6.	Fosfatasa acida	\$99.00
7.	Fosfatasa acida fraccion prostática	\$231.00
8.	Fosfatasa alcalina	\$78.00
9.	Ggt	\$78.00
10.	Lipasa	\$77.00
11.	Tgo (transaminasas)	\$77.00
12.	Tgp (transaminasas)	\$77.00
e)	Hematología:	
1.	Alfa II antiplasmina	\$301.00
2.	Anticoagulante lupico	\$122.00
3.	Antitrombina III	\$301.00
4.	Biometría hemática (BH)	\$73.00
5.	Biometría hemática con reticulocitos	\$123.00
6.	Coombs directo	\$109.00
7.	Coombs indirecto	\$112.00
8.	Cuantificación de factores	\$298.00
9.	Estudio de frotis de medula ósea	\$243.00
10.	Ferritina	\$308.00
11.	Fibrinógeno	\$109.00
12.	Folatos	\$285.00
13.	Frotis de sangre periférica	\$75.00
14.	Frotis de medula ósea	\$162.00
15.	Grupo sanguíneo ABO y RH	\$77.00
16.	Haptoglobinas	\$277.00
17.	Hemoglobina glucosilada	\$134.00
18.	Hemoglobina libre en plasma	\$200.00
19.	Hemosiderina en orina	\$440.00
20.	Leucocitos	\$104.00
21.	Plasminogeno	\$331.00
22.	Proteína c	\$126.00
23.	Proteína s	\$323.00
24.	Prueba acida de ham	\$100.00
25.	Prueba de sacarosa	\$116.00
26.	Resistencia a la proteína c	\$348.00
27.	Tiempo de protombina (TP)	\$72.00
28.	Tiempo de sangrado y coagulación	\$77.00
29.	Tiempo de tromboplastina parcial activado (TTPa)	\$77.00
30.	Tinción de azul de Prusia	\$116.00
31.	Velocidad de sedimentación globular (VSG)	\$66.00

32.	Vitamina B12	\$246.00
33.	Factor vw	\$230.00
34.	Captación de hierro	\$200.00
35.	Hierro	\$200.00
36.	Diemero d	\$200.00
37.	Retención de coagulo	\$70.00
f)	Hormonas y marcadores tumorales:	
1.	ACTH	\$282.00
2.	A-fetoproteina (AFP)	\$255.00
3.	Ag carcinoembrionario (ACE)	\$298.00
4.	Ag prostático específico	\$323.00
5.	Aldosterona	\$200.00
6.	B-hgc	\$77.00
7.	B-hgc cuantitativa	\$246.00
8.	CA	\$262.00
9.	CA 125	\$277.00
10.	CA 15.3	\$277.00
11.	CA 19.9	\$323.00
12.	Cortisol	\$240.00
13.	Estradio	\$277.00
14.	Fsh	\$170.00
15.	Glucagon	\$139.00
16.	H crecimiento	\$289.00
17.	Insulina	\$141.00
18.	Lh	\$178.00
19.	Paratohormona	\$150.00
20.	Progesterona	\$324.00
21.	Estrógenos	\$230.00
22.	Prolactina	\$208.00
23.	T captación	\$170.00
24.	T3 libre	\$170.00
25.	T3 total	\$154.00
26.	T4 libre	\$154.00
27.	T4 total	\$170.00
28.	Testosterona	\$331.00
29.	Testosterona libre	\$331.00
30.	TSH	\$162.00
g)	Inmunología:	
1.	Ana's	\$162.00
2.	Anticardiolipinas	\$248.00
3.	Anticardiolipinas IGG	\$248.00
4.	Anticardiolipinas IGM	\$248.00
5.	Anticuerpos anti-rubeola IGG	\$240.00
6.	Anticuerpos anti-rubeola IGM	\$312.00
7.	Anticuerpos anti-cmv IGG	\$246.00
8.	Anticuerpos anti-cmv IGM	\$236.00
9.	Anticuerpos anti-hiv 1 y 2	\$179.00

10.	Anticuerpos antinucleares	\$192.00
11.	Anticuerpos anti-toxoplasma IGG	\$230.00
12.	Anticuerpos anti-toxoplasma IGM	\$230.00
13.	Anticuerpos anti-tripanosoma IGG	\$231.00
14.	Anticuerpos anti-tripanosoma IGM	\$231.00
15.	Anticuerpos hav IGG	\$248.00
16.	Anticuerpos hav IGM	\$248.00
17.	Anticuerpos hcv	\$335.00
18.	Anti-dsdna	\$262.00
19.	Antiestreptolisinas (ASLO)	\$151.00
20.	Células le	\$170.00
21.	Clamidia fluorescencia	\$265.00
22.	Ena 4	\$246.00
23.	Ena 5	\$246.00
24.	Ena 6	\$246.00
25.	Eosinofilos en moco nasal	\$38.00
26.	Factor reumatoide (FR)	\$119.00
27.	Fracción c3 del complemento (C3)	\$182.00
28.	Fracción c4 del complemento (C4)	\$182.00
29.	Hbsag (antígeno Australia)	\$216.00
30.	IGE específica	\$4,839.00
31.	Inmunoglobulina A (IGA)	\$192.00
32.	Inmunoglobulina E (IGE)	\$231.00
33.	Inmunoglobulina G (IGG)	199.00
34.	Inmunoglobulina M (IGM)	\$199.00
35.	Mieloperoxidasa MPO	\$240.00
36.	P-Anca	\$246.00
37.	Proteína C reactiva (PCR)	\$119.00
38.	Proteinasa 3	\$230.00
39.	Reacciones febriles	\$111.00
40.	Rosa de bengala	\$116.00
41.	VDRL	\$74.00
42.	Gravindex	\$77.00
43.	Prueba VIH	\$158.00
h)	Orinas, excremento, semen y parásitos:	
1.	Amiba en fresco	\$74.00
2.	Coprológico general	\$92.00
3.	Coproparacitoscopico 3 muestras	\$92.00
4.	Espermatobioscopia	\$194.00
5.	Examen general de orina (EGO)	\$73.00
6.	Frotis de exudado vaginal	\$92.00
7.	Sangre oculta en heces	\$77.00
8.	Leucocitos en moco fecal	\$73.00
9.	Eosinofilos en moco fecal	\$30.00
i)	Perfiles y pruebas especiales:	
1.	Antidoping (cocaína, marihuana, anfetaminas, barbitúricos y benzodiazepinas. 5 Elementos)	\$900.00

2.	Fenitoina	\$240.00
3.	Carbamazepina	\$122.00
4.	Acidovalproico	\$216.00
5.	Biopsia de mucosa gástrica	\$752.00
6.	Captación de yodo	\$104.00
7.	Cristalografía	\$70.00
8.	Diuresis en 24 horas	\$139.00
9.	Electroforesis de lipoproteínas	\$440.00
10.	Electrolitos séricos 3 (sodio potasio y cloro)	\$200.00
11.	Electrolitos séricos 6 (sodio potasio, cloro, calcio, fosforo y magnesio)	\$417.00
12.	Estudio de LCR	\$246.00
13.	Estudio de liquidoCitoquímico	\$246.00
14.	Estudio histopatológico de biopsia	\$197.00
15.	Examen serológico (toxoplasma y citomegalovirus)	\$288.00
16.	Fenilcetona en orina	\$371.00
17.	Microproteínas	\$208.00
18.	Niveles séricos de fármacos	\$231.00
19.	Perfil de lípidos 3 (colesterol, triglicéridos y hdl)	\$553.00
20.	Perfil de lípidos 4 (colesterol, triglicéridos, hdl y ld)	\$417.00
21.	Perfil hemostasia primaria	\$288.00
22.	Perfil hemostasia secundaria	\$868.00
23.	Perfil hepático ó PFH (tgo, tgp, proteínas total, bilirrubinas bd, bi y bt, ggt, dhl y albumina)	\$623.00
24.	Perfil hepatitis A	\$369.00
25.	Perfil hepatitis B y C	\$207.00
26.	Perfil hormonal (fsh, lh, progesterona, estradiol y prolactina)	\$621.00
27.	Perfil cardiaco	\$868.00
28.	Perfil óseo	\$313.00
29.	Perfil ovárico	\$830.00
30.	Perfil renal	\$199.00
31.	Perfil tiroideo (tsh, t3 y t4)	\$623.00
32.	Perfil torch	\$1,038.00
33.	Prueba de ureasa pa h. pilory	\$255.00
34.	Pruebas de compatibilidad	\$325.00
35.	Química sanguínea 3 (glucosa, urea y creatinina)	\$240.00
36.	Química sanguínea 4 (glucosa, urea, creatinina y ac. Úrico)	\$279.00
37.	Serología para dengue	\$417.00
38.	Serología para hepatitis viral (hepatitis A)	\$278.00
39.	Antidoping 3 elementos	\$541.00
XVI. Rayos X, huesos y articulaciones:		
1.	Antebrazo ap y lat derecho	\$231.00
2.	Antebrazo ap y lat izquierdo	\$231.00
3.	Antebrazo placa adicional	\$139.00
4.	Brazo ap y lat derecho	\$231.00
5.	Brazo ap y lat izquierdo	\$231.00
6.	Brazo placa adicional	\$139.00

100

7.	Radio y cubito	\$133.00
8.	Cadera 1 placa (art. Coxofemoral) derecha	\$139.00
9.	Cadera 1 placa (art. Coxofemoral) izquierda	\$139.00
10.	Cadera placa adicional (art. Coxofemoral)	\$139.00
11.	Clavícula derecha	\$130.00
12.	Clavícula izquierda	\$139.00
13.	Clavícula placa adicional	\$139.00
14.	Codo ap y lat derecho	\$157.00
15.	Codo ap y lat izquierdo	\$185.00
16.	Codo placa adicional	\$139.00
17.	Dedos 1 proyección	\$120.00
18.	Dedos 2 proyecciones	\$206.00
19.	Dedos placa adicional	\$139.00
20.	Edad ósea 2 placas	\$206.00
21.	Edad osea placa adicional	\$139.00
22.	Esternón lateral	\$231.00
23.	Esternón placa adicional	\$139.00
24.	Hombro ap derecho	\$139.00
25.	Hombro ap izquierdo	\$139.00
26.	Hombro placa adicional	\$139.00
27.	Mano ap y oblicua derecha	\$231.00
28.	Mano ap y oblicua izquierda	\$231.00
29.	Mano placa adicional	\$139.00
30.	Manos comparativas 1 placa	\$120.00
31.	Manos comparativas 2 placas	\$250.00
32.	Medición de miembros inferiores	\$312.00
33.	Muñeca comparativa 2 posiciones	\$185.00
34.	Muñeca ap y lat derecha	\$185.00
35.	Muñeca ap y lat izquierda	\$185.00
36.	Muñeca placa adicional	\$139.00
37.	Muslo ap y lat derecho	\$279.00
38.	Muslo ap y lat izquierdo	\$279.00
39.	Rodillas comparativa 1 placa	\$231.00
40.	Rodilla ap y lat derecha	\$231.00
41.	Rodilla ap y lat izquierda	\$260.00
42.	Rodilla placa adicional	\$139.00
43.	Pierna ap y lat derecha	\$333.00
44.	Pierna ap y lat izquierda	\$333.00
45.	Pierna placa adicional	\$139.00
46.	Tobillo ap y lat derecho	\$231.00
47.	Tobillo ap y lat izquierdo	\$231.00
48.	Tobillo placa adicional	\$139.00
49.	Pies con apoyo ap y lat	\$271.00
50.	Pie dorso plantar y oblicuo derecho	\$231.00
51.	Pie dorso plantar y oblicuo izquierdo	\$231.00
52.	Pies comparativos 1 placa	\$139.00
53.	Pie placa adicional	\$139.00

54.	Omoplato lat y oblicua derecha	\$260.00
55.	Omoplato lat y oblicua izquierda	\$260.00
56.	Talón ap y lat derecho	\$185.00
57.	Talón ap y lat izquierdo	\$185.00
58.	Talón adicional	\$139.00
59.	Tibia ap y lat derecha	\$231.00
60.	Tibia ap y lat izquierda	\$231.00
61.	Tibia placa adicional	\$139.00
62.	Fémur ap y lat derecho	\$287.00
63.	Fémur ap y lat izquierdo	\$287.00
64.	Fémur placa adicional	\$231.00
65.	Pelvis ap 1 placa	\$231.00
66.	Pelvis 2 placas	\$260.00
67.	Pelvis abducción rana	\$231.00
68.	Pelvis pediátrica (neutra y abducción)	\$185.00
69.	Pelvicefalometria	\$157.00
a)	Tórax	
1.	Tórax óseo 2 placas	\$313.00
2.	Tórax óseo placa adicional	\$185.00
3.	Tórax pa 1 placa	\$177.00
4.	Tórax pa, lat y 2 oblicuas	\$327.00
5.	Tórax pa y 2 oblicuas	\$414.00
6.	Tórax pa y lat 2 placas	\$496.00
7.	Tórax pediátrico	\$139.00
8.	Serie cardíaca 3 placas	\$325.00
9.	Serie cardíaca 4 placas	\$556.00
10.	Parrilla costal	\$146.00
b)	Abdomen:	
1.	Abdomen simple 1 placa	\$185.00
2.	Abdomen placa adicional	\$185.00
c)	Cabeza y cuello:	
1.	Cráneo ap y lat	\$206.00
2.	Cráneo ap, lat y towne	\$231.00
3.	Cráneo placa adicional	\$139.00
4.	Senos paranasales, cadwell, waters y lat	\$132.00
5.	Senos paranasales placa adicional	\$139.00
6.	Cuello ap y lat partes blandas (laringe)	\$243.00
7.	Cuello lat para adenoides	\$146.00
8.	Perfilografía	\$146.00
d)	Columna vertebral:	
1.	Columna cervical 1 proyección	\$231.00
2.	Columna cervical 2 dinámicas (flex. Ext.)	\$231.00
3.	Columna cervical 2 oblicuas	\$231.00
4.	Columna cervical ap y lat	\$231.00
5.	Columna cervical placa adicional	\$139.00
6.	Columna lumbar 1 proyección	\$144.00
7.	Columna lumbar 2 dinámicas (lat-flex.izq y der)	\$260.00

102

8.	Columna lumbar ap y lat	\$260.00
9.	Columna lumbar 2 proyecciones oblicuas	\$260.00
10.	Columna lumbar placa adicional	\$139.00

XVII. Uroradiología:

1.	Urografía excretora básica	\$927.00
----	----------------------------	----------

XVIII. Tomografía computada, helicoidal y tridimensional:

1.	Tc Abdomen alto (1 región)	\$1,482.00
2.	Tc Abdomen total (1 ½ región, abdomino-pelvis)	\$1,853.00
3.	Tc Cráneo contrastada	\$1,853.00
4.	Tc Columna simple (2 regiones)	\$1,853.00
5.	Tc Columna simple (3 regiones)	\$2,084.00
6.	Tc cráneo simple	\$1,482.00
7.	Tc cuello	\$1,482.00
8.	Tc tórax	\$1,482.00
9.	Tc senos paranasales	\$1,482.00

XIX. Ecosonogramas o ultrasonidos:

1.	Eco abdominal (1 región)	\$556.00
2.	Eco abdominal (2 regiones)	\$556.00
3.	Eco apendicular	\$348.00
4.	Eco esquelético	\$348.00
5.	Eco hígado y vías biliares	\$348.00
6.	Eco mamario	\$462.00
7.	Eco obstétrico	\$289.00
8.	Eco pélvico ginecológico	\$462.00
9.	Eco prostático suprapuvico	\$462.00
10.	Eco renal bilateral	\$348.00
11.	Eco testicular	\$348.00
12.	Eco tiroideo	\$462.00
13.	Eco transfontanelar	\$348.00
14.	Eco transvaginal	\$462.00

XX. Cardiología:

1.	Ecocardiograma con contraste	\$811.00
2.	Ecocardiograma de estrés	\$1,620.00
3.	Ecocardiograma doppler	\$811.00
4.	Ecocardiograma transesofágico	\$2,200.00
5.	Ecocardiograma transtoraxico	\$811.00
6.	Ecocardiograma	\$139.00
7.	Holter	\$811.00
8.	Pruebas de esfuerzo	\$811.00

XXI. Mastógrafo:

1.	Mastografía	\$556.00
----	-------------	----------

XXII. Materiales:

1.	Aguja #18-#27	\$3.00
2.	Ámpula adrenalina epinefrina	\$6.00
3.	Ámpula alupen	\$18.00
4.	Ámpula amikacina 100mg	\$6.00
5.	Ámpula amikacina 500mg	\$7.00
6.	Ámpula aminofilina	\$12.00
7.	Ámpula amiodarona 150mg	\$59.00
8.	Ámpula ampicilina 1,200 000	\$9.00
9.	Ámpula ampicilina 1g	\$10.00
10.	Ámpula ampicilina 500mg	\$7.00
11.	Ámpula atropina	\$5.00
12.	Ámpula avapena	\$26.00
13.	Ámpula bicarnat	\$6.00
14.	Ámpula broxol	\$19.00
15.	Ámpula busconet	\$17.00
16.	Ámpula butilhiocina	\$6.00
17.	Ámpula cefalotina 1g	\$19.00
18.	Ámpula cefotaxima 1g	\$14.00
19.	Ámpula ceftriaxona 1g	\$16.00
20.	Ámpula ciprofloxacino 200mg sol	\$14.00
21.	Ámpula citicolina	\$54.00
22.	Ámpula claritromicina 500mg	\$640.00
23.	Ámpula clindamicina 300mg	\$6.00
24.	Ámpula clorotrimeton	\$25.00
25.	Ámpula cloruro de potasio	\$4.00
26.	Ámpula cloruro de sodio 17.7%	\$6.00
27.	Ámpula combivent	\$29.00
28.	Ámpula dexametasona	\$7.00
29.	Ámpula dextrevit	\$47.00
30.	Ámpula diazepam	\$7.00
31.	Ámpula diclofenaco	\$6.00
32.	Ámpula difenidol	\$6.00
33.	Ámpula dilacorán (verapamilo)5mg	\$102.00
34.	Ámpula dobutamina .250mg	\$31.00
35.	Ámpula dopamina	\$9.00
36.	Ámpula dorixina	\$7.00
37.	Ámpula dormicum 50mg	\$458.00
38.	Ámpula dormicum 15mg	\$23.00
39.	Ámpula enterogermina 2 billones UFC-5ml	\$18.00
40.	Ámpula ergotrate	\$8.00
41.	Ámpula epinefrina racemica para nebulizar	\$89.00
42.	Ámpula fenitoina (epamin)	\$16.00
43.	Ámpula fitomenadiona 2.0mg konakion	\$56.00
44.	Ámpula flexotide	\$28.00
45.	Ámpula flumazenil 0.5mg	\$271.00

104

46.	Ámpula fosmanema	\$29.00
47.	Ámpula furosemida	\$4.00
48.	Ámpula gentamicina 160mg	\$8.00
49.	Ámpula gluconato de calcio	\$7.00
50.	Ámpula glucosa al 50%	\$26.00
51.	Ámpula haldol	\$28.00
52.	Ámpula heparina 1000ui frasco	\$59.00
53.	Ámpula heparina 5000ui frasco	\$89.00
54.	Ámpula hidralacina	\$12.00
55.	Ampula hidrocortisona 100mg	\$16.00
56.	Ámpula hidrocortisona 500mg	\$38.00
57.	Ámpula insulina humana de acción rápida 10ml	\$65.00
58.	Ámpula ketorolaco	\$4.00
59.	Ámpula lanoxin (digoxina) .5mg/2ml	\$15.00
60.	Ámpula levofloxacino sol. 500mg	\$403.00
61.	Ámpula M.V.I.12	\$62.00
62.	Ampula manitol sol. 20g/100ml frasco 250ml	\$45.00
63.	Ámpula meclicinapiridoxina	\$15.00
64.	Ámpula metamizol 1g	\$4.00
65.	Ámpula metilprednisolona 500mg	\$56.00
66.	Ámpula metroclorpramida 10mg	\$4.00
67.	Ámpula metronidazol sol.	\$14.00
68.	Ámpula microlax enema- (fleet)	\$25.00
69.	Ámpula nalbufina10mg	\$9.00
70.	Ámpula narcanti/naloxone	\$174.00
71.	Ámpula nitroglicerina sol. 50mg	\$382.00
72.	Ámpula nocuron bromuro de vecuronio 4mg	\$32.00
73.	Ámpula oxitocina	\$5.00
74.	Ámpula pancasila	\$20.00
75.	Ámpula penisodina 400	\$7.00
76.	Ámpula penisodina 800	\$8.00
77.	Ámpula ranitidina	\$4.00
78.	Ámpula sulfato de magnesio 1g	\$6.00
79.	Ámpula tiopental 500mg 20ml	\$65.00
80.	Ámpula ventolin/salbutamol sol.	\$243.00
81.	Ámpula vomisin	\$11.00
82.	Bolsa recolectora de orina	\$17.00
83.	Bolsa recolectora de orina niña o niño	\$4.00
84.	Campo esteril 40/70cm	\$15.00
85.	Canula de guedel #100mm	\$14.00
86.	Canula de guedel #110mm	\$15.00
87.	Canula de guedel #40mm	\$21.00
88.	Canula de guedel #50mm	\$21.00
89.	Canula de guedel #60mm	\$14.00
90.	Canula de guedel #70mm	\$15.00
91.	Canula de guedel #80mm	\$14.00
92.	Canula de guedel #90mm	\$14.00

93.	Canulayankawer	\$16.00
94.	Canulaendotraqueal 10.0	\$27.00
95.	Canulaendotraqueal 2.5	\$65.00
96.	Canulaendotraqueal 2.0	\$65.00
97.	Canulaendotraqueal 3.0	\$37.00
98.	Canulaendotraqueal 3.5	\$44.00
99.	Canulaendotraqueal 4.0	\$21.00
100.	Canulaendotraqueal 4.5	\$21.00
101.	Canulaendotraqueal 5.0	\$26.00
102.	Canulaendotraqueal 5.5	\$26.00
103.	Canulaendotraqueal 6.0	\$29.00
104.	Canulaendotraqueal 6.5	\$25.00
105.	Canulaendotraqueal 7.0	\$26.00
106.	Canulaendotraqueal 7.5	\$29.00
107.	Canulaendotraqueal 8.0	\$25.00
108.	Canulaendotraqueal 8.5	\$29.00
109.	Canulaendotraqueal 9.0	\$32.00
110.	Canulaendotraqueal 9.5	\$32.00
111.	Catéter torácico 12fr	\$115.00
112.	Catéter torácico 14fr	\$540.00
113.	Catéter torácico 16fr	\$103.00
114.	Catéter torácico 28fr	\$72.00
115.	Catéter torácico 32fr	\$94.00
116.	Catéter torácico recto 20fr	\$94.00
117.	Catéter torácico recto 36fr	\$170.00
118.	Catéter umbilical 3.5fr	\$110.00
119.	Catéter umbilical 5	\$124.00
120.	Circuito IPPB ventilador	\$133.00
121.	Cito spray (ginecológico)	\$54.00
122.	Collarin blando estándar	\$42.00
123.	Cpap nasal infantil 0	\$566.00
124.	Cpap nasal infantil 1	\$436.00
125.	Electrodos	\$3.00
126.	Electrodos infantil	\$3.00
127.	Equipo de parto desechable	\$58.00
128.	Equipo de volumen medio 150ml	\$25.00
129.	Equipo flebotek p/presión venosa central	\$45.00
130.	Equipo nitroglicerina /bomba	\$250.00
131.	Equipo venoclisis micro	\$15.00
132.	Equipo venoclisis normo	\$7.00
133.	Equipo/bomba/secundario	\$23.00
134.	Equipo/bomba/transparente	\$108.00
135.	Equipo drenaje plural-plevra-kit	\$633.00
136.	Equipo para transfusión de sangre	\$10.00
137.	Jelco #14	\$10.00
138.	Jelco #16	\$10.00
139.	Jelco #18	\$10.00

106

140.	Jelco #20	\$10.00
141.	Jelco #22	\$10.00
142.	Jelco #24	\$10.00
143.	Jeringa 1cc/ml	\$4.00
144.	Jeringa 10cc/ml	\$4.00
145.	Jeringa 20cc/ml	\$5.00
146.	Jeringa 3cc/ml	\$4.00
147.	Jeringa 5cc/ml	\$4.00
148.	Jeringa de asepto vidrio	\$71.00
149.	Jeringa de asepto plástico	\$24.00
150.	Llave de 3 vias	\$13.00
151.	Mascarilla/reservorio adulto	\$31.00
152.	Mascarilla/reservorio	\$24.00
153.	Micronebulizador (Hudson)	\$28.00
154.	Pañal adulto	\$8.00
155.	Parche nitrato glicérido 5mg/24hrs	\$41.00
156.	Parche nitrato glicérido 10mg/24	\$50.00
157.	Perilla de plástico #5	\$24.00
158.	Puntilla nasal adulto	\$7.00
159.	Puntilla nasal infantil	\$7.00
160.	Rastrillo doble filo	\$7.00
161.	Sol. Dx al 10% 500ml	\$17.00
162.	Sol. Dx al 5% 1000ml	\$21.00
163.	Sol. Dx al 5% 250ml	\$16.00
164.	Sol. Dx al 5% 500ml	\$18.00
165.	Sol. Fisiológica 100ml	\$13.00
166.	Sol. Fisiológica 1000ml	\$21.00
167.	Sol. Fisiológica 500ml	\$12.00
168.	Sol. Fisiológica 250ml	\$18.00
169.	Sol. Gelafundin	\$237.00
170.	Sol. Harman 1000ml	\$21.00
171.	Sol. Harman 250ml	\$15.00
172.	Sol. Harman 500ml	\$14.00
173.	Sol. Irrigación 500ml	\$18.00
174.	Sonda Foley #10	\$51.00
175.	Sonda Foley #12	\$16.00
176.	Sonda Foley #14	\$17.00
177.	Sonda Foley #16	\$17.00
178.	Sonda Foley #16 3v	\$120.00
179.	Sonda Foley #18	\$17.00
180.	Sonda Foley #18 3v	\$67.00
181.	Sonda Foley #20	\$24.00
182.	Sonda Foley #22	\$18.00
183.	Sonda Foley #24	\$17.00
184.	Sonda gástrica #10	\$7.00
185.	Sonda gástrica #12	\$5.00
186.	Sonda gástrica #14	\$6.00

187.	Sonda gástrica #16	\$6.00
188.	Sonda gástrica #18	\$5.00
189.	Sonda gástrica #8	\$7.00
190.	Sonda/alimentación infantil 8fr	\$4.00
191.	Sonda/alimentación infantil 5fr	\$6.00
192.	Sonda/aspiración de secreciones 10	\$8.00
193.	Sonda/aspiración de secreciones 14	\$6.00
194.	Sonda/aspiración de secreciones 18	\$6.00
195.	Sonda/aspiración de secreciones 16	\$5.00
196.	Sonda/aspiración de secreciones 8	\$6.00
197.	Sujetador para tubo endotraqueal adulto	\$54.00
198.	Sujetador para tubo endotraqueal infantil	\$110.00
199.	Sujetador para tubo endotraqueal pediátrico	\$32.00
200.	Sutura cromico 1-0	\$16.00
201.	Sutura cromico 2-0	\$15.00
202.	Sutura cromico 3-0	\$16.00
203.	Sutura cromico 4-0	\$17.00
204.	Sutura naylon 1-0	\$17.00
205.	Sutura naylon 2-0	\$12.00
206.	Sutura naylon 3-0	\$12.00
207.	Sutura naylon 4-0	\$12.00
208.	Sutura naylon 5-0	\$12.00
209.	Sutura naylon 6-0	\$17.00
210.	Sutura seda 1-0	\$16.00
211.	Sutura seda 3-0	\$16.00
212.	Sutura seda 4-0	\$18.00
213.	Sutura vicril 3-0	\$25.00
214.	Tira reactiva para dextrosis	\$8.00
215.	Venda elástica 10cm	\$7.00
216.	Venda elástica 15cm	\$8.00
217.	Venda elástica 20cm	\$12.00
218.	Venda elástica 30cm	\$16.00
219.	Venda elástica 5cm	\$4.00
220.	Venda elástica 7cm	\$5.00
221.	Venda huata 10cm	\$6.00
222.	Venda huata 15cm	\$7.00
223.	Venda huata 20cm	\$10.00
224.	Venda huata 5cm	\$5.00
225.	Venda yeso #10	\$14.00
226.	Venda yeso #15	\$19.00
227.	Venda yeso #20	\$18.00
228.	Venda yeso #5	\$13.00
229.	Suero alacramin frasco ampula	\$554.00
230.	Suero aracmyn frasco ampula	\$2,618.00
231.	Suero polvo en sobre	\$5.00
232.	Guantes estéril	\$2.00
233.	Guantes crudos	\$2.00

108

234.	Ligadura umbilical	\$6.00
235.	Termómetro	\$11.00
236.	Paquete de algodón	\$29.00
237.	Bata desechable manga corta	\$19.00
238.	Bata desechable manga larga	\$75.00
239.	Ámpula furdesol	\$173.00
240.	Cubre bocas	\$3.00
241.	Paquete de tres gasas	\$6.00
242.	Sábana desechable	\$9.00
243.	Hoja de bisturí	\$3.00
244.	Abatelenguas	\$3.00
245.	Espejo Vaginal	\$13.00
246.	Vaso para muestra de orina	\$16.00
247.	Argental en crema	\$27.00
248.	Xylocaína con epinefrina	\$27.00
249.	Xylocaína simple	\$28.00
250.	Xylocaína spray	\$83.00
251.	Burnfree para quemaduras	\$155.00
252.	Hidrasec en sobre 10 mg	\$9.00
253.	Hidrasec en sobre 30 mg	\$10.00
254.	Omeprazol	\$27.00

Tratándose de servicios médicos municipales, las tarifas que no estén contempladas en esta ley serán cobradas según el valor del mercado, previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General de Servicios Médicos Municipales.

Las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta un 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas o podrán pagar en parcialidades, según convenio acordado por ambas partes.

Artículo 102.-Por servicios otorgados en la Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal (UNASAM):

TARIFAS:

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:

a)	Por consulta:	\$105.00
b)	Vacuna Antirrábica:	\$42.00
c)	Vacuna Puppy:	\$134.00
d)	Vacuna Bordetella:	\$134.00
e)	Vacuna Múltiple:	\$134.00
f)	Vacuna Fellocel:	\$134.00
g)	Vacuna Leucocell:	\$134.00
h)	Vacuna Parvocorona (sencilla):	\$139.00
i)	Vacuna Triple:	\$139.00
j)	Cualquier otra vacuna no especificada en los incisos anteriores:	\$139.00
k)	Desparasitación en cachorros:	\$37.00
l)	Desparasitación en perros adultos:	
a.	Hasta 35 kilogramos	\$37.00

	109
b. Más de 35 kilogramos	\$95.00
m) Eutanasia perros o gatos:	
1.- Hasta 20 kilogramos de peso del animal:	\$126.00
2.- Más de 20 kilogramos de peso del animal:	\$179.00
n) Esterilización (incluidas sus curaciones normales), por cada animal:	\$58.00
1.- En campañas de esterilización fuera de la UNASAM el costo será:	
o) Curaciones, por cada una:	\$70.00
p) Sutura de Heridas:	
1.- De menos de 3 puntadas:	\$34.00
2.- Entre 4 y 10 puntadas:	\$70.00
3.- Más de 11 puntadas:	\$104.00
q) Terapia de fluidos, por cada animal:	\$154.00
r) Por devolución de perro, por cada día, correspondiente a su alimento, además de pagar el uso de un bien público establecido en el artículo 59 fracción II de esta Ley y la multa correspondiente:	\$34.00
s) Por recibir cadáveres de caninos y felinos para su incineración, por cada uno:	
1.- Hasta 20 kilogramos de peso del animal:	\$84.00
2.- Más de 20 kilogramos de peso del animal:	\$116.00
t) Tratamiento para Sarna, por cada uno:	\$58.00
u) Tratamiento contra garrapatas:	\$58.00
v) Cirugía(CX)	\$126.00
w) Anestesia por mililitro:	\$63.00
x) Sutura (sobre):	\$40.00
y) Medicamento fuera del cuadro básico por mililitro:	
1.- Cerenia:	\$69.00
2.- Catosal:	\$7.00
3.- Inmunest:	\$105.00
4.- Soludelta:	\$63.00
5.- Frecardil:	\$37.00
6.- Dopram:	\$37.00
7.- Voluven:	\$11.00
8.- Ectoline aplicación:	\$32.00
9.- Trak aplicación:	\$32.00
10.- Piroflox pastilla:	\$11.00
11.- Ivermectina aplicación:	\$32.00
z) Procedimientos quirúrgicos dependiendo el peso del animal, el tipo de procedimiento y el material utilizado, el costo lo determinará la UNASAM.	

Para asociaciones o personas físicas debidamente registradas en la UNASAM como protectoras de animales, se les podrá hacer descuentos de hasta el 50% previa autorización de la UNASAM.

A los propietarios que demuestren tener esterilizada a su mascota y mantenerla en buenas condiciones se les podrá otorgar el 50% de descuento con la autorización de la UNASAM.

110

Tratándose de servicios prestados por la UNASAM, las tarifas que no estén contempladas en esta ley serán cobradas según el valor del mercado determinado por la propia dependencia.

Artículo 103.- Por prestar servicios de capacitación de primeros auxilios, uso y manejo de extintores, evacuación, manejo de materiales peligrosos y otros, por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos:

I. Capacitación menor de 10 horas por persona:	\$436.00
II. Capacitación mayor de 10 horas por persona:	\$725.00
III. Cursos de alineación estándar de competencia, por cada evento:	
a).EC0002 Asistencia primaria de un evento adverso:	\$2,200.00
b).EC0290 Atención de incendios que involucran materiales, productos y sustancias químicas	\$2,200.00
c).EC0426 Combate y extinción de incendios estructurales:	\$2,200.00
d).EC0594 Implementación del Sistema de Comando de Incidentes en periodo inicial:	\$2,200.00
e). EC0076 Evaluación de la Competencia de Candidatos con base en Estándares de Competencia:	\$2,200.00
IV. Evaluación para la certificación estándar de competencia, por cada evento:	
a). EC0002 Asistencia primaria de un evento adverso:	\$2,200.00
b). EC0290 Atención de incendios que involucran materiales, productos y sustancias químicas:	\$2,200.00
c). EC0426 Combate y extinción de incendios estructurales:	\$2,200.00
d). EC0594 Implementación del Sistema de Comando de Incidentes en periodo inicial:	\$2,200.00
e). EC0076 Evaluación de la Competencia de Candidatos con base en Estándares de Competencia:	\$2,200.00

Los servicios a que se refiere el presente artículo podrán ser permutados por una contraprestación en especie a favor de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos equivalente al valor de los derechos que se generen, previo convenio al que se adhieran autorizado por el Ayuntamiento, con excepción de los señalados en los incisos III y IV.

CAPITULO CUARTO **De los Accesorios de los Derechos**

Artículo 104.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta ley, son los que se perciben por:

I. Recargos: Los que se causarán conforme a las reglas establecidas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

II. Multas.

III. Intereses.

IV. Gastos de notificación y ejecución;

V. Indemnizaciones, y

VI. Otros no especificados.

Artículo 105.- Los conceptos del artículo anterior son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 106.- Las multas derivadas del incumplimiento en el pago de contribuciones en la forma, fecha y términos que establezcan en esta ley y en las disposiciones fiscales respectivas, siempre que no esté considerado otro porcentaje en alguna otra disposición de esta ley o en alguna otra disposición fiscal, sobre el monto total de la obligación fiscal omitida, del: 20% a 50%.

Artículo 107.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 108.- Cuando se concedan plazos para pagar obligaciones fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 109.- Los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales determinados por el incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de notificación de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

II. Por gastos de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización; o

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal, el 8% del crédito fiscal, sin que su importe sea menor a una unidad de medida y actualización.

Estos gastos serán determinados y cobrados por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes:

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento administrativo de ejecución serán reembolsados a la hacienda municipal por los contribuyentes.

IV. El cobro de los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

112

a) Del importe de 30 unidades de medida y actualización, por las notificaciones de los créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal por el incumplimiento en el pago de las obligaciones fiscales.

b) Del importe de 45 unidades de medida y actualización, por la notificación del mandamiento de ejecución con el cual se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se pretenda hacer efectivo un crédito fiscal, así como por cada diligencia correspondiente a éste que implique la extracción de bienes

Todos los gastos de notificación y ejecución de créditos fiscales serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

LIBRO TERCERO

De los Ingresos No Tributarios

TÍTULO PRIMERO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los Productos de Tipo Corriente

SECCIÓN PRIMERA

De los Bienes Muebles e Inmuebles Municipales de Dominio Privado

Artículo 110.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFA:

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$34.00 a \$91.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$41.00 a \$128.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$51.00 a \$ 130.00

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$3.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$37.00 a \$47.00

Artículo 111.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo

anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 112.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Municipio se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo de Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley, o anular los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 113.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 114.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno (sin considerar el costo del alimento): \$51.00

Artículo 115.- Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del Municipio de dominio privado, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los productos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el presidente municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 116.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes de terreno o espacios en los cementerios municipales de dominio privado, para la construcción y uso de fosas, criptas, gavetas o nichos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

CUOTAS:

I. Lotes de terreno o espacios de uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$405.00;

II. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de seis años, por metro cuadrado: \$15.00;

III. Lotes de terreno o espacios de uso a temporalidad de doce años, por metro cuadrado: \$29.00;

IV. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios de dominio privado (calles, andadores, bardas, y jardines) de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente, por metro cuadrado, durante los meses de enero y febrero: \$34.00;

V. Por la construcción de fosas, criptas, gavetas o nichos, se pagara por metro cuadrado la cantidad de: \$72.00;

Las personas indigentes, adultas mayores de 60 años, con capacidades diferentes, o de escasos recursos económicos, no serán sujetos al pago de las tarifas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, previa comprobación de su insolvencia por parte de la Coordinación General de Participación Ciudadana y Construcción de Comunidad, a través de su dependencia competente para tal efecto, mediante la emisión de un estudio socioeconómico.

Artículo 117.- En ningún caso, las dimensiones utilizadas en los cementerios municipales de dominio privado, podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

IV. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura;

V. Las criptas familiares serán de cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas; y

VI. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.5 por 0.50 metros de profundidad.

Para realizar alguna obra de construcción dentro de un cementerio de dominio privado, será necesario contar con la correspondiente licencia de construcción emitida por la Dirección de General de Obras Públicas.

SECCIÓN TERCERA

De los Productos Diversos

Artículo 118.- Los productos por concepto de formas impresas o electrónicas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes:

TARIFAS:

I. En la venta de formas se cobrará el valor consignado en las mismas:

- | | |
|---|----------|
| a) Formatos de solicitudes de licencias, dictámenes de trazo, usos y destinos específicos del suelo, o de usos y destinos: | \$118.00 |
| b) Cédula municipal de licencia de giro, que comprende cambio de giro, reposición de licencia, traspaso o cambio de domicilio, por cada movimiento que se realice, por juego: | \$204.00 |
| c) Forma universal para trámites catastrales: | \$52.00 |
| d) Para registro o certificación de residencia, por juego: | \$58.00 |
| e) Solicitud de aclaración de actas administrativas de Registro Civil, por cada una: | \$70.00 |
| f) Para constancia de los actos del registro civil, excepto de nacimiento por cada folio: | \$34.00 |
| g) Solicitud de matrimonio civil, por cada forma: | \$174.00 |

	115
h) Formato de Impuesto Sobre Negocios Jurídicos:	\$63.00
i) Formato para el Aviso de Transmisión Patrimonial:	\$63.00
j) Formato de certificado de no adeudo de Impuesto Predial	\$39.00
k) Formato de certificado de no adeudo de agua potable y alcantarillado	\$39.00
l) Por las formas derivadas del trámite de divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$134.00
2. Acta de solicitud del divorcio:	\$134.00
3. Ratificación de solicitud del divorcio:	\$140.00
4. Resolución administrativa de divorcio:	\$146.00
5. Acta de divorcio:	\$180.00
m) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$58.00
n) Bitácora oficial para control y ejecución de obra de edificación, de mantenimiento de anuncios estructurales o relativa, por cada una:	\$212.00
II. Permisos para actividades eventuales de:	
a) Giros comerciales o de prestación de servicios:	\$55.00
b) Permiso mensual para la prestación de servicio de salones de fiestas infantiles:	\$188.00
c) Permiso mensual para la prestación de servicio de salones de eventos:	\$188.00
d) Permiso de uno a treinta días para la exhibición en el exterior de propiedad privada, en establecimientos que cuenten con licencia municipal.	\$765.00
e) Permiso mensual para las islas y locales movibles dentro de plazas y centros comerciales, previa autorización de la administración del condominio o de la plaza comercial, y la correspondiente acreditación y autorización de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, de:	
1.- Por metro cuadrado, sin exceder un máximo de tres metros cuadrados:	\$110.00
2.- Por cada metro cuadrado excedente:	\$219.00
f) Reimpresión de ficha de trámite para solicitud de licencia de giro o anuncio:	\$45.00
g) Constancia de licencia de giro o anuncio, por cada uno:	\$55.00
h) Constancia de antecedente de licencia de giro o anuncio, por cada uno:	\$40.00
i) Tarjetón para locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso:	\$131.00
III. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$28.00
b) Escudos, cada uno:	\$69.00
c) Credenciales, cada una:	\$27.00

116

- d) Números para casa, cada pieza: \$51.00
- e) Copias fotostáticas simples cada una: \$5.00
- f) Copias en búsqueda de documentos oficiales, por cada hoja: \$4.00
- g) Fotografías para el trámite de pasaporte: \$51.00
- h) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:
\$19.00 a \$84.00

i) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo, y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables, mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos: \$126.00

j) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo: \$28.00

k) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con exportación de tecnologías, electrónicas de vídeo, cómputo y sonido de composición mixta, con fines de diversión: \$348.00

l) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación por cada uno de los monitores, máquinas de apuestas, terminales remotas en establecimientos casinos o que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas y apuestas autorizados, pago anual de: \$1,213.00

m) Credenciales para prestadores de servicios, aseadores de calzado, músicos, fotógrafos y camarógrafos: \$191.00

n) Por reexpedición de gafete para servidores públicos del municipio por cada uno: \$250.00

IV. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Tesorero Municipal;

V. Por cada Gaceta Municipal:

- a) Hasta 50 hojas: \$90.00;
- b) Más de 50 hojas: \$200.00;
- c) Con Planos: \$400.00;

VI. La Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida por particulares, el costo será:

- a) Por cada CD: \$21.00
- b) Por cada disquete: \$21.00

VII. Placas de identificación animal. \$58.00

VIII. Otros formatos:

- a) Por formato de orden de sacrificio del rastro, por cada uno: \$27.00

Artículo 119.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

TARIFAS:

I. Depósitos de vehículos, por día:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Camiones: | \$70.00 |
| b) Automóviles: | \$67.00 |
| c) Motocicletas: | \$67.00 |
| d) Otros: | \$6.00 |

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir el dictamen de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, causará un producto del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir el dictamen de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, causarán igualmente un del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Municipio;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en la presente ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Las personas físicas o jurídicas que soliciten información en ejercicio del derecho de acceso a la misma, cubrirán el pago de productos, de conformidad con las siguientes cuotas:

- | | |
|--|---------|
| a) Copia Simple por cada hoja: | \$3.00 |
| b) Copia certificada, por cada hoja: | \$46.00 |
| c) Disco compacto, por cada uno: | \$21.00 |
| d) Disco de Video Digital (DVD), por cada uno: | \$23.00 |
| e) Digitalización, por cada hoja: | \$1.00 |

Tratándose de la reproducción de documentos en copias simples, blanco y negro, tamaño carta u oficio, estarán exentas de pago las primeras 20 hojas.

118

Si la información se encuentra disponible en formato distinto a los descritos del inciso a) al d), prevalecerá el costo que tengan en el mercado.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el ejercicio del derecho de acceso a la información es de carácter gratuito, por lo que no podrá cobrarse tarifa alguna por dicho concepto.

El cobro de las tarifas que se mencionan en esta fracción será aplicable únicamente para el pago de los productos mediante los cuales se hace entrega de la información.

Toda solicitud de acceso a la información se deberá de regir por esta disposición, salvo que dicha solicitud se trate de un trámite previsto por esta Ley.

IX. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$1,839.00

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Productos de Capital

SECCIÓN ÚNICA

De los Productos de Capital

Artículo 120.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes, mostrencos, objetos asegurados y que hayan causado abandono en los términos de las leyes o reglamentos aplicables y aquellos embargados y adjudicados a favor del Municipio en remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

V. Aceptación de herencias, legados, donaciones u ofrecidos en pago al Municipio;

VI. Resarcimiento de daños en su patrimonio por seguros, fianzas u otra clase de indemnizaciones o compensaciones;

VII. Depósitos, devoluciones o reintegro de capitales y sus accesorios; y

VIII. Aquellos bienes, donativos y demás ingresos de los Organismos Públicos Descentralizados del Municipio, que se integrarán a las cuentas públicas de los mismos;

IX. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

Artículo 121.- Por la prestación o administración de servicios otorgados por empresas de participación municipal mayoritaria, convenios de colaboración para el desarrollo económico y social en los que el Municipio sea parte o cooperativas donde el Municipio funja como recaudador de las cuotas acordadas por los miembros de la sociedad cooperativa.

TÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ingresos por Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 122.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

TARIFAS:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco;

II. Son infracciones a las leyes fiscales y ordenamientos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de licencia o permiso municipal:

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$452.00 a \$6,753.00

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos, explosivos y combustibles, de: \$2,277.00 a \$22,565.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$340.00 a \$1,449.00

c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: 20% a 50%

d) Por no presentar licencia o permiso municipal:

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$276.00 a \$11,395.00

e) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$1,365.00 a \$6,643.00

f) Por no tener a la vista el original o copia certificada de la licencia municipal, de:

\$250.00 a \$6,215.00

g) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados de: \$161.00 a \$263.00

h) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

120

i) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$261.00 a \$834.00

j) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$2,277.00 a \$4,514.00

k) Por manifestar datos falsos y ocultar información al personal de inspección sobre el giro y/o actividad autorizada, de: \$684.00 a \$5,750.00

l) Por el uso indebido de licencia municipal, en los siguientes casos:

1) Tratándose de actividades no manifestadas o sin previa autorización en giros tipo A y B, de:
\$684.00 a \$3,650.00

2) Cuando con el mal uso se advierta su utilización para el desarrollo y explotación de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de: \$2,757.00 a \$14,395.00

m) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de: \$3,160.00 a \$6,321.00

n) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,897.00 a \$3,793.00

ñ) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos:

o) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$9,780.00 a \$17,627.00

p) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: \$378.00 a \$403.00

q) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: \$2,060.00 a \$7,651.00

r) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma noprovisada en los incisos anteriores, de: \$756.00 a \$2,464.00

s) Por infringir en forma no prevista en los incisos anteriores otras disposiciones de girocomerciales o de prestación de Servicios de 30 a 500 unidades de medida y actualización;

t) Por infringir en forma no prevista en los incisos anteriores otras disposiciones de giroindustriales 60 a 1,000 unidades de medida y actualización;

u) Por insultar o agredir verbalmente al personal de inspección, de: \$1,103.00 a \$5,513.00

v) Por agredir físicamente al personal de inspección, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción jurídica o legal correspondiente, de: \$5,513.00 a \$22,050.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

- | | |
|-------------------------|-----------------------|
| 1) Bovino, de: | \$884.00 a \$1,978.00 |
| 2) Porcino, de: | \$699.00 a \$1,146.00 |
| 3) Ovino y Caprino, de: | \$395.00 a \$735.00 |
| 4) Aves, de: | \$119.00 a \$228.00 |
| 5) Otros, de: | \$189.00 a \$354.00 |

En todos los casos es independientemente del decomiso de la canal y del proceso legal correspondiente al infractor.

b) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: \$9,923.00 a \$16,538.00

c) Por sacrificar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes; además del decomiso de las piezas y de la canal, de: \$480.00 a \$671.00

d) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$697.00 a \$1,280.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble, se decomisará la carne y demás piezas.

e) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de: \$1,599.00 a \$2,488.00

f) Por condiciones insalubres y fuera de norma en los establecimientos de las construcciones, instalaciones, utensilios, equipos, personal, almacenes, mostradores materia prima, insumos, envases, proceso y que representen un riesgo potencial sanitario al consumidor, y que no esté en contacto directo con los productos, de: \$496.00 a \$937.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos apercibido a hacerlo, serán clausurados;

g) Por condiciones insalubres y fuera de norma en los establecimientos por utensilios, equipos, personal, manejo de productos, cámara de refrigeración, vitrina, congeladores, mostradores, cuando dichas condiciones evidencien riesgo sanitario inminente al consumidor, por estar en contacto directo con los productos, de: \$993.00 a \$2,205.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos apercibido a hacerlo, serán clausurados;

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de: \$1,778.00 a \$3,824.00

i) Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de: \$796.00 a \$941.00

j) Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, independientemente de su decomiso, de: \$796.00 a \$1,417.00

122

k) Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al Municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos

l) Por no realizar los pagos de derechos de sacrificio por los establecimientos registrados y con licencia o autorización por el Municipio, en la forma y términos que establece las disposiciones de esta ley en materia de sacrificio de animales, por cabeza, conforme a lo siguiente:

- | | |
|--------------------------|-----------------------|
| 1. Bovinos de: | \$552.00 a \$1,654.00 |
| 2. Porcinos de: | \$552.00 a \$1,654.00 |
| 3. Aves de: | \$55.00 a \$165.00 |
| 4. Ovinos y caprinos de: | \$276.00 a \$9,923.00 |
| 5. Conejos de: | \$55.00 a \$165.00 |

m) Por no presentar, los rastros particulares autorizados o concesionados, dentro de los primeros cinco días hábiles, el informe mensual de sacrificio por escrito, o presentar información falsa respecto de los animales sacrificados, independientemente de la infracción por el sacrificio clandestino, dependiendo de la especie sacrificada: \$5,513.00 a \$11,025.00

n) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores o autoridades sanitarias, de: \$165.00 a \$496.00

ñ) Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción legal correspondiente, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$22,050.00 a \$33,075.00

o) Por disponer de productos asegurados por los inspectores, sin la liberación correspondiente por la autoridad competente, de: \$2,757.00 a \$6,064.00

p) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$2,757.00 a \$6,064.00

q) Por impedir que el inspector, supervisor o autoridad municipal realice labores de inspección sanitaria del establecimiento conforme al reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria de Carnes y Sus Productos, de: \$11,025.00 a \$16,538.00

r) Por resistirse o impedir por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores o autoridad municipal sanitaria conforme al reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria de Carnes y Sus Productos, de: \$5,513.00 a \$11,025.00

s) Por insultar o agredir verbalmente al personal de inspección, de: \$1,103.00 a \$5,513.00

t) Por agredir físicamente al personal de inspección, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción jurídica o legal correspondiente, de: \$5,513.00 a \$22,050.00

u) Por carecer de bitácora o registros de un sistema de sanidad e inocuidad, o falta de seguimiento al mismo, de: \$276.00 a \$496.00

v) Por no sacrificar el ganado reactor a tuberculosis o brucelosis de acuerdo al dictamen de los médicos veterinarios aprobados, dentro del plazo establecido en el reglamento de los rastros e inspección sanitaria, de: \$552.00 a \$993.00

w) Por desacato o resistencia a un mandato legítimo del reglamento de rastros en materia de campañas zoonosanitarias contra tuberculosis y brucelosis, de: \$552.00 a \$2,867.00

x) Por incumplimiento de convenios o contratos realizados por los rastros particulares con el Municipio, de: \$2,205.00 a \$7,167.00

y) Por condiciones insalubres en los rastros particulares, en instalaciones, salas de proceso, cámaras de refrigeración, congeladores, equipos, procesos, personal, indumentarias o donde se transforme carne para el consumo humano, de: \$1,103.00 a \$2,757.00

z) Los rastros particulares cuyas instalaciones insalubres se reporten por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, y no se corrijan, después de haberlos apercibido a hacerlo, serán clausurados;

aa) Por ignorar y no solventar, en los establecimientos, las indicaciones de los inspectores previstas en dos apercibimientos en visitas subsecuentes respecto a la violación del reglamento de Los Rastros y de la Inspección Sanitaria de Carnes y sus productos, de: \$552.00 a \$993.00

IV. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$5,140.00 a \$14,600.00

Artículo 123.- Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, al Reglamento Municipal de Zonificación y sus Normas Técnicas, y al Reglamento de Construcción Municipal en materia de construcción y ornato:

I. Por iniciar una obra de movimiento de tierras con corte de terreno mayor de 30 centímetros, alterando la topografía original del mismo; sin contar con Licencia Municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas en metros cúbicos;

II. Por iniciar una obra de movimiento de tierras con rellenos alterando la topografía original del terreno, sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cúbicos;

III. Por iniciar una obra de excavación sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas en metros cúbicos;

IV. Al urbanizador, constructor o director responsable, por permitir el habitar o dar uso a una construcción o parte de ella sin haber obtenido el certificado de habitabilidad, por metro cuadrado, de: \$12.00 a \$34.00

V. Por iniciar una obra de demolición de bardeo, muro, banquetas, guarniciones sin contar con licencia municipal de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros lineales;

VI. Por iniciar una obra de demolición de construcción o edificación techada sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas en metros cuadrados;

VII. Por iniciar una obra de remodelación, o cambio del proyecto autorizado, sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

VIII.- Por iniciar una obra de reconstrucción, acondicionamiento, modificación o reparación de edificación mayor, sin contar con licencia o permiso municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

124

IX. Por iniciar una obra de construcción o edificación sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

X. Por iniciar una obra de bardeo sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros lineales;

XI. Por iniciar una obra de construcción de alberca o cisterna sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cúbicos;

XII. Por iniciar una obra de construcción o instalación de antena de comunicaciones sin contar con licencia municipal, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros lineales de altura de la antena.

XIII. Por no presentar al momento de la inspección dictamen de trazos, usos y destinos específicos del suelo, de: \$600.00 a \$1,000.00

XIV. Por falta de dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del suelo, de: \$1,800.00 a \$3,200.00

XV. Por alterar o restaurar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección conservación de monumentos arqueológicos o históricos sin licencia correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción, en las mismas condiciones en que se encontraba la finca y en el plazo que establezca la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros reglamentos, de: \$6,650.00 a \$26,400.00

XVI. Por falta de acotamiento o bardeado, por metro lineal, de: \$59.00 a \$119.00

XVII. Por llevar a cabo una edificación sin contar con Director responsable registrado, de: \$350.00 a \$17,000.00

XVIII. Por no dar aviso de cambio de Director Responsable, de: \$400.00 a \$18,000.00

XIX. Por no dar aviso de suspensión de obra, de: \$400.00 a \$25,000.00

XX. Por no dar aviso de reinicio de obra, de: \$500.00 a \$ 26,000.00

XXI. Por no enviar oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas, los informes y los datos que señala la normatividad relativa a la construcción en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y sus normas técnicas complementarias, de: \$1,000.00 a \$2,000.00

XXII. Por alterar o modificar el proyecto autorizado o realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$300.00 a \$7,800.00

XXIII. Por dar a una finca un uso de suelo distinto al que fue autorizado, de: \$1,350.00 a \$6,650.00

XXIV. Por incurrir en falsedad de datos consignados en la solicitud de una licencia, permiso, planos o bitácoras de obra, de: \$3,100.00 a \$6,500.00

XXV. Por impedir que el personal de la dependencia competente lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos corresponden solidariamente, de: \$500.00 a \$5,000.00

XXVI. Por agredir verbalmente al personal de inspección de: \$1,500.00 a \$ 12,000.00

XXVII. Por agredir físicamente al personal de inspección, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el agredido, independientemente de la acción jurídica o legal correspondiente, de: \$6,000.00 a \$24,000.00

XXVIII. Por no referir el número de licencia y/o edificación en la publicidad comercial donde se oferte cualquier inmueble, de: \$3,800.00 a \$11,000.00

XXIX. Por no presentar licencia de alineamiento y número oficial al momento de la inspección, de: \$600.00 a \$1,100.00

XXX. Por no presentar la licencia o permiso de construcción, al momento de la inspección, de: \$600.00 a \$1,100.00

XXXI. Por no presentar los planos autorizados, al momento de la inspección, de: \$600.00 a \$1,100.00

XXXII. Por no presentar bitácora oficial de obra, al momento de la inspección, de: \$600.00 a \$1,100.00

XXXIII. Por falta de pancarta de obra, de: \$600.00 a \$1,100.00

XXXIV. Por falta de firmas en bitácora oficial de obra, por cada irregularidad, de: \$300.00 a \$600.00

XXXV. Por adelantar firmas en bitácora oficial de obra, por cada irregularidad, de: \$300.00 a \$600.00

XXXVI. Por no señalar el avance de la obra en bitácora oficial de obra o no llenar de forma completa la hoja de bitácora en el periodo de firma correspondiente, de: \$400.00 a \$800.00

XXXVII. Por no presentar permiso o visto bueno de la Dirección General de Obras Públicas para obras menores, de \$1,000.00 a \$2,000.00

XXXVIII. Por no tener actualizada la licencia de obras relativas a urbanizaciones o edificación, por cada irregularidad de uno a tres tantos del monto de los derechos correspondientes (prórrogas por bimestres vencidos).

XXXIX. Por no presentar licencia de bardeo o acotamiento, al momento de la inspección, de: \$600.00 a \$1,100.00

XL. Por no contar con número oficial al frente de la propiedad, de: \$1,000.00 a \$2,000.00

XLI. Por no tener el número oficial en lugar visible cerca de la entrada al predio, de: \$600.00 a \$1,000.00

XLII. Por no contar con muros perimetrales propios con la impermeabilización adecuada y por causa de ello, se causen daños a fincas vecinas, por metro lineal de: \$200.00 a \$600.00

XLIII. Por no contar con cercas o tapias para protección de predios o construcciones donde estos sean necesarios, además de ser obligatoria la colocación de los mismos, por metro lineal, de: \$100.00 a \$300.00

XLIV. Por falta de servicios sanitarios adecuados para el personal de obra, en el predio donde se lleve a cabo una obra de edificación o urbanización, de: \$600.00 a \$1,100.00

126

XLV. Por abrir vanos o huecos para puertas o ventanas en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo la privacidad, además de cerrarlo aún tratándose de áreas de servidumbre, de: \$3,000.00 a \$12,000.00

XLVI. Por abrir vanos para ingreso o salida en la parte posterior o lateral de un predio que colinde con áreas públicas destinadas a espacios verdes o abiertos para la recreación y el deporte, además de cerrarlo, de: \$5,000.00 a \$15,000.00

XLVII. Por abrir vanos para ingreso o salida en la parte posterior o lateral de un predio que colinde con la vía pública o áreas de cesión propiedad municipal, además de cerrarlo, de: \$5,000.00 a \$15,000.00

XLVIII. Por no presentar factibilidad de agua potable y alcantarillado, de: \$2,000.00 a \$6,000.00

XLIX. Por no presentar pagos de incorporación de agua potable y alcantarillado, de: \$1,000.00 a \$3,000.00

L. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de línea de agua potable, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, en metros lineales, de: \$200.00 a \$600.00

LI. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de línea de drenaje sanitario o pluvial, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, en metros lineales de: \$200.00 a \$600.00

LII. Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de línea eléctrica ya sea baja, media o alta tensión, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, en metros lineales, de: \$200.00 a \$600.00

LIII.- Por no presentar, al momento de una inspección, licencia, permiso o autorización de introducción de líneas telefónicas, de gas, fibra óptica, línea de cable, para video, voz o datos, en áreas comunes condominales, vialidades, áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, de: \$1,000.00 a \$5,000.00

LIV.- Por iniciar una obra sin contar con licencia, permiso o autorización de introducción de líneas eléctrica, líneas telefónicas, de distribución de agua potable, drenaje, de gas, fibra óptica, línea de cable, para video, voz o datos, en áreas comunes condominales, vialidades áreas de cesiones para destinos o espacios públicos, por cada metro lineal, de: \$7,000.00 a \$15,000.00

LV. Por tener obras de construcción inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin contar con los elementos de seguridad, cercas o tapiales que impidan el ingreso a personas ajenas al predio para evitar accidentes, además de corregir la anomalía, de: \$4,000.00 a \$8,000.00

LVI. Por tener un predio, construcción, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo, que no reúna las condiciones de seguridad o cause daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de: \$10,000.00 a \$20,000.00

LVII. Por tener un predio, construcción, excavación, edificación o cualquier elemento constructivo, que no reúna las condiciones de seguridad en la obra y provoque accidentes al personal de la obra o a cualquier persona, de: \$30,000.00 a \$50,000.00

LVIII. Por realizar construcciones, excavaciones, edificaciones o cualquier tipo de obra, sin contar con los equipos de seguridad industrial para los trabajadores, arneses, cuerdas de vida, cascos, botas, guantes o gogoles, además de corregir la irregularidad, de: \$5,000.00 a \$10,000.00

LIX. Por realizar construcciones, excavaciones, edificaciones o cualquier tipo de obra, sin contar con los señalamientos objetivos que señalen riesgo o peligro, dentro o fuera de la obra en vía pública, para protección de los ciudadanos, además de corregir la irregularidad, de: \$5,000.00 a \$25,000.00

LX. Por tener patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, por metro cuadrado, de: \$600.00 a \$1,100.00

LXI. Por tener espacios sin iluminación y ventilación adecuada, de: \$1,500.00 a \$2,500.00

LXII. Por realizar excavaciones aledañas a fincas vecinas sin contar con elementos de seguridad o de obras de protección para evitar daños en las construcciones o instalaciones adyacentes, de: \$5,000.00 a \$10,000.00

LXIII. Por tener un predio, construcción, excavación o edificación de cualquier tipo que cause daños a la vía pública o áreas de cesión propiedad municipal, de: \$5,000.00 a \$10,000.00

LXIV. Por tener un predio, construcción, excavación o edificación de cualquier tipo que cause daños a la vía o espacios públicos, áreas comunes condominales y equipamiento urbano, de: \$5,000.00 a \$10,000.00

LXV. Por dañar o afectar en cualquier forma banquetas o pavimentos de la vía o espacios públicos, áreas comunes condominales y equipamiento urbano, en metros cuadrados, de: \$3,500.00 a \$10,000.00

LXVI. Por ocupar la vía o espacios públicos, así como áreas comunes condominales con material de construcción, escombros, basura o cualquier objeto, además de su retiro y limpieza, por metro cuadrado, de: \$200.00 a \$600.00

LXVII. Por colocar en la vía pública cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para los transeúntes, además del retiro del mismo, de: \$1,000.00 a \$3,000.00

LXVIII. Por invasión a la vía pública o áreas de cesión con construcción de cualquier género, además de la demolición y retiro, por metro cuadrado, de: \$1,800.00 a \$4,200.00

LXIX. Por no presentar comodato o autorización por la dependencia responsable para la ocupación o disfrute de las áreas de cesión propiedad municipal, de: \$5,000.00 a \$10,000.00

LXX. Por invasión con construcción a la colindancia de un predio vecino, ya sea lateral o posterior, además de la demolición en metros cuadrados, de: \$2,000.00 a \$4,000.00

LXXI. Por invasión con construcción a las áreas de restricción en propiedad privada, ya sean frontales, laterales o posteriores, además de la demolición, en metros cuadrados, de: \$2,000.00 a \$4,000.00

LXXII. Por invasión con construcción en áreas verdes o condominales, además de la demolición por metro cuadrado, de: \$2,000.00 a \$4,000.00

LXXIII. Por invasión con construcción a predios vecinos, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$2,000.00 a \$4,000.00

128

LXXIV. Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbres contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Municipal, además de la demolición por metro cuadrado de lo construido o excedido, de: \$2,000.00 a \$4,000.00

LXXV. Por construir muros de contención en propiedad pública, social o privada sin contar con licencia municipal por metro lineal, de: \$500.00 a \$1,000.00

LXXVI. Por romper, dañar o afectar líneas de agua potable o alcantarillado propiedad municipal, además de la reparación de los daños, de: \$30,000.00 a \$50,000.00

LXXVII.- Por elevar la altura de bardas existentes, sin contar con permiso o licencia municipal, en metros lineales, de: \$600.00 a \$1,200.00

LXXVIII. Por construir bardas excediendo la altura permitida máxima de 2.40 metros, del nivel de banquetta o terreno, además de la demolición por metro lineal, de: \$1,600.00 a \$3,000.00

LXXIX. Por realizar construcciones sobre muros medianeros, sin contar con licencia municipal previa autorización de los vecinos colindantes, por metro lineal de muro afectado, de: \$1,500.00 a \$3,000.00

LXXX. Por tener construcciones precarias en azoteas cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles, además del retiro, por metro cuadrado de: \$600.00 a \$1,000.00

LXXXI. Por tener un predio baldío en condiciones insalubres, además de la limpieza del predio, de: \$10,000.00 a \$15,000.00

LXXXII. Por colocar toldos con estructuras ligeras en áreas de restricción, sin contar con licencia municipal por metro cuadrado, de: \$600.00 a \$1,000.00

LXXXIII. Por colocar toldos con estructuras ligeras sobre banquetas o vialidades propiedad municipal; además del retiro, por metro cuadrado, de: \$1,500.00 a \$3,000.00

LXXXIV.- Por construir volados o marquesinas sobre banquetta propiedad municipal mayores de 50 centímetros en voladizo, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$3,000.00 a \$6,000.00

LXXXV.- Por construir volados o marquesinas sobre vialidades o áreas comunes condominales, además de la demolición, de planeación urbana, por metro cuadrado, de: \$3000.00 a \$6,000.00

LXXXVI.- Por construir sin separación de un metro lineal de líneas eléctricas o telefónicas y cable, además de la demolición, de: \$3,000.00 a \$6,000.00

LXXXVII. Por omitir cajones de estacionamiento conforme al proyecto autorizado y al Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del Suelo, por cada uno de ellos, de: \$15,000.00 a \$60,000.00

LXXXVIII. Por realizar cajones de estacionamiento con medidas menores a las Reglamentarias, por cada uno de ellos, de: \$3,000.00 a \$6,000.00

LXXXIX. Por la omisión de obras o elementos de accesibilidad a discapacitados, donde sean indicados en el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo y del proyecto autorizado, además del cumplimiento de las obras y/o elementos requeridos, de: \$15,000.00 a \$30,000.00

XC. Por no contar con balizamiento de separación de cajones de estacionamiento, circulaciones y logotipos de discapacitados en rampas y cajones señalados en los planos autorizados, además de corregir la irregularidad, de: \$15,000.00 a \$30,000.00

XCI. Por la omisión de construcción de obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio, si los estudios de mecánica de suelo lo recomiendan, además del cumplimiento de la obra del pozo de absorción de aguas pluviales, de: \$6,500.00 a 12,500.00

XCII. Por alterar, modificar, desviar o invadir causes de canales, arroyos, ríos, lagunas o cualquier cuerpo de agua, por metro cuadrado, de: \$2,000.00 a \$4,000.00

XCIII. Por tirar aguas o lodosa canales pluviales, a las alcantarillas, alasvías públicas o condominales, producto de veneros, mantos freáticos, así como en caso de inundaciones o lluvias en excavaciones profundas o perforación de pozos, de: \$20,000.00 a \$50,000.00

XCIV. Por la omisión de jardines en zonas de servidumbre o restricción, particular en obras nuevas, además de su restricción por metro cuadrado, de: \$400.00 a \$1,000.00

XCV. Por destruir, eliminar o disminuir área de jardín en banquetas sin autorización de la dependencia municipal correspondiente, además de la restitución, por metro cuadrado, de: \$600.00 a \$1,200.00

XCVI. Por construir sin tapajuntas o zavaletas en las colindancias de muros o construcciones vecinas, por metro lineal de: \$500.00 a \$800.00

XCVII. Por construir o tener techumbres, gárgolas o canaletas que descarguen agua fuera de los límites propios de cada predio o hacia predios vecinos, de: \$500.00 a \$800.00

XCVIII. Por trabajar en horarios no autorizados en cualquier construcción, demolición o remodelación, generando molestias a los vecinos, de: \$500.00 a \$800.00

XCIX. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, además de su retiro, de: \$500.00 a \$800.00

C. Por violar la clausura impuesta, continuando los trabajos de construcción, de: \$20,000.00 a \$50,000.00

CI. Por usar explosivos en obras de edificación o urbanización sin contar con los permisos correspondientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de: \$50,000.00 a \$200,000.00

CII. Por carecer de fianza vigente que garantice la ejecución de las obras de edificación o urbanización, de: \$10,000.00 a \$20,000.00

CIII. Por infringir en forma no prevista los incisos anteriores, otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, o del Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y sus Normas Técnicas, o cualquier normatividad aplicable, de: \$30,000.00 a \$50,000.00

CIV. Por otras violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, o del Reglamento Estatal de Zonificación, al Reglamento de Construcción para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y sus Normas Técnicas, o los instrumentos de planeación Urbana distintas a las anteriores, que carezcan de sanción específica por cada concepto no previsto, de: \$10,000.00 a \$20,000.00

Los valores de las sanciones indicadas en el presente artículo, se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para corregir o restablecer las cosas a su

estado original, además de llevar a cabo la regularización del predio y del pago de los derechos correspondientes.

Se reducirá en un 50% la sanción resultante de las violaciones contenidas en el presente artículo, siempre y cuando se corrija la irregularidad, además de obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos respectivos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de haberse notificado la sanción por la autoridad competente.

Artículo 124.-Violaciones a las disposiciones en materia de urbanización:

I. Por realizar una obra de urbanización sin contar con licencia municipal de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas, en metros cuadrados;

II. Por llevar a cabo una urbanización sin contar con Director responsable registrado, de:
\$4,500.00 a \$ 35,500.00

III. Por alterar o modificar el proyecto autorizado o realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados en el proyecto de urbanización de: \$5,000.00 a \$45,750.00

IV. Por omitir la entrega, total o parcial, de las áreas de cesión para destinos, porciones, porcentajes, aportaciones o equipamientos conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, los reglamentos, ordenamientos municipales, la normatividad relativa aplicable o el proyecto definitivo de urbanización autorizado, un tanto de las obligaciones eludidas; por metro cuadrado de terreno a valor comercial en la zona de que se trate;

V. Por no dar aviso de cambio de Director Responsable en el proyecto de urbanización de:
\$3,500.00 a \$46,000.00

VI. Por no dar aviso a la suspensión de obra del proyecto de urbanización de:
\$2,500.00 a \$38,750.00

VII. Por incurrir en falsedad de datos en las solicitudes de una licencia de urbanización de:
\$6,550.00 a \$55,930.00

VIII. Por impedir las labores de inspección por parte del personal autorizado para tal efecto en los predios en los que se lleva a cabo una urbanización de: \$3,500.00 a \$12,000.00

IX. Por no contar con pancarta de obra en la urbanización de 60 por 90 centímetros. con los elementos necesarios para su identificación, número de licencia, perito responsable o Director de Obra, nombre profesión, registro autorizado del mismo, domicilio donde se ejecuta la obra, número de viviendas autorizadas, de: \$2,500.00 a \$5,000.00

X. Por ejecutar obras de urbanización que causen daño a terceros o sus bienes y la reparación de la afectación de: \$30,000.00 a \$80,000.00

XI. Por no contar con la autorización de preventiva en operaciones comerciales cuando las obras de urbanización no hayan sido entregadas al municipio de: \$10,000.00 a \$45, 000.00

XII. Por no referir la licencia de urbanización la autorización para ofertar la venta de inmuebles de: \$1,350.00 a \$7,550.00

XIII. Por invadir cualquier área de restricción o sobrepasar los coeficientes de ocupación de utilización de suelos, de uno a tres tantos por metro cuadrado de terreno a valor comercial en la zona que se trate.

XIV. No dar aviso de suspensión de obras de urbanización de \$3,585.00 a \$13,875.00

XV. No dar aviso de reinicio de obras de urbanización, de: \$2,890.00 a \$11,050.00

XVI. Por ocupar e invadir áreas públicas, calles, áreas verdes con vehículos, o maniobras que realicen los vehículos que sean utilizados para llevar a cabo la urbanización de: \$3,385.00 a \$14,355.00

Artículo 125.- Sanciones por violaciones en materia de uso y aprovechamiento del agua:

I. Por desperdicio o uso indebido del agua, de: 60 a 600 unidades de medida y actualización;

II. Por arrojar a la vía pública aguas de uso doméstico o aguas jabonosas, de: \$143.00 a \$307.00

III. Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente además de la multa se obligará a reparar el daño ocasionado a la red hidráulica según la gravedad del caso:

a) Al ser detectados: \$817.00 a \$3,520.00

b) Por reincidencia de: \$855.00 a \$8,394.00

IV. Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$1,433.00 a \$3,723.00

V. Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe además se exigirá la reparación y restauración total del área afectada:

a) Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, grasas, aceites y desechos peligrosos, que sean arrojados a la vía pública, terrenos particulares, baldíos, drenajes, cauces de arroyos, ríos, u otros, de: \$1,096.00 a \$17,895.00

b) Líquidos, productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, que sean arrojados a la vía pública, terrenos particulares, baldíos, drenajes, cauces de arroyos, ríos, u otros; de: \$2,384.00 a \$15,865.00

c) Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$23,840.00 a \$56,506.00

VI. Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los derechos (gastos) que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

a) Por reducción: \$578.00

b) Por regularización: \$398.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión

deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta unidades de medida y actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

VII. Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de seis a veintidós unidades de medida y actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

VIII. Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a seis unidades de medida y actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

IX. Cuando los urbanizadores no den aviso al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT) de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes en los términos del artículo 90, fracción III, inciso e), de esta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente de 250 a 300 unidades de medida y actualización.

X. El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley independientemente a lo anterior se aplicará una sanción equivalente hasta un tanto más del monto que dejó de pagar por negligencia u omisión.

Artículo 126.- Sanciones por contravención a las disposiciones en materia de protección civil, con independencias de otras sanciones que se pudieran determinar:

I. Por falta de programa específico de protección civil Municipal: \$651.00 a \$1,995.00

II. Por falta de señalización adecuada, que no se encuentre visible al público en general o instructivos para casos de emergencia:

a) En giros comerciales o de prestación de servicios, de: \$430.00 a \$6,400.00

b) En giros que se produzca, transforme, industrialicen, vendan, consuman o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos, explosivos, combustibles o que puedan generar alguna situación de riesgo, de: \$2,625.00 a \$7,350.00

III. Por falta de los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir accidentes o siniestros distintos a los previstos en la fracción anterior, no contar con botiquín para primeros auxilios, no tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad y de protección civil en los casos necesarios, de: \$804.00 a \$2,148.00

IV. Por no presentar dictamen favorable expedido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos al momento de la inspección: \$620.00 a \$1,240.00

- V. Por falta de extintores, realizar fumigaciones periódicas o carecer de placa de aforo: \$1,469.50 a \$2,939.00
- VI. Por falta de señalamientos objetivos en zonas de seguridad, riesgo o peligro, o que no sean visibles al público en general de: \$1,310.00 a \$6,165.00
- VII. Falta de capacitación de personal en empresas industriales, comerciales o de prestación de servicios en materia de protección civil, de: \$993.00 a \$3,345.00
- VIII. Falta de implementación de Unidad interna en empresas para atención de demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, de: 25 a 100 unidades de medida y actualización
- IX. Falta de notificación de incidentes de cualquier naturaleza, en empresas industriales, comerciales o de prestación de servicios, a la Unidad de Protección Civil, de: 50 a 300 unidades de medida y actualización
- X. Falta de Visto Bueno para la obtención del dictamen favorable de la Dirección General Protección Civil y Bomberos, derivado de las Inspecciones correspondientes, de: \$1,523.00 a \$3,282.00
- XI. Por obstrucción de pasillos y salidas de emergencia poniendo en riesgo en la seguridad o integridad física de las personas, de: \$3,000.00 a \$50,000.00
- XII. Por obstrucción de pasillos y salidas de emergencia, o en general realizar cualquier acción o incurrir en alguna omisión que produzca un siniestro o accidente, afectando la seguridad o integridad física de las personas, donde no exista pérdida de vidas humanas, de: \$15,000.00 a \$100,000.00
- XIII.- Por obstrucción de pasillos y salidas de emergencia, o en general realizar cualquier acción o incurrir en alguna omisión que durante un siniestro o accidente, ocurra la pérdida de vidas humanas, de: \$100,000.00 a \$350,000.00
- XIV.- Por carecer de sistemas contra incendios de acuerdo al grado de riesgo determinado previamente por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, así como las normas oficiales mexicanas aplicables, de: \$50,000.00 a \$150,000.00

Artículo 127.- Por violaciones relativas al servicio público de estacionamientos:

- I. Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$111.00 a \$548.00
- a) Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un beneficio del: 50%
- II. Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$200.00
- III. Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros, de: \$207.00
- IV. Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: \$144.00
- V. Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$434.00

134

VI. Por colocar materiales u objetos de cualquier clase, suficientes para evitar que se estacionen vehículos, o bien, su colocación para exigir una cuota a cambio de remover el material u objeto que impide la normal utilización de dicho espacio de estacionamiento, además del retiro del mismo, de: \$276.00 a \$2,398.00

VII. Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: \$89.00

VIII. Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal: \$470.00

IX. Por operar en estacionamiento público, sin permiso otorgado por el Municipio: \$2,399.00

X. Por no tener a la vista las tarifas autorizadas del Municipio: \$394.00

XI. Por no tener vigente los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.

XII. Por no tener en lugar visible para el público, o mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público: \$236.00

XIII. Por no expedir boletos autorizados o utilizar la serie registrada en la oficina de la Hacienda Municipal: \$206.00

XIV. Por no llenar los boletos (talones y comprobantes usuarios), con los datos que exige la Dirección General de Padrón y Licencias: \$436.00

XV. Por tener sobre cupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Municipio, por cada vehículo excedente: \$932.00

XVI. Por alterar las tarifas autorizadas por el Municipio en los estacionamientos públicos, de: \$784.00 a \$1,504.00

XVII. Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente:

a) En cordón: \$375.00

b) En batería: \$751.00

XVIII. Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos: \$3,763.00

XIX. Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público: \$628.00

XX. Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en los lineamientos de la Dirección General de Padrón y Licencias, por cada metro lineal: \$659.00

XXI. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos

públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: \$8,624.00 a \$25,872.00

XXII. Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de: \$984.00 a \$1,575.00

XXIII. Por no contar con los espacios exclusivos requeridos para las personas discapacitadas, de la tercera edad y mujeres embarazadas, de: \$19,832.00 a \$31,303.00

XXIV. Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de: \$415.00

XXV. Por ceder los derechos de la concesión, permiso o licencia de estacionamientos públicos o exclusivos, sin la autorización municipal, de: \$2,894.00

XXVI. Por operar un estacionamiento público o el servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos sin tener vigente la documentación requerida en el Reglamento, de: \$908.00 a \$2,723.00

XXVII. Por no disponer el establecimiento de espacios para estacionar los vehículos de conformidad con la superficie construida, en la prestación del servicio con acomodadores de vehículos, de: \$1,972.00 a \$5,916.00

XXVIII. Por exceder el tiempo en los espacios regulados por aparatos estacionómetros de: \$75.00 a \$151.00

XXIX. Por infringir otras disposiciones en materia de estacionamientos y estacionómetros del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$451.00 a \$1,806.00

Artículo 128.-Además de reparar el daño ambiental, se aplicarán las sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes al control y protección al medio ambiente:

I. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal, según la importancia y daño ecológico ocasionado al medio ambiente:

a) En aquellos giros normados por la Dirección General de Padrón y Licencias según la gravedad del daño al medio ambiente y entorno ecológico de: \$804.00 a \$5,990.00

b) En bancos de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, según la cantidad de metros cúbicos extraídos de: \$3,115.00 a \$23,188.00

II. Por no presentar dictamen favorable al momento de la inspección expedido por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad: \$620.00 a \$2,480.00

III. Por incumplimiento a la entrega de condicionantes marcadas en el dictamen de Factibilidad Ambiental emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad: \$1,611.00 a \$ 11,982.00

IV. Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; o por no observar las prevenciones del reglamento municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: \$1,882.00 a \$112,876.00

V. Por no dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de jurisdicción municipal, de: \$1,499.00 a \$10,370.00

VI. Por la falta de permiso de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, para efectuar emisiones contaminantes a cielo abierto, de: \$1,494.00 a \$10,370.00

VII. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de Giros de jurisdicción municipal emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: \$1,494.00 a \$10,370.00

VIII. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: \$1,832.00 a \$112,874.00

IX. Por contaminar con residuos y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: \$1,365.00 a \$8,002.00

X. Por causar daños a la flora en el Municipio, independientemente de reparar los daños causados, de: \$1,494.00 a \$13,844.00

XI. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente de: \$899.00 a \$8,298.00

XII. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: \$899.00 a \$3,468.00

XIII. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento respectivo, de: \$1,193.00 a \$6,938.00

XIV. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: \$1,193.00 a \$8,296.00

XV. Cuando las contravenciones al Reglamento a que se refiere este artículo conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de 50 a 10,000 unidades de medida y actualización.

XVI. En caso de reincidencia a violaciones al Reglamento a que se refiere este artículo, la sanción será de dos a tres tantos de acuerdo al numeral que corresponda la infracción y/o la clausura parcial o total del giro.

XVII. Por transportar material geológico, residuos o basura en vehículos descubiertos sin lona protectora para evitar su dispersión y de acuerdo a su capacidad, de: \$4,172.00 a \$18,014.00

XVIII. Por transportar cadáveres o partes de animales sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: \$451.00 a \$3,468.00

XIX. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, o industriales, de: \$717.00 a \$5,268.00

XX. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de acuerdo a su capacidad de: \$217.00 a \$1,974.00

XXI. Por no cumplir con planta de transferencia de residuos sólidos, ni los requerimientos señalados por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad y de acuerdo al tonelaje determinado de: \$4,498.00 a \$34,672.00

XXII. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Ayuntamiento evadiendo el pago de derechos, de: \$611.00 a \$5,534.00

XXIII. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición final de los mismos, de: \$433.00 a \$3,910.00

XXIV. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad independientemente de registrarse en la Dirección de Aseo Público, de: \$750.00 a \$6,946.00

XXV. Por transportar residuos sólidos o líquidos en vehículos que no estén adaptados y autorizados para tal efecto, por las autoridades estatales y federales correspondientes de: \$662.00 a \$8,328.00

XXVI. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, materia contaminante en exceso, de: \$662.00 a \$6,940.00

XXVII. Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:

- a) Densidad alta: \$50.00
- b) Densidad media: \$56.00
- c) Densidad baja: \$64.00
- d) Densidad mínima: \$90.00

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes 7 días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en un: 50%

XXVIII. Por arrojar material radioactivo en las vías o sitios públicos o privados, de: \$14,986.00 a \$138,276.00

XXIX. Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles cualquier otro líquido o sólido que pueda dañar la salud, la vía pública o sus instalaciones, de: \$1,035.00 a \$9,784.00

XXX. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización o dictamen que otorga el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, de: \$361.00 a \$2,766.00

XXXI. Por carecer de identificación establecida por la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: \$1,499.00 a \$10,402.00

XXXII. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes a la protección a la flora y a la fauna, se sancionarán con multa, de: \$361.00 a \$2,766.00

XXXIII. Por incinerar sustancias y objetos cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o se amerite la intervención del cuerpo de bomberos o la fuerza pública, de: \$480.00 a \$4,150.00

XXXIV. Por carecer de permiso, registro o autorización correspondiente para utilizar el vertedero municipal, de: \$2,391.00 a \$155,482.00

XXXV. Por evadir el pago de derechos alterando el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de: \$1,193.00 a \$9,402.00

XXXVI. Por usar o crear un tiradero clandestino, de: \$3,003.00 a \$27,658.00

XXXVII. Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental no previstos en esta fracción, de: \$1,499.00 a \$13,832.00

XXXVIII. Por arrojar material biológico infeccioso, desechos hospitalarios en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, de: \$14,608.00 a \$109,560.00

XXXIX. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: \$534.00 a \$3,962.00

XL. Por no mantener en el comercio en la vía pública aseada el área circundante al lugar que ocupen y/o no recolectar los residuos generados, de: \$552.00 a \$4,074.00

XLI. Por no recolectar los comerciantes de mercados municipales, los residuos que se generen con la explotación de su giro, de: \$563.00 a \$4,516.00

XLII. Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública:

a) Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras (corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de: \$1,035.00 a \$5,272.00

XLIII. Por colocar avisos o propaganda en las calles o fachadas de las casas, edificios, monumentos y bardas, postes, árboles, jardines, aceras, fuentes, puentes y otros sin autorización previa del propietario y del Municipio, salvo lo dispuesto por las leyes electorales, de: \$1,505.00 a \$20,320.00

XLIV. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de: \$7,046.00 a \$50,870.00

XLV. Por utilizar pinturas, aerosoles o cualquier otro material para hacer grafiti en bardas, fachadas, plazas o sitios públicos, de: \$1,722.00 a \$16,304.00

XLVI. Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de: \$206.00 a \$2,514.00

XLVII. Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de: \$5,174.00 a \$38,946.00

XLVIII. Por no realizar la separación de basura en Orgánicos, Inorgánicos y sanitarios:	\$191.00 a \$4,152.00
XLIX. Falta de ratificación de Dictamen para operación de banco de material:	\$4,551.00 a \$44,248.00
L. Falta de póliza de fianza vigente o ratificación de la misma:	\$8,850.00
LI. Carecer de permiso para uso de explosivos emitido por la SEDENA:	\$12,642.00
LII. Violación de sellos de clausura:	\$37,924.00
LIII. Modificación al proyecto original de abandono productivo, dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos:	\$4,425.00 a \$17,698.00
LIV. Rebasar los volúmenes permitidos de extracción; dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos de:	\$6,321.00 a \$18,962.00
LV. Por trabajar en dos frentes; dependiendo del tamaño de los mismos:	\$2,529.00 a \$15,172.00
LVI. Eliminación de franja de amortiguamiento con predios vecinos, sin autorización; dependiendo de la longitud de la franja de:	\$3,793.00 a \$22,754.00
LVII. Profundización sin autorización, dependiendo de la cantidad de metros cúbicos extraídos de:	\$1,264.00 a \$12,642.00
LVIII. Falta de estacado perimetral:	\$3,036.00
LIX. Falta de letrero de ingreso:	\$1,266.00
LX. Falta de letreros de seguridad:	\$760.00
LXI. Falta de aviso de paro de actividades mayor a 3 meses:	\$2,530.00
LXII. Falta de reportes técnicos:	\$3,286.00
LXIII. Falta de reporte técnico final:	\$6,574.00
LXIV. Eliminación de áreas de amortiguamiento a árboles e infraestructuras urbanas y de servicios, arroyos y lagos, dependiendo el ejemplar o infraestructura afectada de:	\$5,056.00 a \$17,378.00
LXV. Por rellenar con escombros o basura, dependiendo el volumen de escombros, además del retiro del mismo, de:	\$1,897.00 a \$5,689.00
LXVI. Falta de riego al interior o en los caminos de acceso:	\$11,378.00
LXVII. Falta de manifiesto de recolección de residuos de hidrocarburos por parte de una empresa recolectora autorizada por SEMARNAT en caso de realizar mantenimiento a maquinaria:	\$2,024.00
LXVIII. Acumulación de basura y/o llantas dentro del predio, dependiendo la cantidad de basura y/o llantas de:	\$1,897.00 a \$7,586.00

140

LXIX. Por no atender los criterios y parámetros establecidos para estabilización de bancales, taludes y terrazas autorizados, dependiendo la cantidad de metros cúbicos extraídos de:
\$6,321.00 a \$25,282.00

LXX. Falta de publicación de aviso de inicio de actividades en diario de circulación en el área metropolitana de Guadalajara:
\$2,530.00

Artículo 129.- Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias, referentes a anuncios:

I. Por falta del dictamen para la colocación de estructuras o postes para anuncios, se cobrará de uno a tres tantos del costo de la Licencia Municipal o permiso;

II. Por la falta de licencia, permiso o refrendo para la colocación de anuncios, de uno a tres tantos del costo de la licencia o permiso:

a) Falta de refrendo el 20% del valor de la licencia;

b) Falta de placa de identificación en anuncios estructurales, de uno a tres tantos del costo de la licencia y corrección en un plazo no mayor de 30 días;

III. Por instalar anuncios en lugares prohibidos de uno a tres tantos del costo de los derechos omitidos y el retiro forzoso en un plazo no mayor a 30 días;

IV. Por tener publicidad prohibida en contravención al reglamento u Ordenamiento Municipal, de:
\$718.00 a \$1,957.00

V. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente, de:
\$222.00 a \$650.00

VI. Por colocar anuncios en espacios prohibidos:

a) Por instalarlo en la vía pública o en espacios prohibidos de uno a tres tantos del costo de la licencia y retiro en un plazo no mayor de 30 días;

b) Excedencia de superficie de uno a tres tantos de los derechos omitidos y adecuación en un plazo no mayor de 30 días;

VII. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de 1 a 3 tantos del valor de la licencia;

VIII. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terrenos; así como, por la falta de la memoria de cálculo estructural, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia;

IX. Por no contar con bitácora de mantenimiento que evidencie el buen estado físico y operativo de los anuncios y sus estructuras, por lo menos cada seis meses, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia;

X. Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:
\$941.00 a \$3,763.00

XI. Los anuncios estructurales cuyos propietarios, obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir la multa correspondiente serán retirados por el Municipio, con costo al propietario del anuncio o al obligado solidario, cubriendo lo siguiente, de: \$11,288.00 a \$48,913.00

XII. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material, de: \$2,822.00 a \$10,513.00

XIII. Por retiro de una lona de clausura posterior al pago de infracción (es): \$1,239.00

XIV. Multa y retiro de una lona en mal estado: \$17,237.00

XV. Multa y retiro de un anuncio estructural unipolar poste mayor a 18" o cartelera de piso (96 mts² por cara o más): \$99,841.00

XVI. Multa y retiro de un anuncio semiestructural: \$19,424.00

XVII. Por violar sellos al retirar o bajar el particular por sus medios la o las lonas de clausura sin previa autorización de la autoridad municipal, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

Artículo 130.- Por violaciones a las disposiciones en materia de comercio:

I. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Licencia Municipal, de: \$562.00 a \$1,504.00

b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, de: \$562.00 a \$1,504.00

c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: \$562.00 a \$1,504.00

d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso, de: \$562.00 a \$1,504.00

II. Por no contar con licencia municipal, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan o se consuman bebidas alcohólicas, de: \$941.00 a \$5,643.00

III. No tener a la vista la Licencia Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de: \$224.00 a \$365.00

IV. No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de: \$562.00 a \$1,504.00

V. Por realizar actos o actividades incompatibles con la naturaleza del giro autorizado; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de: \$1,128.00 a \$3,762.00

VI. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de: \$562.00 a \$1,504.00

142

VII. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: \$375.00 a \$754.00

VIII. Por refrendo extemporáneo de licencia municipal:

a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas el 30% del valor de la licencia.

b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de: \$598.00 a \$958.00

IX. Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para tal efecto (tolerancia de 15 días):

a) Dentro de los primeros 5 meses, de: \$754.00 a \$2,258.00

b) Después del término anterior, de: \$1,504.00 a \$4,514.00

X. Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, de: \$941.00 a \$2,451.00

XI. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, independientemente de corregir el motivo de la falta, de: \$1,318.00 a \$2,258.00

XII. Por vender o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de: \$1,318.00 a \$2,258.00

XIII. En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:

a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: \$1,318.00 a \$2,258.00

b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: \$941.00 a \$2,235.00

XIV. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, de: \$2,258.00 a \$5,080.00

XV. Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: \$2,258.00 a \$7,524.00

XVI. Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

a) Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre o vía pública, de: \$562.00 a \$2,822.00

b) Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de: \$941.00 a \$5,267.00

Artículo 131.- Por violaciones en materia de comercio que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados:

- I. Por carecer del permiso y/o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos y/o privados, de: \$189.00 a \$1,128.00
- II. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de: \$284.00 a \$847.00
- III. Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de: \$236.00 a \$416.00
- IV. En la venta de alimentos y/o bebidas de consumo humano:
 - a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de: \$284.00 a \$941.00
 - b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas y/o no mantener higiénicas sus mercancías, de: \$284.00 a \$941.00
 - c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general, de: \$270.00 a \$905.00
- V. Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de: \$416.00 a \$751.00
- VI. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de: \$562.00 a \$1,504.00
- VII. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, de: \$294.00 a \$754.00
- VIII. Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de: \$365.00 a \$941.00
- IX. Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de: \$133.00 a \$339.00
- X. En juegos mecánicos:
 - a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de: \$594.00 a \$1,504.00
 - b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de: \$562.00 a \$1,504.00
 - c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de: \$562.00 a \$1,504.00
- XI. Por obstruir la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público, de: \$562.00 a \$1,504.00
- XII. Por obstruir cajones de estacionamiento en inmuebles comerciales, por cada uno de ellos, de: \$5,000.00
- XIII. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de: \$152.00 a \$562.00
- XIV. Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de: \$376.00 a \$660.00

144

XV. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de: \$1,568.00 a \$10,975.00

XVI. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de: \$284.00 a \$689.00

XVII. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de: \$133.00 a \$562.00

XVIII. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de: \$222.00 a \$940.00

XIX. Por vender o rentar los lugares del mismo tianguis, de: \$375.00 a \$677.00

Artículo 132.- Por violaciones en materia de espectáculos públicos:

I. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de: \$470.00 a \$1,694.00

II. Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de: \$452.00 a \$3,479.00

III. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de: \$1,724.00 a \$6,586.00

IV. Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de: \$2,258.00 a \$16,930.00

V. Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de \$754.00 a \$3,382.00

VI. Por alterar el programa de presentación de artistas, de: \$1,504.00 a \$3,763.00

VII. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de: \$1,504.00 a \$2,688.00

VIII. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos del: 10% al 50% del valor del boleto, calculado sobre el total del boletaje autorizado.

IX. Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de: \$754.00 a \$2,634.00

X. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas de 1 a 3 tantos del valor de los boletos vendidos en exceso.

XI. En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de: \$562.00 a \$3,491.00

XII. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de: \$562.00 a \$1,504.00

XIII. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de: \$562.00 a \$1,504.00

XIV. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad de 1 a 3 tantos del valor de los boletos duplicados.

XV. Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros y/o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: \$562.00 a \$1,504.00

XVI. Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de comercio, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: \$1,504.00 a \$3,491.00

XVII. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$754.00 a \$5,643.00

Artículo 133.- Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco:

I. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 30 a 150 unidades de medida y actualización;

II. Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de: 30 a 100 unidades de medida y actualización;

III. Por no tener a la vista la licencia o copia certificada de la misma, de: 2 a 5 unidades de medida y actualización;

IV. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de: 5 a 100 unidades de medida y actualización;

V. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de: 1,440 a 2,800 unidades de medida y actualización;

VI. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 30 a 200 unidades de medida y actualización;

VII. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: 30 a 200 unidades de medida y actualización;

VIII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: 30 a 200 unidades de medida y actualización;

IX. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 30 a 200 unidades de medida y actualización;

146

X. Por no impedir y/o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento y/o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de: 30 a 200 unidades de medida y actualización;

XI. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabaret, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de 30 a 200 unidades de medida y actualización;

XII. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: \$7,524.00 a \$22,575.00

XIII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de 35 a 350 unidades de medida y actualización;

XIV. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitirles la entrada en los casos que no proceda, independientemente de la clausura, de 1,440 a 2,800 unidades de medida y actualización;

XV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: \$3,763.00 a \$18,840.00;

XVI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: \$3,137.00 a \$15,409.00;

XVII. A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) de:
35 a 350 unidades de medida y actualización.

XVIII. Por trabajar giro fuera de los horarios establecidos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y rebasando los límites correspondientes a las horas extraordinarias autorizadas, de:
35 a 350 unidades de medida y actualización.

XIX.- Por generar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, en días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, de:
40 a 500 unidades de medida y actualización.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

Artículo 134.- A quienes incurran en violaciones en materia del servicio público de parques y jardines, se sancionarán con una multa, de: \$1,257.00 a \$3,764.00

I. Por instalar alambre de púas o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes;

II. Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público;

III. Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;

IV. Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;

V. Por cualquier otra violación no prevista a lo dispuesto por el reglamento en la materia;

VI. Por derribo o tala de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por el Departamento de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, dicho ingreso se establece en función de las características de cada uno de los árboles talados:

- a) Cualquier especie arbórea con más de dos a cinco años de antigüedad o de 3 a 9 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo: de 30 a 49 unidades de medida y actualización;
- b) Cualquier especie arbórea con más de cinco a diez años de antigüedad o de 10 a 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo: de 50 a 100 unidades de medida y actualización;
- c) Cualquier especie arbórea con más de cinco a diez años de antigüedad o de 10 a 20 centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo: de 50 a 100 unidades de medida y actualización;
- d) Cualquier especie arbórea con más de diez a quince años de antigüedad o de 21 a 50 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo 101 a 150 unidades de medida y actualización;
- e) Cualquier especie arbórea con más de dieciséis a veinte años de antigüedad o de 51 a 60 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo 151 a 250 unidades de medida y actualización;
- f) Cualquier especie arbórea con más de veintiuno a 40 años de antigüedad o de 61 a 80 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo 251 a 500 unidades de medida y actualización;
- g) Cualquier especie arbórea con más de cuarenta un años de antigüedad o más 81 centímetros de diámetro de tronco al nivel de suelo 501 a 1,000 unidades de medida y actualización;

VII. Para lo anterior también se deberá tomar en consideración la gravedad de acuerdo a los siguientes factores:

- a) En el que la tala o derribo de un árbol sin permiso afuera de un domicilio particular (mínima);
- b) Los árboles afuera de oficinas, comercios e industrias o giros similares (media);
- c) Los árboles en camellones, parques y jardines u otros espacios similares (máxima); y
- d) En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del Gobierno federal, del Gobierno del Estado o de la autoridad municipal, la multa incrementará hasta en dos a tres veces su valor.

VIII. Falta de permiso para la tala o poda de árboles, o para la introducción y /o mantenimiento del servicio por parte de entidades de carácter público o privado, siendo responsables de los daños o perjuicios que ocasionen, de: 35 a 55, unidades de medida y actualización.

Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores serán obligados a reparar los daños ocasionados al arbolado, así como la reposición de la biomasa perdida.

Artículo 135.- Por violaciones a la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y los ordenamientos municipales en la materia, se deberán pagar la multas de 10 a 300

unidades de medida y actualización, con independencia a la penas prevista en otras leyes de la autoridad correspondiente y realizar los actos jurídicos a que haya lugar:

I. Por abandonar a una mascota en la vía pública o en una zona rural, por cada animal;

II. Por causarle sufrimientos a un animal, por cada uno:

a) Al propietario por privarle de agua o alimento poniendo en riesgo su vida;

b) A cualquier persona incluido el propietario por privarle de movilidad poniendo en riesgo su vida;

c) A cualquier persona incluido el propietario por azuzarlo con patadas, piedras o cualquier objeto;

d) Por causar lesiones menores, que pongan en riesgo la vida de un animal o le provoquen una incapacidad de por vida;

III. Por vender, rifar u obsequiar animales vivos en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco;

IV. Para los establecimientos de cría y venta de animales, además de refugios, escuelas de adiestramiento, actividades deportivas, pensiones y cualquier otro establecimiento que obtenga beneficios económicos a partir de los animales vivos:

a) Por incumplir con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

b) Por carecer de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente para el manejo clínico de los animales;

d) Por carecer de los recursos necesarios para cuando se tenga que realizar algún procedimiento de modificación de la anatomía del animal;

e) Por carecer de la licencia municipal correspondiente;

f) Por carecer de la licencia sanitaria correspondiente;

g) Por mantener a los animales hacinados;

h) Por sobreexplotar a las hembras, por cada animal;

i) Por mantener a las hembras permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento;

j) Por carecer del espacio y la luz suficientes, de acuerdo a su especie, para permitirles deambular, por cada animal;

k) Por dejar de realizar el cuidado diario, incluidos los días no laborales, por cada día y cada animal;

l) Por llevar a cabo, un médico, cualquier procedimiento quirúrgico, sin insensibilizar previamente con anestésicos suficientes de acuerdo al animal, por cada procedimiento;

m) Por vender los animales sin estar desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero, por cada animal;

n) Por carecer de un control de producción y registro de camadas;

V.- Para los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones donde se dé la venta de animales domésticos:

a) Por dejar de entregar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal;

b) Por vender animales vivos o muertos sin el permiso, autorización o licencia de la autoridad municipal competente;

- c) Por adiestrar un animal para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados;
- d) Por someter al animal a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente, por cada animal;
- e) Por carecer de las instalaciones de guarda animal en estado higiénico;
- f) Para conductores de los vehículos movidos o tirados por algún animal, por cargarlo excesivamente o desproporcionadamente;
- g) Por no proporcionar un descanso adecuado al animal;
- h) Por poner a trabajar, tirar, cargar o cabalgar a un animal hembra en el periodo próximo al parto;
- i) Por poner a trabajar, tirar, cargar o cabalgar a animales impedidos para realizar dicha actividad debido a su poca o avanzada edad;
- j) Por no dar trato humanitario y respetuoso a un animal en una exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos;
- k) Por sacrificar un animal no destinado al consumo humano sin atender la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- l) Por sacrificar un animal en la vía pública, sin alguno de los motivos que expresa la Ley de Protección y cuidado animal del Estado de Jalisco;

VI.- Para los propietarios o poseedores de mascotas o particulares:

- a) Por permitir que la mascota haga daños en la vía y espacios públicos;
- b) Por no recoger las heces el perro en la vía pública;
- c) Por llevar a una mascota sujeta sin pechera, correa o cadena en la vía pública;
- d) Por no llevar a la mascota considerada agresiva sujeta con pechera, correa, cadena o bozal en la vía pública;
- e) Por descuidar las condiciones de la morada del animal, por cada animal que ahí habite;
- f) Por ejecutar o propiciar que se ejecuten acciones dolorosas a un animal;
- g) Por mantener un animal permanentemente en la azotea sin los cuidados necesarios o con peligro de caerse;
- h) Por dejar de proporcionar al animal las medidas de higiene básicas o la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- i) Por mantener a un animal directo en la luz solar sin posibilidades de buscar sombra o sin protegerlos de las condiciones climatológicas;
- j) Por mantener a un animal atado o en el caso de aves con las alas cruzadas;
- k) Por colocar a un animal vivo colgado de cualquier parte de su cuerpo;
- l) Por cualquier otro tipo de acción de maltrato animal;

150

m) Por carecer de cartilla de vacunación con el cuadro completo, carnet o tarjetón del animal canino o doméstico, en el que se advierta el progreso y registro de sus vacunas o atenciones médicas veterinarias correspondientes;

n) Por carecer de licencia municipal, chip o tatuaje, identificación tratándose de perros considerados de alta peligrosidad;

ñ) Por permitir que un menor de 15 años conduzca a perros considerados de alta peligrosidad en la vía pública;

o) Por carecer sus perros o gatos de placa de identificación de forma permanente;

p) Previo a la recolección, guarda y custodia de un perro o cualquier otro animal encontrado dentro de la jurisdicción municipal, deberá obrar constancia por parte del Médico Veterinario Autorizado, asentando el estado de salud que guarde y la repercusión al ente social de: 20 a 40 unidades de medida y actualización.

q) Por tener en casas destinadas para uso habitacional cerdos en condiciones higiénicas deplorables, insalubres o que despidan malos olores;

r) Por tener vacas, becerros, bueyes, ovejas, chivos, burros, caballos, aves como gallos, gallinas o similares en los corrales o patios de las casas habitación o zonas consolidadas como habitacionales;

s) Por disponer de forma incorrecta los desechos o las heces de los animales;

t) Por contaminar o arrojar los desechos o las heces a la vía pública que con motivo del mantenimiento o limpieza, causando inconformidad o problemas de salud a la población en general; o

u) Por causar alguna infestación de garrapatas, pulgas o parásitos derivados de las faltas de higiene o condiciones de salubridad de los animales concentrados;

Son excluyentes de responsabilidad administrativa aquellos casos que el artículo 308 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece como excluyentes de responsabilidad penal, así como el trabajo de animales en el campo o para actividades agropecuarias, siendo sancionable el maltrato en los términos previstos en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Artículo 136.- Por violaciones en materia del servicio público de aseo público:

I. Por no asear el frente de su casa habitación, local, comercial o industrial y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de:

\$380.00 a \$691.00

II. Por no haber dejado los tanguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de:

\$380.00 a \$691.00

III. Por no contar con recipientes para depositar basura, quienes desarrollen actividades comerciales en la vía pública, de:

\$380.00 a \$691.00

IV. Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de:

\$380.00 a \$1,728.00

V. Por colocar pendones en árboles, postes y demás mobiliario urbano ubicado sobre la vía pública, de: \$56,351.00 a 175,539.00

VI. Por obstruir los canales pluviales, ya sean públicos o privados, que ayudan a impedir las inundaciones en las vialidades municipales, de: \$1,158.00 a \$ 578,813.00

VII. Reducción de la capacidad de los canales pluviales, ya sean públicos o privados, que ayudan a impedir las inundaciones en las vialidades municipales, de: \$1,158.00 a \$ 578,813.00

Artículo 137.- Las violaciones al Bando de Policía y Gobierno, y de vialidad y transporte, serán sancionadas de conformidad a lo siguiente:

I. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 35 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Portar o utilizar objetos o sustancias en lugar público como son: armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases, asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo;

b) Molestar en cualquier forma o causar daños a las personas o al que propine un golpe que no cause lesión, en lugares públicos o privados;

c) Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;

d) Penetrar o intentar hacerlo sin autorización a un espectáculo o diversión pública;

e) Detonar cohetes o cuales quiera otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público;

f) Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;

g) Conducir ganado por la vía pública de los centros de población, sin el permiso respectivo de la autoridad municipal, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello;

h) Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;

i) Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;

j) Invadir de cualquier forma, el paso peatonal, en las zonas designadas para ello;

k) Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar;

l) Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases;

m) Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano o lugares legalmente restringidos o de personas con discapacidad; y

152

n) Cuando sin autorización para hacerlo, una persona invada la cancha de la Unidad Deportiva o Centro de Espectáculos Público durante el desarrollo de un espectáculo público o juego deportivo.

Lo anterior no se aplicará cuando la irrupción sea tomada por búsqueda de refugio o razones de seguridad.

II. Son faltas contra la tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 6 a 40 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Participar dos o más personas en grupos que causen escándalos que molesten a los vecinos por riñas o generen intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios, zonas escolares, templos religiosos o centros de trabajo;

b) Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes, que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a espectáculos y lugares públicos;

c) Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación en la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;

d) Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;

e) Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública;

f) Tregar bardas, construcciones o hacer horadaciones para atisbar el interior de un inmueble ajeno;

g) Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público que implique peligro; y

h) Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una persona o más personas.

III. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 11 a 15 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligrosos para los vecinos o transeúntes;

b) Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas, vehículos o causando molestias;

c) Ejercer en la vía o lugar público prohibido, comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización para ello, o bien, llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;

d) Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;

e) Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

f) No disminuir la velocidad en tramos de reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas;

g) Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos;

h) Permitir o realizar el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, alguna conducta antisocial o de molestias para el usuario, al interior de la unidad;

i) Realizar la conducción de vehículos o automotores de cualquier clase, con música a altos volúmenes, que cause molestias; y

j) Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública.

IV. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 90 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados o zonas despobladas o de tránsito del municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que su utilización sea justificada. La sanción será impuesta, ya que sea turnada a la autoridad competente o administrativa local en el ámbito de su competencia que sancione al infractor como lo señale el Bando de Policía y Buen Gobierno de esta municipalidad como lo menciona la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

b) Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público;

c) Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para circulación, siempre que no sea por causa de una obstrucción de tráfico obligatorio o fuerza mayor;

d) Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;

e) Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro la ciudadanía;

f) Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización;

g) Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;

h) Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas u otros medios de comunicación similares; y

i) Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin la autorización a instalaciones escolares, cementerios, panteones, espacios deportivos o edificios públicos.

j) Ofrecer en venta o vender boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados y fuera de los espectáculos.

V. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 30 unidades de medida y actualización, las siguientes:

154

a) Corregir con exceso, insultar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;

b) Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos y mujeres y niños;

c) Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

d) Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase;

e) Borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;

f) Proferir palabras o hacer ademanes obscenos, desnudarse o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público; y

g) Ejercer habitualmente la mendicidad.

VI. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Proferir insultos a los cuerpos policiacos o a cualquiera otra autoridad, en ejercicio de sus funciones;

b) Entorpecer la labor de los órganos, agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de algún presunto infractor;

c) Bañarse desnudo en ríos, presas, diques o lugares públicos; y

d) Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

VII. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 80 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que éstos se encuentren expresamente autorizados para tal fin;

b) Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, esto último, salvo que exista prescripción médica;

c) Ejercer o invitar al comercio sexual en lugar público;

d) Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos; y

e) Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

VIII. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 90 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Concurrir en compañía de un menor de edad, a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;

b) Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos;

c) Consumir drogas o enervantes en lugares públicos; y

d) Tener a la vista del público, impresos, revistas u objetos de tipo pornográfico para su venta que atente contra la moral y las buenas costumbres.

IX. Son faltas contra la naturaleza, medio ambiente y a la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;

b) Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos;

c) Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;

d) Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor que sean nocivos para la salud; y

e) Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.

X. Son faltas contra la naturaleza, medio ambiente y a la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 100 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Desviar, retener, alterar o ensuciar, las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al municipio;

b) Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagiosos;

c) Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema; y

d) Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

e) Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente;

f) Tolerar o permitir los propietarios o vecinos lotes baldíos que se utilicen con fines o como tiraderos de basura;

g) Efectuar y provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados en el territorio municipal;

h) Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores al diámetro y condiciones que determina el Reglamento Municipal en la materia;

156

i) Omitir la recolección en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.

XI. Son faltas contra la higiene y la salud pública, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 16 a 100 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, moteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos;

b) Vender bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza a menores de edad;

c) Desviar, retener, alterar o contaminar por cualquier medio, las corrientes de agua destinadas al consumo;

d) Sacrificar animales sin inspección sanitaria y en lugares no autorizados;

e) Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud; y

f) Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas.

XII. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos; y

b) Depositar, sin objeto benéfico determinados, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

XIII. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 80 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;

b) Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;

c) Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ellos;

d) Destruir o deteriorar los faroles, focos, luminarias, estructuras o instalaciones de alumbrado público; y

e) Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XIV. Son faltas contra la propiedad, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 40 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Causar daño, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, auriculares, cajas de telefonía, antenas, redes subterráneas o aéreas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares;

b) Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio;

c) Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles, edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;

d) Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial; y

e) Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya un delito.

XV. Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal, de:
\$2,275.00 a \$3,992.00

XVI. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de:
\$1,128.00 a \$3,605.00

XVII. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

a) Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
10% al 30%

b) Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:
\$1,139.00 a \$1,966.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

c) Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$1,707.00 a \$3,516.00

d) Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

e) Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará del 10% a 50% del valor del boleto.

f) Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$1,140.00 a \$3,691.00

g) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: \$660.00 a \$1,882.00

h) Por permitir que el público introduzca bebidas alcohólicas a los centros de espectáculos, de:
\$660.00 a \$2,258.00

i) Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$1,882.00 a \$7,524.00

XVIII. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$7,524.00 a \$11,289.00

XIX. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: \$2,072.00 a \$6,484.00

158

XX. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de: \$1,568.00 a \$6,271.00

XXI. Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de: \$1,257.00 a \$4,234.00

XXII. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c) de la fracción V, del artículo 16 de esta ley;

XXIII. Por tener a la vista del público o comercializar con videocasetes pornográficos, de anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, audio, de: \$941.00 a \$7,524.00

XXIV. Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de: \$1,257.00 a \$5,023.00

XXV. Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de: \$754.00 a \$3,014.00

XXVI. Por incumplimiento de convenios realizados con el Municipio, de: \$1,882.00 a \$7,524.00

XXVII. Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de: \$1,421.00 a \$5,332.00

XXVIII. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de: \$4,767.00 a \$17,705.00

XXIX. Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de: \$1,533.00 a \$5,806.00

XXX. Por realizar excavaciones, extracciones de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de 75 a 450 unidades de medida y actualización;

XXXI. Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de 160 a 500 unidades de medida y actualización;

XXXII. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de 50 a 200 unidades de medida y actualización.;

XXXIII. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas de: \$252.00 a \$754.00

XXXIV. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$252.00 a \$754.00

XXXV. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos de: \$252.00 a \$754.00

XXXVI. Por expender cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de: \$2,822.00 a \$11,288.00

XXXVII. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: \$152.00 a \$386.00

XXXVIII. Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, cuando medie queja de: \$1,125.00 a \$4,234.00

XXXIX. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: \$152.00 a \$452.00

XL. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: \$1,046.00 a \$4,183.00

XLI. Son faltas contra la ruptura y desacato de sellos oficiales por cuya omisión se aplicará una sanción equivalente de 50 a 1000 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) A quien rompa o altere el estado natural de los sellos de clausura impuesto por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones o derivado de las actividades de inspección y vigilancia.

b) Al propietario del bien inmueble o a quien sin romper o alterar el estado natural del sello de clausura se introduzca al bien inmueble clausurado o continúen con las actividades que se venían desarrollando al momento de la clausura;

XLII. Son faltas contra el maltrato y descuido animal por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 30 unidades de medida y actualización, las siguientes:

a) Tener cualquier tipo de animal bajo su propiedad o custodia, afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para la protección de las personas que transiten por la vía pública;

b) Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad necesarias o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, así como mantenerlos en estas últimas condiciones ante las inclemencias del tiempo por periodos prolongados atados a las defensas, llantas o cualquier parte de vehículos abandonados o estacionados en sus domicilios o en la vía pública;

c) Vender, rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;

d) Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera y correa o cadena y en los casos de los perros considerados como agresivos o perros entrenados para ataque que transiten en la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores debidamente sujetos mediante correa o cadena corta de un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con bozal de acuerdo a su raza;

e) Trasladar a los animales arrastrándolos o suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de cajas o bolsas sin ventilación;

f) Por utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento o dolor.

160

XLIII. Son faltas contra el maltrato y descuido animal por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 50 unidades de medida y actualización, las siguientes:

- a) Abandonar animales vivos en la vía pública;
- b) Atar animales a cualquier vehículo motorizado obligándolo a correr a la velocidad de éste;
- c) Arrojar animales desde posiciones elevadas;
- d) Apoderarse de animales sin derecho y sin autorización de quien legalmente pueda disponer de ellos;
- e) No presentar de inmediato a la Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal al animal de su propiedad o posesión cuando haya generado algún daño o lesión para su control epidemiológico;
- f) Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos;
- g) Promocionar espectáculos circenses exhibiendo a los animales en jaulas instaladas en vehículos que transiten por las calles del Municipio.

XLIV. Son faltas contra el maltrato y descuido animal por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 50 a 100 unidades de medida y actualización, las siguientes:

- a) Colgar animales vivos o quemarlos;
- b) Utilizar animales para prácticas sexuales;
- c) Organizar, promover o permitir peleas de perros;
- d) Provocar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, con independencia de lo que la legislación civil o penal en materia de indemnización por daño y perjuicio o reparación del daño establezca;
- e) Suministrar a los animales objetos o sustancias tóxicas que les cause daño y utilizar cualquier alimento que ponga en peligro su integridad física;
- f) Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales

XLV. Por infringir otras disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno no previstas en la presente fracción, de: \$1,533.00 a \$6,922.00

Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales.

Artículo 138.- Son infracciones por violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus reglamentos las siguientes:

- I. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas de: \$252.00 a \$754.00
- II. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$252.00 a \$754.00
- III. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos de: \$252.00 a \$754.00

IV. Por prestar servicio de transporte público o especializado sin los permisos o autorizaciones correspondientes: \$2,071.00 a \$5,916.00

V. Por ocupar espacios para personas con discapacidad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, en plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles o de servicios, tianguis y de carga, de: \$7,889.00 a \$14,462.00

VI. Circular en motocicletas, en sentido contrario por calles o avenidas: Hasta 10 unidades de medida y actualización;

VII. Circular motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas: Hasta 3 unidades de medida y actualización; y

VIII. Conducir vehículos de motor, sin respetarlos semáforos de tránsito: Hasta 8 unidades de medida y actualización.

En el caso de que el servicio de tránsito no lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus reglamentos.

Artículo 139.- Son infracciones por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

II. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

III. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

IV. Por carecer del registro establecido en la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

V. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

VI. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

VII. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

VIII. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:

De 20 a 25,000 unidades de medida y actualización.

162

IX. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 50,000 unidades de medida y actualización.

X. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 50,000 unidades de medida y actualización.

XI. Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.

XII. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.

XIII. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.

XIV. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.

XV. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia:
De 10,001 a 45,000 unidades de medida y actualización.

XVI. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes:
De 15,001 a 100,000 unidades de medida y actualización.

XVII. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal:
De 15,001 a 100,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 140.- Por violaciones al Reglamento que Controla el Expendio, Uso y Manejo de Sustancias Inhalantes de Efecto Psicotrópico para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

I. Vender o suministrar, por cualquier medio, sustancias inhalantes de efecto psicotrópico a farmacodependientes y menores de edad o incapaces mentales; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 120 a 250 unidades de medida y actualización;

II. Vender o suministrar sustancias inhalantes de efecto psicotrópico en recipientes o envases que carezcan de la identificación a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso b) de dicho Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 8 a 49 unidades de medida y actualización;

III. El quebrantamiento de sellos o el incumplimiento a las medidas de seguridad determinadas por las autoridades a que se refiere el presente Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 unidades de medida y actualización;

IV. No llevar el libro de registro de compradores a que se refiere el presente Reglamento, tenerlo incompleto o carecer del letrero a que se refiere el artículo 9, fracción I de dicho Reglamento;

se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 8 a 49 unidades de medida y actualización;

V. Proporcionar datos falsos a las autoridades a que se refiere dicho Reglamento; se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 unidades de medida y actualización; y

VI. Resistirse u obstaculizar por cualquier medio a las visitas de inspección, impedir a los inspectores el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, oficinas y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las inspecciones: se impondrá amonestación con apercibimiento y multa de 50 a 120 unidades de medida y actualización.

Artículo 141.- Por violaciones al Reglamento que Determina los Medios Idóneos de Prueba para Acreditar la Posesión de Terrenos para el Otorgamiento de Autorizaciones, Permisos o Licencias en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

I. Proporcionen datos falsos al presentar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho Reglamento; se sancionará con multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

II. Formulen oposiciones que se declaren infundadas por el Director General para impedir el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho Reglamento; se sancionará con multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

III. Comparezcan en calidad de colindantes sin serlo; se sancionará con multa de 10 a 50 unidades de medida y actualización;

IV. Proporcionen documentos falsos o alterados al presentar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho Reglamento, y que induzcan el error en los actos que las autoridades municipales lleven a cabo en el o los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento; se sancionará con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización;

V. Formulen oposiciones que se sustenten en documentos falsos o alterados para impedir el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias reguladas en el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Ordenamiento de Construcción o dicho; se sancionará con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización.;

VI. Valiéndose de cualquiera de los procedimientos administrativos contemplados en el presente Reglamento, obtengan autorizaciones, permisos o licencias en materia de desarrollo urbano en los casos prohibidos en el artículo 12 de dicho Reglamento; se sancionará con multa de 500 a 2,500 unidades de medida y actualización; y

VII. La sanción se duplicará por reincidencia o cuando su actuar genere la ocupación irregular de predios o asentamientos irregulares, quedando facultada la Tesorería Municipal para determinar créditos fiscales por los conceptos que se omitan enterar a la hacienda pública municipal.

Artículo 142.- Por violaciones al reglamento en materia de participación ciudadana:

I. Con independencia a otras sanciones en que pudieran incurrir, se impondrá una multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, a quien teniendo acceso a los padrones de vecinos a que se refiere dicho Reglamento:

a) Divulgue o transfiera la información personal de los vecinos con fines distintos a la representación vecinal. Cuando la divulgación o transferencia se realice con fines comerciales o electorales podrá duplicarse la sanción prevista en la presente fracción;

b) Destruya la información del padrón de vecinos;

c) Utilice la información personal de los vecinos para causarle cualquier tipo de daño físico o moral a un vecino, su familia o bienes; o

d) Impida o limite a algún miembro de una organización vecinal a participar en asambleas de la misma, formar parte de planillas para la elección de su órgano de dirección, utilizar espacios públicos que administre la organización vecinal o impida el ejercicio de sus derechos como vecino.

II. Se impondrá una multa de cuarenta a ochenta unidades de medida y actualización, a los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que:

a) Pretendan ejercer funciones de representación vecinal fuera de la delimitación territorial previamente asignada por el Consejo Municipal; o

b) Omitan rendir a la asamblea los informes de actividades o de cuentas de la organización vecinal;

III. Se impondrá una multa de 40 a 80 unidades de medida y actualización a los titulares de las entidades gubernamentales, cuando:

a) Incumplan con un requerimiento de información o dé cumplimiento ocultando información solicitada por el organismo social correspondiente para determinar la procedencia de alguna solicitud de inicio de los mecanismos de participación ciudadana; o

b) Omitan conceder audiencia pública en los términos del Reglamento en materia de participación ciudadana;

IV. Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los ordenamientos municipales, resoluciones, decretos, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana, cuando:

a) Dejen de participar en los debates que organicen los organismos sociales durante el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana directa o manden representantes para ello;

b) Por cualquier forma obstaculice el ejercicio del derecho de los vecinos a solicitar se lleve a cabo algún mecanismo de participación ciudadana; o

c) Declarada la procedencia del mecanismo de participación ciudadana solicitado, lleven a cabo actos que impidan su desarrollo;

V. Se impondrá una multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización, a quien siendo presidente, secretario o comisionado de mesa directiva de una organización vecinal:

a) Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación por la emisión de anuencias para la apertura de giros comerciales dentro de la delimitación territorial de su organización vecinal;

b) Coaccione, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación para expedir licencias, permisos o autorizaciones de construcción o edificación que compete emitir a las entidades gubernamentales en ejercicio de las facultades previstas en la normatividad aplicable, sin que cuente con la autorización correspondiente de la asamblea;

c) Impida u ordene impedir el acceso a las viviendas de los vecinos de la colonia,

fraccionamiento, condominio, etapa, clúster o coto, so pretexto de cualquier tipo de adeudos con la organización vecinal; o

- d) Condicione, retenga u omita total o parcialmente la entrega de bienes, libros, archivos o los documentos a los integrantes de la nueva mesa directiva, cuando deban dejar su cargo, en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se entregue a la planilla electa la constancia que emita la Dirección de Participación Ciudadana.

VI. Se impondrá una multa de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización, a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios e incumplan de forma total o parcial con el mandato popular, sin causa justificada.

El titular de la entidad gubernamental que sea sancionado en términos del presente artículo y que siga incumpliendo dentro de un plazo razonable, será suspendido de sus funciones y sujeto de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.

VII.- Se impondrá una multa de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización a los titulares de las entidades gubernamentales que emitan resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios y una vez que hayan dejado sin efectos o modificados los mismos y los vuelvan a emitir en sus términos originales.

Artículo 143.- Por violaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en multa de 8 a 100 unidades de medida y actualización, en el momento de comisión de la infracción, para los casos que no se encuentren previstos en esta ley.

Artículo 144.- Por violaciones a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco:

I. Por permitir en el establecimiento mercantil fumar en zonas prohibidas de: 120 a 500 unidades de medida y actualización;

II. No colocar señalética para la protección de los no fumadores o esté incompleta de: 20 a 100 unidades de medida y actualización;

III. No adecuar correctamente los espacios para fumadores de: 30 a 500 unidades de medida y actualización;

IV. Vender cigarros por unidad en los establecimientos mercantiles de: 20 a 100 unidades de medida y actualización; o

V. Venta de cigarros a menores de edad en establecimientos mercantiles de: 50 a 500 unidades de medida y actualización;

Artículo 145.- A los contratistas concesionarios, urbanizadores, proveedores y prestadores de servicios profesionales que, en los términos de las leyes, ordenamientos municipales o los contratos que suscriban, respectivamente, que omitan registrar o actualizar sus domicilios en el Padrón de Particulares Responsables del Gasto que lleva la Tesorería Municipal, de 100 a 105 unidades de medida y actualización.

Artículo 146.- Por violación a las Disposiciones Administrativas de Observancia General que Suspenden Temporalmente el Otorgamiento de Licencias y Permisos para la Edificación, Instalación

166

y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Combustibles o Gasolineras en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga:

I.- Por iniciar obras para la edificación e instalación de nuevas estaciones de servicios de combustibles o gasolineras en el territorio municipal, de:

20,500 a 61,500 unidades de medida y actualización;

II.- Por solicitar dictámenes de trazos, usos y destinos específicos del suelo, así como los dictámenes de usos y destinos con información falsa o incompleta con el objeto de edificar, instalar y poner en funcionamiento estaciones de servicios de combustibles o Gasolineras, de:

700 a 2,100 unidades de medida y actualización;

III.- Por impedir u obstaculizar a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en las Disposiciones Administrativas de Observancia General que Suspenden Temporalmente el Otorgamiento de Licencias y Permisos para la Edificación, Instalación y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Combustibles o Gasolineras en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de:

2,100 a 6,300 unidades de medida y actualización.

Las sanciones establecidas en el presente artículo estarán vigentes en tanto sean vigentes las disposiciones administrativas mencionadas en el mismo.

Artículo 147.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$594.00 a \$7,021.00

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de Capital

Artículo 148.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

CAPÍTULO TERCERO

Aprovechamientos por Urbanización del Suelo

Artículo 149.- El Municipio recibirá las áreas de cesión para destinos producto de las acciones urbanísticas que se desarrollen en su territorio conforme a los términos y reglas que al efecto establezca el Código Urbano para el Estado de Jalisco, Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, así como de los instrumentos de planeación urbana vigente, las cuales formarán parte de su patrimonio de dominio público.

Cuando a juicio de la autoridad municipal las áreas de cesión no sean útiles para fines públicos, éstas podrán permutarse por otros terrenos o en su caso se podrá optar por el mecanismo de sustitución de la obligación para el otorgamiento de áreas de cesión, conforme a lo establecido en los artículos 80 al 84 del citado Reglamento. Para tal efecto, el Municipio creará los siguientes fondos:

I. Fondo Municipal Exclusivo para la Recaudación de Recursos Destinados a la Constitución de Reservas Territoriales en Favor del Municipio; y

II. Fondo Municipal Exclusivo para la Recaudación de Recursos Destinados para la Creación o Mejoramiento de Infraestructura y Equipamientos Urbanos en Predios Municipales.

Los recursos recaudados por la ejecución del mecanismo de sustitución de la obligación para el otorgamiento de áreas de cesión, y que se destinen a los fondos señalados en las fracciones I y II anteriores, será administrados de forma independiente a la recaudación general, y deberán ser canalizados a los fines específicos por los que se crearon los citados fondos.

Artículo 150.- La determinación de la superficie de las áreas de cesión para destinos de equipamiento, se entregará al municipio, conforme a los porcentajes establecidos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, considerando el tipo de zona de que se trate.

Cuando una acción urbanística acredite que ya ha entregado áreas de cesión para destinos de equipamiento, dichas áreas serán descontadas de la cuantificación arriba establecida.

Artículo 151.- El Municipio percibirá los ingresos derivados de la ejecución del mecanismo de sustitución de la obligación para el otorgamiento de áreas de cesión, previsto en el Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, establecido y regulado en el mismo, conforme al cual, los desarrolladores realizan un pago a favor del municipio, a fin de que éste adquiera suelo dentro del territorio municipal, con las características que se requieran, y se realice su equipamiento, construcción y urbanización, excepto acciones urbanísticas de tipo habitacional.

Artículo 152.- En los casos de entrega de áreas de cesión al Municipio y que se solicite la sustitución de dicha obligación en los términos establecidos en los artículos 80 al 83 del Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus Normas Técnicas, para determinar el valor de dicha obligación se estará a las disposiciones siguientes:

I. El valor será determinado por avalúo comercial emitido por perito valuador con cédula de especialidad en valuación, corredor público, perito registrado ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) o por una institución bancaria, según corresponda;

II. Los metros de construcción se calcularán de conformidad a lo señalado por el artículo 186 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, tomando como base el valor por metro cuadrado de una construcción del tipo Moderno Económico Bueno conforme a lo establecido en la tabla de construcciones de las tablas de valores unitarios del suelo del Municipio;

III. El valor de equipamiento se tomará de la superficie total del área de cesión por el valor de instalaciones deportivas económicas de la tabla de construcciones de la tabla de construcciones de las tablas de valores unitarios del suelo del Municipio; y

IV. El valor de urbanización se tomará al 30% del valor del terreno o el valor resultante del estudio incorporando los costos de la urbanización del área de cesión firmado por perito en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

Ingresos por Fondos y Convenios de Colaboración Ciudadana

Artículo 153.- El Municipio percibirá los ingresos por la constitución de fondos y celebración de convenios de colaboración para la ejecución de obras, proyectos y acciones sociales conforme a lo previsto en la reglamentación municipal en materia de participación ciudadana.

TÍTULO TERCERO

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

Artículo 154.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; y
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 155.- El Municipio percibirá los activos por extinción y liquidación de sus Organismos Públicos Descentralizados que hayan formado parte de su patrimonio propio.

TÍTULO CUARTO

Participaciones y Aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Participaciones y Aportaciones Federales

Artículo 156.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 157.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Aportaciones Federales del Ramo 33

Artículo 158.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO QUINTO

De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Artículo 159.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Aportaciones a fondos específicos;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio; y

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO SEXTO

Ingresos Derivados de Financiamientos

Artículo 160.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017 .

LIBRO CUARTO

Disposiciones Finales

TÍTULO ÚNICO

Dación en Pago

Artículo 161.-A fin de asegurar la recaudación de toda clase de obligaciones fiscales de pago a la hacienda pública municipal y previo acuerdo de Ayuntamiento, se podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de las mismas, cuando éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en el desempeño de la función pública, para la prestación de los servicios públicos municipales o para el equipamiento urbano, a juicio del propio Ayuntamiento.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del Ayuntamiento, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y su resolución no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 162.- Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior se aceptarán hasta por el valor del avalúo emitido por corredor público o por perito autorizado.

Tratándose de servicios, el Tesorero Municipal determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor de pagar el crédito mediante la dación en pago de servicios.

La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el presente artículo, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro de la obligación de pago respectiva. De no formalizarse la dación en pago, en los términos del artículo 154 de esta Ley, quedará sin efectos la suspensión del cobro de la obligación de pago, por lo que se generarán las actualizaciones, recargos, multas de demás accesorios de las obligaciones adeudadas desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conformes a las disposiciones fiscales.

Artículo 163.- Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o dependencia que contrate

dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Tesorería Municipal, de acuerdo a los procedimientos que para tal efecto disponga el Tesorero Municipal.

La prestación de los servicios ofrecidos como dación en pago, se deberán realizar en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el artículo 143. En el supuesto de que el deudor no presente los servicios a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o a las dependencias en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito fiscal, debiendo actualizarse el saldo remanente desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conformes a las disposiciones fiscales.

La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o las dependencias que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Tesorería Municipal de la contratación y el cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 164.- La dación en pago quedará formalizada y el crédito fiscal extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Municipio, a través de la Tesorería Municipal, misma que se otorgará dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega y recepción de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la aceptación; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental o las dependencias de la administración pública municipal deberán manifestar a la Tesorería Municipal que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito fiscal respectivo.

Artículo 165.- Los bienes recibidos como dación en pago quedarán en custodia y administración del Municipio a partir de que ésta se formalice. El Ayuntamiento tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien, podrá determinar su destino para que éstos sean incorporados al Registro Público de Bienes Municipales del patrimonio inmobiliario del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o la comisión Municipal de Regularización (COMUR) al amparo del decreto 20,920 se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así mismo a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea en su caso.

SEGUNDO.- Cuando en otras leyes u ordenamientos municipales se haga referencia al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente se deberá entender que se refieren al Tesorero Municipal, a la Tesorería Municipal o al Secretario General del Ayuntamiento. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

Las denominaciones de las dependencias de la administración pública municipal serán aquellas establecidas en el Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sus reformas o el que lo sustituya, por lo que se existirán cambios de denominaciones o facultades durante la vigencia de la presente Ley se estará a las nuevas denominaciones y operará la sustitución de dependencias y de facultades de pleno derecho y por ministerio de ley.

Las denominaciones de los organismos públicos descentralizados del Municipio serán aquellas establecidos en los decretos u ordenamientos municipales que los establezcan.

En caso de duda se estará a las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento.

TERCERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2017. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO.- El Ayuntamiento expedirá las disposiciones administrativas de observancia general y programas que ejecute la Dirección General de Gestión Ambiental para hacer efectivos los beneficios fiscales a que se refieren en el artículo 32, fracción I, inciso b) de la presente Ley.

SÉXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

OCTAVO.- Los incentivos contemplados en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo de la presente Ley sólo se aplicarán en el ejercicio fiscal del año 2017.

NOVENO.- A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, podrá aplicárseles por acuerdo del Presidente Municipal el beneficio del 75% de descuento sobre los recargos generados hasta la fecha de pago, por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados. Este acuerdo estará supeditado al Decreto que emita el Congreso del Estado para autorizar a los Ayuntamientos a realizar descuentos sobre los recargos en contribuciones municipales para el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO.- Las sanciones establecidas en salarios mínimos en los ordenamientos municipales vigentes que no se encuentren incluidas en la presente Ley serán impuestas en su equivalente en unidades de medida y actualización.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 30 de noviembre de 2016

Diputado Presidente
EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA DEL REFUGIO RUIZ MORENO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
SAÚL GALINDO PLAZOLA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26116/LXI/16, MEDIANTE SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$22.00 |
| 2. Número atrasado | \$32.00 |
| 3. Edición especial | \$54.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$303.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,177.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2016
NÚMERO 18. SECCIÓN XXXIV
TOMO CCCLXXXVII

DECRETO 26116/LXI/16

Ley de Ingresos de Tlajomulco de Zúñiga, ejercicio
2017.

Pág. 3



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO